
BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 3/2003

Valparaíso, Marzo 2003

INDICE

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/280, de 10 de Marzo de 2003.
Aprueba plan de emergencia por derrames de hidrocarburos del PAM “TAMI S” 9
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/281, de 10 de Marzo de 2003.
Aprueba plan de emergencia por derrames de hidrocarburos del RAM “ALLIPÉN” 11
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/282, de 10 de Marzo de 2003.
Aprueba plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos
del PAM “CORSARIO I” 12
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/283, de 10 de Marzo de 2003.
Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos
del PAM “SANTA MARIA II” 14
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/284, de 10 de Marzo de 2003.
Aprueba plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos
del PAM “BUCANERO I” 16
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/285, de 10 de Marzo de 2003.
Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos
del PAM “LA NIÑA I” 18
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/318, de 17 de Marzo de 2003.
Aprueba plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos
del PON TOPOCALMA – ALIMAR S.A. 20

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/319, de 17 de Marzo de 2003. Aprueba plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos del PON TUCAN – ALIMAR S.A.....	22
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/321, de 17 de Marzo de 2003. Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “YELCHO I”.....	24
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/322, de 17 de Marzo de 2003. Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “ALLIPEN”.....	26
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/323, de 17 de Marzo de 2003. Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “OCEÁNICA 4”.....	28
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/324, de 17 de Marzo de 2003. Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “ATACAMA V”.....	30
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/325, de 17 de Marzo de 2003. Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “TOLTEN”.....	32
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/326, de 17 de Marzo de 2003. Aprueba plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “DON EDMUNDO”.....	34
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/121, de 18 de Marzo de 2003. Fija la Zona de Protección Litoral, para la empresa LOTA PROTEIN LTDA., en bahía Lota, VIII Región, jurisdicción de la Gobernación Marítima de Talcahuano.....	36
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/349, de 24 de Marzo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación marina por descargas de hidrocarburos u otras sustancias nocivas líquidas BT “BOW PACIFICO”.....	38
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/350, de 24 de Marzo de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación marina por descargas de hidrocarburos u otras sustancias nocivas líquidas BT “BOW ANDES”.....	40

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 6.600/1, de 27 de Marzo de 2003. Fija Lista de Precios de Publicaciones editadas por la DGTM. y MM. para venta a público.....	42
-	Ministerio de Agricultura. Servicio Agrícola y Ganadero – Dirección Nacional N° 606 exenta, de 25 de Febrero de 2003. Reglamenta tratamiento sanitario para basuras inorgánicas, resultantes de la separación de los desechos orgánicos de la alimentación de pasajeros y tripulantes de naves provenientes del extranjero.....	50
-	Ministerio de Educación. N° 3.650 exenta, de 13 de Marzo de 2003. Declara plena autonomía de la Universidad Marítima de Chile.....	53
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 735, de 25 de Marzo de 2003. Modifica resolución N° 360, de 2003.....	55

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 192 exento, de 24 de Febrero de 2003. Establece cuotas globales anuales de captura fuera de unidades de pesquería que indica año 2003.....	57
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 193 exento, de 24 de Febrero de 2003. Modifica decreto N° 207 exento, de 2002	59
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 194 exento, de 24 de Febrero de 2003. Establece porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante de recurso que indica	60
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 190, de 2 de Agosto de 2002. Determina la organización, funciones y composición del Comité Asesor denominado “Sección Nacional del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, SENPA”.....	62
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 206 exento, de 28 de Febrero de 2003. Establece cuota global anual de captura para el recurso Merluza del sur en el área de pesca que indica año 2003.....	65

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 163 exento, de 5 de Febrero de 2003. Modifica decreto N° 641 exento, de 2002.....	67
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 164 exento, de 5 de Febrero de 2003. Modifica decreto N° 865 exento, de 2001.....	68
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 212 exento, de 7 de Marzo de 2003. Modifica decreto N° 1.096 exento, de 2002.....	69
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 214 exento, de 11 de Marzo de 2003. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la IV Región	72
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 50, de 18 de Febrero de 2003. Aprueba funcionamiento del Instituto Antártico Chileno en la ciudad de Punta Arenas.....	74
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 222 exento, de 17 de Marzo de 2003. Modifica decreto N° 1.117 exento, de 2002, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería sur exterior de Merluza del sur, letra i) del artículo 2° de la ley 19.713.....	75
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 223 exento, de 17 de Marzo de 2003. Modifica decreto N° 1.126 exento, de 2002, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Jurel, I y II Regiones, letra r) del artículo 2° de la ley 19.713.....	76
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 224 exento, de 17 de Marzo de 2003. Modifica decreto N° 1.114 exento, de 2002, que estableció límites máximos de captura por armador en unidades de pesquería Sardina común y Anchoveta, letra e) del artículo 2° de la ley 19.713.....	77
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 225 exento, de 17 de Marzo de 2003. Modifica decreto N° 1.113 exento, de 2002, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Jurel, X Región, letra d) del artículo 2° de la ley 19.713.....	79
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 226 exento, de 17 de Marzo de 2003. Modifica decreto N° 1.115 exento, de 2002, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Merluza de cola, V a X Regiones, letra f) del artículo 2° de la ley 19.713.....	80

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 227 exento, de 17 de Marzo de 2003. Modifica decreto N° 1.112 exento, de 2002, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Jurel, V a IX Regiones, letra c) del artículo 2° de la ley 19.713.....	82
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 44, de 13 de Febrero de 2003. Modifica decreto N° 388, de 1995.....	83
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 234 exento, de 24 de Marzo de 2003. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X región.....	84
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 235 exento, de 24 de Marzo de 2003. Modifica decreto N° 1.098 exento, de 2002.....	87
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 236 exento, de 24 de Marzo de 2003. Modifica decreto N° 1.108 exento, de 2002.....	89
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 237 exento, de 24 de Marzo de 2003. Modifica decreto N° 1.097 exento, de 2002.....	91
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 238 exento, de 24 de Marzo de 2003. Modifica decreto N° 1.107 exento, de 2002.....	94
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 241 exento, de 24 de Marzo de 2003. Modifica decreto N° 1.105 exento, de 2002.....	96

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

CIRCULARES DE LA OMI

-	OMI, MSC/Circular N° 1065, de 13 de Diciembre de 2002. Normas de la AISM para la formación y la titulación del personal de los Servicios de Tráfico Marítimo (STM).....	101
-	OMI, SN/Circular N° 226, de 16 de Diciembre de 2002. Peligro de las maniobras encontradas en la Prevención de Abordajes.....	102

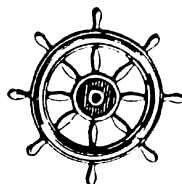
DOCUMENTOS DE LA OMI

-	OMI, FAL. 30/12/2/Add.1, de 17 de Noviembre de 2002. Interfaz buque/puerto	103
-	OMI, Resolución 2 de la Conferencia, de 12 de Diciembre de 2002. Adopción del Código Internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias.....	106
-	OMI, A1/B/1.19 (NV.32), de 19 de Diciembre de 2002. Decisión adoptada por el Consejo de la Organización en su 89° período de sesiones acerca del nombramiento de un nuevo Secretario General al expirar el 31 de Diciembre de 2003 el contrato del actual Secretario General, Sr. W. A. O’Neil.....	202
-	OMI, A1/U/3.32 (NV.4), de 7 de Enero de 2003. Nota del Secretario General de la Organización Marítima Internacional al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, relacionada con las enmiendas al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques, 1973.....	203
-	OMI, A1/U/3.31 (NV.5), de 7 de Enero de 2003. Nota del Secretario General de la Organización Marítima Internacional al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, relacionada con las resoluciones MEPC.90(45) y MEPC.91(45).....	204

INFORMACIONES

-	Agenda	205
---	--------------	-----

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
 Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
 Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
 La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/280 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL PAM "TAMI S".

VALPARAÍSO, 10 de Marzo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera Omega Ltda., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia por Derrames de Hidrocarburos del PAM "TAMI S" (CB 2678) TRG 478 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Omega Ltda., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/281 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA POR
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL RAM
“ALLIPÉN”.

VALPARAÍSO, 10 de Marzo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por CPT Empresas Marítimas S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia en caso de derrame de hidrocarburos del RAM “ALLIPÉN” (CB 3739) TRG 157,78 de Bandera Nacional, propiedad de CPT Empresas Marítimas S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la ficha de actualización, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/282 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA EN CASO
DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS
DEL PAM "CORSARIO I".

VALPARAÍSO, 10 de Marzo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la Compañía Pesquera Camanchaca S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM "CORSARIO I" (CB 5902) TRG 1533 de Bandera Nacional, propiedad de la Compañía Pesquera Camanchaca S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/283 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM "SANTA MARIA
II".

VALPARAÍSO, 10 de Marzo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera Lota Vedde Ltda. Aries y Cía. CPA, lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM "SANTA MARIA II" (CB 4122) TRG 839 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Lota Vedde Ltda. Aries y Cía. CPA, el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/284 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA EN CASO
DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS
DEL PAM "BUCANERO I".

VALPARAÍSO, 10 de Marzo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la Compañía Pesquera Camanchaca S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM "BUCANERO I" (CB 5903) TRG 1533 de Bandera Nacional, propiedad de la Compañía Pesquera Camanchaca S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/285 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM "LA NIÑA I".

VALPARAÍSO, 10 de Marzo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera Lota Vedde Ltda. Aries y Cía. CPA, lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM "LA NIÑA I" (CB 5199) TRG 726 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Lota Vedde Ltda. Aries y Cía. CPA, el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/318 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL
CONTROL DE DERRAMES DE
HIDROCARBUROS DEL PON TOPOCALMA –
ALIMAR S.A.

VALPARAÍSO, 17 de Marzo de 2003.

VISTO: la Solicitud presentada por la empresa Alimentos Marinos S.A. (ALIMAR), lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN respecto al cumplimiento del Capítulo 2°, Título III del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, D.S. (M) N° 1 de 6-ENE-92 y teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978.

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos para el PON "Topocalma" (CBT 414) de la empresa Alimentos Marinos S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación de este Pontón.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- La empresa revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, el equipamiento o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.

Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima y registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

- 3.- El Plan de Contingencia con la presente resolución aprobatoria y su respectiva ficha de actualización y revisión, deberán encontrarse en la empresa, quién deberá mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al Encargado del Pontón y a la Autoridad Marítima local.

- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- 5.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por la Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- 6.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del Plan.
- 7.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/319 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL
CONTROL DE DERRAMES DE
HIDROCARBUROS DEL PON TUCAN –
ALIMAR S.A.

VALPARAÍSO, 17 de Marzo de 2003.

VISTO: la Solicitud presentada por la empresa Alimentos Marinos S.A. (ALIMAR), lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN respecto al cumplimiento del Capítulo 2º, Título III del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, D.S. (M) N° 1 de 6-ENE-92 y teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978.

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos para el PON "Tucán" (CBT 471) de la empresa Alimentos Marinos S.A., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación de este Pontón.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- La empresa revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, el equipamiento o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.

Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima y registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

- 3.- El Plan de Contingencia con la presente resolución aprobatoria y su respectiva ficha de actualización y revisión, deberán encontrarse en la empresa, quién deberá mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al Encargado del Pontón y a la Autoridad Marítima local.

- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- 5.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por la Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- 6.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del Plan.
- 7.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/321 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM "YELCHO I".

VALPARAÍSO, 17 de Marzo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera Itata S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM "YELCHO I" (CB 5536) TRG 1196 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Itata S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/322 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM "ALLIPEN".

VALPARAÍSO, 17 de Marzo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera Itata S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM "ALLIPEN" (CB 4493) TRG 786 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Itata S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/323 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM "OCEÁNICA 4".

VALPARAÍSO, 17 de Marzo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera Itata S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM "OCEÁNICA 4" (CB 5713) TRG 783 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Itata S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/324 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM "ATACAMA V".

VALPARAÍSO, 17 de Marzo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera Itata S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM "ATACAMA V" (CB 5352) TRG 440 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Itata S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/325 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM "TOLTEN".

VALPARAÍSO, 17 de Marzo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera Itata S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM "TOLTEN" (CB 4828) TRG 796 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Itata S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/326 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DEL PAM “DON
EDMUNDO”.

VALPARAÍSO, 17 de Marzo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera Itata S.A., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia a Bordo en Caso de Contaminación por Hidrocarburos del PAM “DON EDMUNDO” (CB 5797) TRG 1441 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Itata S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/121 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL,
PARA LA EMPRESA LOTA PROTEIN LTDA., EN
BAHÍA LOTA, VIII REGIÓN, JURISDICCIÓN DE
LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE
TALCAHUANO.

VALPARAÍSO, 18 de Marzo de 2003.

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 30, del 27 de marzo de 1997, Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo del 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales,

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud y los antecedentes técnicos presentados por la Empresa Lota Protein Ltda., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral fueron enviados por la Gobernación Marítima de Talcahuano, a través del Memorándum Ordinario N° 12.600/128, del 24 de febrero del 2003.
- 2.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta la distancia del fondo del cuerpo de agua.
- 3.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S. (SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 4.- Que el proponente y responsable de ella, deberá contar con su correspondiente Concesión Marítima.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- 5.- Que, la Gobernación Marítima de Talcahuano será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 164 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral, del área donde la Empresa Lota Protein Ltda. ha considerado descargar sus residuos líquidos, ubicada en aguas de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto Coronel, Gobernación Marítima de Talcahuano.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, en el caso que el proponente desee descargar fuera de ella.
- 3.- ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

**RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL**

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/349 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN MARINA POR DESCARGAS DE HIDROCARBUROS U OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS BT "BOW PACIFICO".

VALPARAÍSO, 24 de Marzo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Southern Shipmanagement (Chile) Ltda., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación Marina por Descargas de Hidrocarburos u Otras Sustancias Nocivas Líquidas del BT "BOW PACIFICO" (CBBP) TRG 12.198 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Southern Shipmanagement (Chile) Ltda., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/350 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN MARINA POR DESCARGAS DE HIDROCARBUROS U OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS BT "BOW ANDES".

VALPARAÍSO, 24 de Marzo de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Southern Shipmanagement (Chile) Ltda., lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a Bordo en Caso de Contaminación Marina por Descargas de Hidrocarburos u Otras Sustancias Nocivas Líquidas del BT "BOW ANDES" (CBBA) TRG 17.561 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Southern Shipmanagement (Chile) Ltda., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución.
- 5.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, de la ficha de actualización y revisión, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 6.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- 7.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del presente Plan.
- 8.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y M.M. ORDINARIO N° 6.600/ 1 VRS.

FIJA LISTA DE PRECIOS DE
PUBLICACIONES EDITADAS POR LA
D.G.T.M. Y M.M. PARA VENTA A PÚBLICO.

VALPARAÍSO, 27 de Marzo de 2003.

VISTO: Que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por intermedio de su Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas, edita y publica la serie monográfica Territorio Marítimo (TM), destinada a la difusión de la normativa legal y reglamentaria, tanto nacional como internacional, que diga relación a los Intereses Marítimos Nacionales; que dichas publicaciones se encuentran a la venta a público en las Gobernaciones Marítimas y Capitanías de Puerto del país; lo dispuesto en el Art. 203, letra d) del Reglamento de Publicaciones y Tramitaciones de la Armada, N° 7-20/1 (1985), aprobado por Resolución C.J.A. Ord. N° 6568/27 Vrs., de 24 de Diciembre de 1985; y las atribuciones que me otorga el artículo 809 del D.S. (M.) N° 427, de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, a contar del 1 de Abril de 2003, los valores de publicaciones editadas por esta Dirección General para venta a público que se señalan en Lista de Precios adjunta.
- 2.- DECLÁRASE, que los valores indicados en la citada Lista de Precios deberán ser considerados en las respectivas Rendiciones de Cuenta a contar de la fecha fijada en el párrafo precedente.

ANÓTESE, comuníquese a quienes corresponda y publíquese en el Boletín Informativo Marítimo.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

LISTA DE PRECIOS

**DE PUBLICACIONES EDITADAS POR LA
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO
Y DE MARINA MERCANTE
PARA VENTA A PÚBLICO**

(Fijada por Resolución D.G.T.M. Y M.M. Ord. N° 6.600/ 1 VRS., de 27 de Marzo de 2003, y que regirá a contar del 1 de Abril de 2003.)

Código	N° de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-001	7610-N01-0549	Ley de Navegación. (4ta. Edición).	\$ 1.700
TM-001 A		Reglamento del Artículo 137 de la Ley de Navegación. Nota: Actualmente incorporado en un solo volumen junto a TM-001	
TM-002	7610-N01-0459	Reglamento General de Deportes Náuticos. (2da. Edición).	\$ 1.700
TM-004	7530-N01-0092	Reglamento de las Comisiones de Inspección de Naves. (3ra. Edición).	\$ 1.700
TM-005	7530-N01-0273	Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales. (3ra. Edición).	\$ 850
TM-006	7610-N01-0589	Reglamento de Recepción y Despacho de Naves. (3ra. Edición).	\$ 850
TM-007	7610-N01-0588	Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado.	\$ 850

DGTM. Y MM
Ord.N° 6.600/1
de 27.MAR.2003

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.

A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas

y Capitanías de Puerto del país.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

Código	Nº de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-008	7530-N01-0447	Reglamento de Practicaje y Pilotaje. (2da. Edición).	\$ 1.150
TM-009	7530-N01-0399	Reglamento de Prácticos. (2da. Edición).	\$ 920
TM-010	7610-N01-0583	Reglamento para la Construc- ción, Reparaciones y Conser- vación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus inspec- ciones y su reconocimiento. (2da. Edición).	\$ 3.300
TM-011	7610-N01-0247	Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo (2da. Edición)	\$ 950
TM-012	7610-N01-0579	Código de Comercio Libro III, De la Navegación y el Comercio Marítimos. (2da. Edición).	\$ 2.850
TM-013	7610-N01-0603	Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las naves y Litoral de la República. (4ta. Edición).	\$ 2.200
TM-015	7610-N01-0609	Ley de Fomento a la Marina Mercante. (2da. Edición).	\$ 1.750
TM-016		Reglamento de la Ley de Fomento a la Marina Mercante. Nota: Actualmente incorporado en un solo volumen junto a TM-015.	---
TM-017	7610-N01-0585	Reglamento de Agentes de Naves. (2da. Edición).	\$ 1.300

DGTM. Y MM
Ord. Nº 6.600/1
de 27.MAR.2003

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.

A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas

y Capitanías de Puerto del país.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

Código	Nº de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-018	7610-N01-0595	Reglamento sobre Trabajo Portuario. (3ra. Edición).	\$ 850
TM-018 A		Reglamento Curso Básico de Seguridad de Faenas Portuarias. (3ra. Edición). Nota: Actualmente incorporado en un solo volumen junto a TM-018. ---	
TM-020	7610-N01-0275	Reglamento sobre concesiones marítimas. (4ta. Edición).	\$ 1.500
TM-021	7610-N01-0582	Cartilla radiotelefónica del servicio móvil marítimo. (4ta. Edición).	\$ 2.200
TM-023	7530-N01-0290	Manual de seguridad para buques pesqueros menores.	\$ 10.500
TM-024	7530-N01-0309	Recomendaciones de seguridad para dotaciones de yates.	\$ 2.400
TM-026	7610-N00-0057	Reglamento Nacional de Arqueo de Naves.	\$ 1.050
TM-030	7610-N01-0584	Reglamento para fijar dotaciones mínimas de seguridad en las naves.	\$ 850
TM-035	7610-N01-0555	Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales.	\$ 1.700
TM-038	7610-X22-4070	Reglamento para el Equipamiento de los Cargos de Cubierta de las Naves y Artefactos Navales Nacionales.	\$ 850
TM-042	7610-N01-0581	Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972. (4ta. Edición).	\$ 2.400

DGTM. Y MM
Ord.Nº 6.600/1
de 27.MAR.2003

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.

A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas

y Capitanías de Puerto del país.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

Código	Nº de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-044	7530-N01-0129	Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, SOLAS 74.	\$ 7.500
TM-045	7530-N01-0195	Convenio Internacional para la seguridad de los buques pesqueros. Torremolinos 77.	\$ 5.300
TM-046	7530-N01-0294	Código de seguridad para pescadores y buques pesqueros, compuesto por: parte A y B. (2da. Edición).	\$ 7.700
TM-047	7530-N01-0292	Código de prácticas acerca de la exactitud de la información sobre estabilidad para buques pesqueros. (2da. Edición).	\$ 1.800
TM-048	7530-N01-0284	Documento que ha de servir de guía para la formación y titulación de pescadores.	\$ 4.600
TM-049	7530-N01-0288	Directrices FAO/OIT/OMI de aplicación voluntaria para el proyecto, la construcción y el equipo de buques pesqueros pequeños. (2da. Edición).	\$ 2.000
TM-053	7530-N01-0295	Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel. (2da. Edición).	\$ 4.500
TM-054	7530-N01-0370	Código de seguridad aplicable a los buques para fines especiales. (2da. Edición).	\$ 1.150

DGTM. Y MM
Ord.Nº 6.600/1
de 27.MAR.2003

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.

A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas

y Capitanías de Puerto del país.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

Código	Nº de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-056	7530-N01-0296	Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos. Parte I Prevención. (2da. Edición).	\$ 2.000
TM-057	7530-N01-0362	Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos. Parte II Planificación para Contingencias. (2da. Edición).	\$ 1.600
TM-058	7530-N01-0363	Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos. Parte III Salvamento. (2da. Edición).	\$ 1.450
TM-059	7530-N01-0364	Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos. Parte IV Lucha contra los derrames de Hidrocarburos. (2da. Edición).	\$ 9.000
TM-061	7610-N01-0587	Recomendaciones sobre la utilización sin riesgo de plaguicidas en los buques. (2da. Edición).	\$ 1.000
TM-062	7610-N01-0608	Manual Internacional de los Servicios Aeronáuticos y Marítimos de Búsqueda y Salvamento (IAMSAR). Volumen III – Medios Móviles.	\$ 2.000
TM-063	7610-N01-0591	Código de estabilidad sin avería para todos los tipos de buques regidos por los instrumentos de la OMI. (2da. Edición).	\$ 1.000

DGTM. Y MM
Ord.Nº 6.600/1
de 27.MAR.2003

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.

A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas

y Capitanías de Puerto del país.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

Código	Nº de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-064	7610-N01-0312	Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (GPA). (2da. Edición)	\$ 3.100
TM-067	7530-N01-0373	Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.	\$ 1.500
TM-068	7610-N01-0590	Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura. (2da. Edición).	\$ 850
TM-070	7530-N01-0376	Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.	\$ 1.400
TM-071	7530-N01-0382	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	\$ 7.300
TM-072	7530-N01-0393	MARPOL 73/78 Edición refundida, 1991.	\$ 10.000
TM-073	7530-N01-0394	SOLAS Edición refundida, 1992.	\$ 12.000
TM-078	7530-N01-0430	Manual de Inscripción de Naves y Artefactos Navales Menores.	\$ 1.980
TM-079	7610-N01-0523	Instrucciones para entidades que cuentan con sistema de seguridad privada marítimo-portuaria.	\$ 1.200
TM-080	7610-N01-0524	Instrucciones para entidades de asesoría, prestación de servicios y capacitación en seguridad privada marítimo-portuaria.	\$ 1.000
TM-081	7610-N01-0512	Manual de Capacitación de Personal de Seguridad Privada Marítimo-Portuaria.	\$ 1.000

DGTM. Y MM
Ord.Nº 6.600/1
de 27.MAR.2003

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.

A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas

y Capitanías de Puerto del país.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

Código	Nº de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-082	7610-N01-0522	Manual de Armamento y prácticas de tiro para vigilantes privados marítimos. (Edición numerada restringida para venta exclusivamente a capacitadores de vigilantes privados marítimos registrados ante la A. Marítima).	\$ 1.850
TM-083	7530-N01-0544	Historia de la Autoridad Marítima en Chile (Edición de Lujo).	\$ 28.100
TM-083	7530-N01-0546	Historia de la Autoridad Marítima en Chile.	\$ 11.900
TM-084	7610-X22-1123	Procedimientos de Emergencia para Buques que transportan Mercancías Peligrosas (Fichas de Emergencia FEm).	\$ 1.700
TM-087	7610-N00-0061	Frases Normalizadas de la OMI para las Comunicaciones Marítimas.	\$ 1.700

VALPARAÍSO, 27 de Marzo de 2003.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM
Ord.Nº 6.600/1
de 27.MAR.2003

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.

A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas

y Capitanías de Puerto del país.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Agrícola y Ganadero – Dirección Nacional

**REGLAMENTA TRATAMIENTO SANITARIO PARA BASURAS INORGANICAS,
RESULTANTES DE LA SEPARACION DE LOS DESECHOS ORGANICOS DE LA
ALIMENTACION DE PASAJEROS Y TRIPULANTES DE NAVES
PROVENIENTES DEL EXTRANJERO**

(D.O. N° 37.498, de 1 de Marzo de 2003)

Núm. 606 exenta.- Santiago, 25 de febrero de 2003.- Vistos: El decreto ley N° 3.557, de 1980; el D.F.L.R.R. N° 16, de 1963; el decreto supremo N° 144, de 1996; la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, y

Considerando:

1.- Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero impedir el ingreso al territorio agrícola nacional y la difusión dentro del mismo de plagas de los vegetales y enfermedades transmisibles de los animales u otros organismos exóticos, que lo puedan afectar;

2.- Que el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer las medidas de mitigación de los riesgos fito y zoonosarios que estime necesario y suficiente;

3.- Que las basuras que se originan en naves procedentes del extranjero constituyen un riesgo de introducción de plagas de los vegetales y de enfermedades de los animales;

4.- Que la infraestructura de ciertas naves permitiría durante la travesía la clasificación, separación y procesamiento de las basuras orgánicas;

5.- Que existen medios técnicos que permiten realizar tratamientos destinados a la inactivación biológica de las basuras inorgánicas y de los agentes de riesgo que éstas pudiesen portar, entre los cuales son aceptados la esterilización y la incineración.

Resuelvo:

1.- La inactivación biológica de las basuras inorgánicas originadas en motonaves procedentes del extranjero se efectuará mediante la esterilización o incineración.

2.- Las normas contenidas en la presente resolución sólo serán aplicables cuando se cumpla con las siguientes condiciones generales:

- a) Naves que han incorporado la tecnología a bordo para clasificar, separar y procesar las basuras orgánicas y que arriben a puertos habilitados.
- b) Empresas acreditadas por el Servicio Agrícola y Ganadero para el desembarque, transporte y proceso de incineración o esterilización de las basuras inorgánicas resultantes del proceso a bordo.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- c) Se acredite estar en posesión de autorizaciones vigentes, que emanan de las restantes autoridades competentes en la materia y se garantice su fiel cumplimiento.

3.- Las basuras inorgánicas deberán ser desembarcadas y acondicionadas en recipientes herméticos a prueba de derrames, debidamente tapados, sellados, resistentes a la manipulación manual o mecánica e identificados con el nombre de la nave, el peso de la basura en cada recipiente, la fecha y hora de la operación.

4.- Inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero autorizarán el desembarque de las basuras inorgánicas por empresas acreditadas por él mismo, las cuales serán responsables de su transporte, proceso y traslado hasta un recinto de disposición final de basuras o residuos. Toda etapa del proceso deberá contar con la autorización expresa de los servicios pertinentes en dicha materia.

5.- El recinto de esterilización o destrucción deberá contar con accesos controlados, cerco perimetral que impida el libre ingreso de personas o animales. Las instalaciones, construcciones y acomodaciones deberán ser destinadas exclusivamente a este propósito, aprobadas previamente por este Servicio y contar a lo menos con las siguientes unidades independientes de:

- a) Recepción de contenedores de basuras.
- b) Tratamiento para la esterilización o incineración.
- c) Disposición de basuras o ceniza.
- d) Pesaje de residuos procesados, y
- e) Mantenimiento de archivos y registros.

6.- No se permitirá el retiro, acondicionamiento, esterilización o desactivación biológica de las basuras inorgánicas y ni transporte hacia otro sitio de disposición final de los restos obtenidos que el expresamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero. El que además deberá contar con las correspondientes autorizaciones de las entidades pertinentes en la materia.

7.- De igual forma, los equipos y maquinarias utilizados en el retiro, acondicionamiento, esterilización o desactivación biológica y transporte hacia el sitio de disposición final de los restos obtenidos del proceso deberán ser de uso para estas operaciones.

8.- Las basuras inorgánicas sometidas a un proceso de esterilización deberán ser objeto de temperaturas por sobre los 100°C, y por un tiempo mínimo de 1 hora, que garantice que en el centro de la masa esterilizada haya alcanzado la temperatura de 100°C. La esterilización de las basuras deberá ser realizado en un plazo no superior a las 6 horas, contadas desde el desembarco de las mismas.

9.- Finalizado el proceso desarrollado, los residuos deberán ser envasados, pesados y trasladados al lugar autorizado por la autoridad pertinente, para la disposición final de los desechos de las basuras inorgánicas.

10.- La empresa responsable del procesamiento de las basuras inorgánicas deberá mantener el registro de la siguiente información:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- a) Nombre de la nave, fecha de recalada, fecha y hora de desembarco de las basuras y peso de éstas.
- b) Registro del tiempo y temperatura de inicio del procedimiento empleado en cada carga.
- c) Fecha, peso y lugar final de depósito de los residuos obtenidos del tratamiento realizado.

11.- La empresa se obliga con el Servicio a disponer y poner en conocimiento la información actualizada, de registros de personal, maquinaria y vehículos para la operación especificada. Cualquier modificación deberá ser comunicada con la debida antelación.

12.- La presente resolución complementa la resolución N° 2.042, de fecha 9 de septiembre de 1981, de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Carlos Parra Merino, Director Nacional.

MINISTERIO DE EDUCACION

DECLARA PLENA AUTONOMIA DE LA UNIVERSIDAD MARITIMA DE CHILE

(D.O. N° 37.522, de 29 de Marzo de 2003)

Núm. 3.650 exenta.- Santiago, 13 de marzo de 2003.

Considerando:

Que, la Universidad Marítima de Chile, inscrita en el Registro de Universidades C-N° 52 de 1990, fue creada y organizada en virtud del DFL N° 1 de 1980 de Educación y goza de reconocimiento oficial conforme a las normas de la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la ley N°18.962, las Universidades creadas y organizadas en virtud de las normas contenidas en el DFL N° 1 de 1980 del Ministerio de Educación que no opten por el sistema de acreditación establecido en la mencionada ley, continuarán rigiéndose por las normas que le son actualmente aplicables y obtendrán su plena autonomía una vez cumplidas las exigencias allí establecidas y podrán otorgar independientemente toda clase de títulos y grados académicos.

Que, mediante decreto exento de Educación N° 81, del 28 de enero de 2002, se declaró que la carrera profesional de Ingeniería Comercial impartida por la Universidad Marítima de Chile cumplió con los requisitos para la liberación de ésta, quedando en condiciones de otorgar independientemente el título profesional de Ingeniero Comercial y el grado académico de Licenciado en Ciencias Económicas y Licenciado en Ciencias en la Administración de Empresas.

Que, mediante decreto exento de Educación N° 444, del 22 de mayo de 2002, se declaró que la carrera profesional de Pedagogía en Historia y Geografía, impartida por la Universidad Marítima de Chile, cumplió con los requisitos para la liberación de ésta, quedando en condiciones de otorgar independientemente el título profesional de Profesor de Educación Media en Historia y Geografía y el grado académico de Licenciado en Educación.

Que, mediante decreto exento de Educación N° 1.043, de 25 de octubre de 2002, se declaró que la carrera profesional de Ingeniería Civil Industrial, impartida por la Universidad Marítima de Chile, cumplió con los requisitos para la liberación de ésta, quedando en condiciones de otorgar independientemente el título profesional de Ingeniero Civil Industrial y el grado académico de Licenciado en Ciencias de la Ingeniería.

Que, mediante carta de fecha 24 de enero de 2003, la Universidad Marítima de Chile solicitó al Ministerio de Educación su plena autonomía, y

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

Visto: Lo dispuesto en el DFL. N° 1 de 1980, las leyes N° 18.956 y N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza; carta de fecha 24/1/2003 de la Universidad Marítima de Chile; los decretos N°s 81/2002, 444/2002 y 1.043/2002, todos de Educación, y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones, dicto la siguiente:

Resolución:

Artículo 1°: Declárase que la Universidad Marítima de Chile ha obtenido su plena autonomía con arreglo a las normas que la rigen y, en consecuencia, podrá otorgar independientemente toda clase de títulos profesionales y grados académicos.

La plena autonomía institucional, a la que por este acto accede la Universidad Marítima de Chile, representa la adquisición de un derecho e importa contraer la obligación de hacer uso adecuado y responsable de ella y el compromiso de crear y mantener las condiciones que permitan elevar permanentemente los niveles de calidad alcanzados por la institución.

Artículo 2°: Anótese en el Registro de Universidades C - N° 52 de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial, con cargo al interesado.- Sergio Bitar, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA RESOLUCION N° 360, DE 2003*

(D.O. N° 37.522, de 29 de Marzo de 2003)

Núm. 735.- Valparaíso, 25 de marzo de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquería de la Subsecretaría de Pesca mediante memorándum (DCP) N° 250 de fecha 25 de marzo de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. 12 de fecha 5 de marzo de 2003; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los decretos exentos N° 154 y N° 241, ambos de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 360 de 2003, de esta Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

Que mediante resolución N° 360 de 2003, de esta Subsecretaría, se estableció la distribución de la fracción artesanal de la pesquería artesanal Merluza común (*Merluccius gayi*) de la V, VI, VII, VIII regiones, periodo febrero-diciembre de 2003, conforme las áreas establecidas en el Régimen Artesanal de Extracción.

Que mediante decreto exento N° 241 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se redistribuyó la fracción artesanal de la cuota global anual de captura de la especie Merluza común.

Que en consecuencia corresponde modificar la resolución N° 360 de 2003, antes individualizada, conforme lo dispuesto por el mencionado decreto.

Resuelvo:

1°.- Modifícase la resolución N° 360 de 2003, de esta Subsecretaría de Pesca, que estableció la distribución de la fracción artesanal de la pesquería artesanal Merluza común (*Merluccius gayi*) de la V, VI, VII, VIII regiones, periodo febrero-diciembre de 2003, conforme las áreas establecidas en el Régimen Artesanal de Extracción, en el sentido que a continuación se indica:

- a) En el numeral 1° letra a), disminuir en 200 toneladas, la cuota de captura asignada a la flota artesanal en el área norte de la V Región, para el mes de marzo.
- b) En el numeral 1° letra a), disminuir en 412 toneladas, la cuota de captura asignada a la flota artesanal en el área centro de la V región, para el mes de marzo.

*

Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 2/2003, página 41.

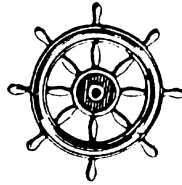
D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

2°.- Los descuentos autorizados en las letras a) y b) del numeral anterior, ascendentes a 612 toneladas, incrementarán las fracciones autorizadas para ser extraídas en el mes de marzo, en las siguientes zonas:

VII Región Zona Sur	:	200 toneladas
VIII Región Zona Centro	:	312 toneladas
VIII Región Zona Sur	:	100 toneladas.

3°.- Los excesos en que se hubiere incurrido en las capturas efectuadas a la fecha de la presente resolución, en las áreas individualizadas en el numeral 2°, se descontarán a la respectiva área, a la fracción autorizada al mes de marzo.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA FUERA DE UNIDADES DE PESQUERIA QUE INDICA AÑO 2003

(D.O. N°37.499, de 3 de Marzo de 2003)

Núm. 192 exento.- Santiago, 24 de febrero de 2003.- Visto: Lo informado el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 04/2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos supremos N° 354 de 1993, N° 683 y N° 686, ambos de 2000, N° 270 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II regiones; III y IV regiones; V a IX regiones e Islas Oceánicas; X y XI regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que es necesario fijar cuotas globales anuales de captura para los recursos Merluza común (*Merluccius gayi*) y Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*), en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies, individualizadas en los decretos supremos N° 354 de 1993, N° 683 y N° 686, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el artículo 3° letras c) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura por especie en un área determinada y porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante, respectivamente.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2003 ambas fechas inclusive, las siguientes cuotas globales anuales de captura para los recursos Merluza común (*Merluccius gayi*) y Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*), a ser extraídas en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies, individualizadas en los decretos supremos N° 354 de 1993, N° 683 y N° 686, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

- a) Merluza común: 325 toneladas, fraccionadas en 200 toneladas a ser extraídas como especie objetivo y 125 toneladas en calidad de fauna acompañante.
- b) Merluza de cola: 3 toneladas, fraccionadas en 1 tonelada a ser extraída como especie objetivo y 2 toneladas en calidad de fauna acompañante.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

Artículo 2°.- en el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1°, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentre en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e Informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- Las cuotas de captura de las especies antes individualizadas, autorizadas en calidad de fauna acompañante, se extraerán, en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- 1) Merluza común: 125 toneladas en la pesca dirigida a:
 - a) Camarón nailon con red de arrastre, la que no podrá exceder de un 10% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 50 toneladas de merluza común.
 - b) Langostino amarillo con red de arrastre, la que no podrá exceder de un 10% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 35 toneladas de merluza común.
 - c) Langostino colorado con red de arrastre, la que no podrá exceder de un 10% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 35 toneladas de merluza común.
 - d) Otras especies, con cualquier arte o aparejo de pesca, la que no podrá exceder de un 2% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 5 toneladas de merluza común.
- 2) Merluza de cola: 2 toneladas en la pesca dirigida a:
 - a) Especies pelágicas con red de cerco, la que no podrá exceder de un 2% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total de 1 tonelada de merluza de cola.
 - b) Especies demersales con red de arrastre o espinel, la que no podrá exceder de un 2% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 1 tonelada de merluza de cola.

Artículo 4°.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos Merluza común y Merluza de cola, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre los recursos antes mencionados.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 207 EXENTO*, DE 2002

(D.O. N° 37.499, de 3 de Marzo de 2003)

Núm. 193 exento.- Santiago, 24 de febrero de 2003.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 509, de 1997, y el decreto exento N° 207, de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y el memorándum (DCP) N° 790, de 14 de noviembre de 2002, del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría; el DS N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto supremo N° 509, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aprobó el establecimiento del área de manejo denominada Maitencillo, IV Región, conforme la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que por decreto exento N° 207, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se modificó el DS N° 509, de 1997, ya citado, en el sentido de reemplazar su numeral 18), donde se estableció el área de manejo individualizada anteriormente, por el que el mismo indica.

Que se incurrió en un error tipográfico en la determinación de la longitud W del vértice A de dicha área de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo único del decreto exento N° 207, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que modificó el N° 18 del artículo 1° del DS N° 509, de 1997, del mismo Ministerio, donde se estableció el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada Maitencillo, de la IV Región, en el sentido siguiente: Sustitúyase la expresión “71°37’55,31”” por la expresión “71°37’54,71””

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y energía.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 3/2002, página 42.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE PORCENTAJE DE DESEMBARQUE DE ESPECIES
COMO FAUNA ACOMPAÑANTE DE RECURSO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.499, de 3 de Marzo de 2003)

Núm. 194 exento.- Santiago, 24 de febrero de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 03/2003; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 270 de 2002; los decretos exentos N° 1.129, N° 1.130, N° 1.131, de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX regiones e Islas Oceánicas.

Considerando:

Que mediante decretos exentos N° 1.130 y N° 1.131, ambos de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron vedas biológicas de Langostino amarillo y Langostino colorado respectivamente, en el área marítima comprendida entre la V y la X regiones.

Que asimismo mediante decreto exento N° 1.129 de 2002, se estableció una veda biológica de camarón nailon en el área marítima comprendida entre la VII y X regiones.

Que en consecuencia se requiere autorizar un porcentaje máximo de desembarque de las especies Langostino colorado y Langostino amarillo, en la pesca dirigida a Camaron nailon, en el área marítima de la V y VI regiones, en atención a la interacción, por efecto del arte de arrastre, entre las mencionadas pesquerías.

Que el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar el establecimiento de porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX regiones e Islas Oceánicas.

Decreto:

Artículo 1°.- Autorízase un porcentaje máximo de desembarque de Langostino colorado *Pleuroncodes monodon*, ascendente a un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida al recurso Camarón nailon con red de arrastre, en el área marítima de la V y VI regiones.

Asimismo, autorízase un porcentaje máximo de desembarque de Langostino amarillo *Cervimunida johni*, ascendente a un 5%, medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida al recurso Camarón nailon con red de arrastre, en el área marítima de la V y VI regiones.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

Artículo 2°.- Podrán extraer los recursos Langostino colorado y Langostino amarillo, en calidad de fauna acompañante, las naves industriales y artesanales autorizadas para capturar Camarón nailon, con red de arrastre, en el área marítima antes señalada, respetando los porcentajes autorizados.

Artículo 3°.- el presente decreto regirá entre la fecha de su publicación en el Diario Oficial y el 31 de diciembre de 2003, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y energía.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**DETERMINA LA ORGANIZACION, FUNCIONES Y COMPOSICION DEL COMITE ASESOR
DENOMINADO “SECCION NACIONAL DEL PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO
SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, SENPA”**

(D.O. N° 37.503, de 7 de Marzo de 2003)

Núm. 190.- Santiago, 2 de agosto de 2002.- Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; el decreto con fuerza de ley N° 161 de 1978, Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores; la ley N° 19.300 de 1994, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, promulgado mediante decreto N° 396, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial del 18 de febrero de 1998; la ley N° 11.846 de 1955; el D.F.L. N° 298 de 1956, que Aprueba el Estatuto del Territorio Antártico Chileno y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

a) Que el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (en adelante el Protocolo) establece el Comité para la Protección del Medio Ambiente (en adelante el Comité) integrado por representantes designados por los Estados Partes (en adelante Partes) y cuyas funciones consistirán en proporcionar asesoramiento y formular recomendaciones a las Partes para que sean consideradas en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, en relación con la aplicación del Protocolo, y en realizar las demás funciones que le puedan ser asignadas por las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico.

b) Que el D.F.L. N° 161 de 1978 confirma la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores en todas las cuestiones que atañen a los asuntos antárticos, y estipula que el Consejo de Política Antártica, dependiente de dicha Secretaría de Estado, es el organismo que tiene por función determinar las bases políticas, científicas, económicas y jurídicas de la acción nacional en el Territorio Antártico Chileno.

c) Que el artículo 70 de la ley N° 19.300 de 1994, estipula las funciones de la Comisión Nacional del Medio Ambiente en materia de protección del medio ambiente, preservación de la naturaleza, conservación del patrimonio ambiental y el artículo 76 letra n) de la misma ley, autoriza al Director Ejecutivo de la Comisión a vincularse técnicamente con los organismos internacionales dedicados al tema ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Que la ley N° 11.846, de 1955, determinó que, atendida la naturaleza especial del Territorio Antártico Chileno, éste sería administrado mediante un régimen especial establecido en el Estatuto Antártico, lo que fue consagrado en D.F.L. N° 298, de 1956.

e) Que existe la necesidad de generar una instancia de coordinación de la acción de los organismos del Estado y de las demás instituciones que intervienen en la protección del medio ambiente en el Territorio Chileno Antártico, a fin de cumplir en forma adecuada las obligaciones que Chile adquirió como arte del Protocolo, y

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

f) Que es altamente conveniente apoyar la participación nacional en el Comité del Protocolo, estableciendo una instancia asesora especializada y reglamentando sus funciones, de modo que contribuya a la finalidad de protección ambiental global de la Antártica que estipula el Protocolo, cuyas Partes designan a ese continente como reserva natural consagrada a la paz y a la ciencia.

Decreto:

Artículo 1º: Créase un Comité Asesor denominado Sección Nacional del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, en adelante denominado “Sección Nacional del Protocolo Antártico” (SENPA).

Artículo 2º: La Sección Nacional del Protocolo Antártico asesorará al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones que intervienen en la protección del Medio Ambiente en el Territorio Antártico.

Estas funciones asesoras comprenden las de:

- a) Servir de instancia en la coordinación nacional para velar por el cumplimiento de los objetivos y principios del Protocolo y la aplicación de las normas contenidas en dicho instrumento y en sus Anexos.
- b) Orientar, apoyar y facilitar la labor del representante de Chile ante el Comité.
- c) Contribuir al conocimiento público del Protocolo, del Comité y sus actividades, y de la importancia de la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados.
- d) Sugerir o recomendar lineamientos o criterios en materias establecidas en el Protocolo que precisen un actuar conjunto de los diversos organismos encargados de la Antártica.

Artículo 3º: Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Sección Nacional del Protocolo Antártico podrá solicitar al Consejo de Política Antártica las directrices que pueda requerir para el mejor cumplimiento de sus funciones, de manera que pueda estar en condiciones de asesorar a dicho Consejo en las materias de su competencia.

Artículo 4º: La Sección Nacional del Protocolo Antártico para el cumplimiento de sus funciones, podrá vincularse con diversos grupos de trabajo sobre la materia, como lo es el Comité Nacional sobre Cambio Global y podrá requerir de los Organos del Estado, a sus funcionarios y a las instituciones y personas con conocimientos técnicos especializados, los antecedentes y la cooperación que considere necesaria para su mejor desempeño.

Artículo 5º: La Sección Nacional del Protocolo Antártico estará integrada por:

- a) El Director de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la presidirá;
- b) El Director del Instituto Antártico Chileno, quien subrogará al Presidente en su ausencia;
- c) El Presidente del Comité Nacional para la Investigación Antártica, CNIA;
- d) El representante de Chile ante el Comité para la Protección del Medio Ambiente del Protocolo, designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- e) Un representante de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado;
- f) Un representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, designado por el Director Ejecutivo;
- g) Un representante de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, designado por su Presidente;
- h) Un representante del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- i) Un representante del Ejército;
- j) Un representante de la Armada;
- k) Un representante de la Fuerza Aérea;
- l) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Sección.

Artículo 6º: Los integrantes de la Sección Nacional del Protocolo Antártico ejercerán sus funciones “ad honórem” y podrán hacerse representar en las sesiones por los funcionarios encargados del tema ambiental antártico de su institución.

Los integrantes de la Sección aprobarán un documento interno sobre el procedimiento para sesionar y tomar acuerdos conforme a sus funciones.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA EL RECURSO
MERLUZA DEL SUR EN EL AREA DE PESCA QUE INDICA AÑO 2003**

(D.O. N° 37.505, de 10 de Marzo de 2003)

Núm. 206 exento.- Santiago, 28 de febrero de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 09/2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 918 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II regiones; III y IV regiones; V a IX regiones e Islas Oceánicas; X y XI regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que es recomendable establecer una cuota global anual de captura de Merluza del sur (*Merluccius australis*) para el año 2002, en el área marítima comprendida entre la I y XII regiones, con exclusión del área correspondiente a las unidades de pesquería establecidas para este recurso mediante decreto supremo N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y las aguas interiores del país, con el fin de no vulnerar los objetivos de conservación y sustentabilidad de la pesquería.

Que el artículo 3° letra c) del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura en un área determinada.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes,

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003, una cuota global anual de captura de Merluza del sur (*Merluccius australis*) de 298 toneladas, para ser extraída en el área marítima comprendida entre la I y XII regiones, de las cuales 56 toneladas se reservarán para ser capturadas en calidad de fauna acompañante.

Quedarán excluidas de la medida de administración antes señalada, las áreas de pesca correspondiente a las unidades de pesquería establecidas para este recurso mediante D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y las aguas interiores del país, las que se registrarán por las cuotas globales anuales de captura que se establezcan para el año 2003 en dichas áreas.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

Artículo 2°.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del período señalado en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades de pesca correspondiente, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- La cuota de Merluza del sur autorizada en calidad de fauna acompañante se extraerá en la pesca dirigida a otras especies de peces demersales, en un porcentaje máximo de 1% medido en peso respecto de la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 56 toneladas de Merluza del sur al año.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza del sur, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Merluza del sur.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 641 EXENTO*, DE 2002

(D.O. N° 37.506, de 11 de Marzo de 2003)

Núm. 163 exento.- Santiago, 5 de febrero de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 641 de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y el memorándum (DCP) N° 764 de 8 de noviembre de 2002 del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1°, numerales 16) y 17) del decreto exento N° 641 de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción estableció áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en los sectores denominados respectivamente *Punta Concura* y *Punta Chilén*, ambos de la X Región.

Que se incurrió en un error tipográfico en la identificación de la carta náutica en los numerales 16) y 17) del artículo 1° del decreto exento citado anteriormente.

Decreto:

Artículo único.- Modifícanse los numerales 16) y 17) del artículo 1° del decreto exento N° 641 del 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en los sectores denominados respectivamente Punta Concura y Punta Chilén, ambos de la X Región, en el sentido siguiente: substitúyase la expresión "N° 7632" por la expresión "N° 7362".

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 8/2002, página 112.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 865 EXENTO*, DE 2001

(D.O. N° 37.506, de 11 de Marzo de 2003)

Núm. 164 exento.- Santiago, 5 de febrero de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 865 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y el memorándum (DCP) N° 800 de 19 de noviembre de 2002 del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 865 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aprobó el establecimiento del área de manejo denominada **Las Cruces**, de la V Región, conforme la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que se incurrió en un error tipográfico en la determinación de las coordenadas geográficas del vértice A de la señalada área de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el número 2) del artículo 1° del decreto exento N° 865 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada Las Cruces, de la V Región, en el sentido siguiente: sustitúyanse en su vértice A las expresiones “33°27’37,94”” y “71°39’17,41”” por las expresiones, respectivamente, “33°27’37,73”” y “71°39’16,52””.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2001, página 46.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.096 EXENTO*, DE 2002

(D.O. N° 37.507, de 12 de Marzo de 2003)

Núm. 212 exento.- Santiago, 7 de marzo de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informes Técnicos (R. Pesq.) N° 13/2003, N° 14/2003 y N° 21/2003; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II regiones mediante oficios Ord./ZI/ N° 16 y N° 17, ambos de fecha 6 de marzo de 2003; III y IV regiones mediante oficios Ord./Z2/ N° 131 de fecha 16 de diciembre de 2002 y N° 15/2003 de fecha 5 de marzo de 2003; V a la IX regiones e islas oceánicas mediante oficio Ord. N° 12 de fecha 5 de marzo de 2003; X y XI regiones mediante oficio Ord./Z4/ N° 057 de fecha 3 de febrero de 2003; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 8 de fecha 7 de marzo de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto exento N° 1.096 de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.096 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijaron las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería del recurso Jurel, correspondientes al año 2003.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la cuota industrial asignada a la unidad de pesquería de la I y II regiones como asimismo reasignar las fracciones autorizadas al sector artesanal.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II regiones, III y IV regiones, V a IX regiones e islas oceánicas y X y XI regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 1.096 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería del recurso Jurel, correspondientes al año 2003, en los artículos que se indica:

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 110.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

a) En el artículo 2° N° 1, en el sentido de señalar que la fracción industrial de la cuota global anual de captura, asignada a la unidad de pesquería de la I y II regiones, ascendente a 98.040 toneladas, se subdividirá de la siguiente manera:

- 47.510 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 20.412 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 8.804 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 21.314 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) En el artículo 3° N° 1, en el sentido de señalar que las fracciones artesanales de la cuota de captura, a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la III y IV regiones, se distribuirán de la siguiente manera:

5.367 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la III Región, divididas de la siguiente manera:

- 4.830 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 537 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

15.930 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la IV Región, divididas de la siguiente manera:

- 14.337 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 1.593 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

c) En el artículo 3° N° 2, en el sentido que se indica:

- De la fracción de 5.000 toneladas autorizadas a ser capturadas como especie objetivo por la flota artesanal entre la I a la X regiones, se descontarán 1.000 toneladas.
- El descuento antes señalado acrecerá a la fracción asignada al sector artesanal en el área marítima comprendida entre la VI y IX regiones, a ser extraída en el período enero-marzo.

d) En el artículo 3° N° 1, en el sentido de señalar que la fracción artesanal de la cuota de captura, a ser extraída en el área marítima comprendida entre la VI y IX regiones, ascenderá a 16.549 toneladas, las que se distribuirán de la siguiente manera:

- 4.110 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 7.774 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- 3.110 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 1.555 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Los excesos en la extracción en que se hubiese incurrido de la fracción autorizada para el período enero-marzo, se descontarán en tres partes iguales de las fracciones asignadas a los períodos abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE
RECURSOS BENTONICOS PARA LA IV REGION**

(D.O. N° 37.513, de 19 de Marzo de 2003)

Núm. 214 exento.- Santiago, 11 de marzo de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 509 de 1997, N° 10, N° 352 y N° 398 de 1998, N° 110, N° 270, N° 483 y N° 505, de 1999, N° 113, N° 330 y N° 430, de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 222, N° 426, N° 539 y N° 702, de 2001, N° 204, N° 207, N° 209, N° 343, N° 639, N° 719, N° 725, N° 726 y N° 918 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 187 de 21 de febrero de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones mediante oficio Ord/Z2/ N° 116/02 de 10 de octubre del 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 6025/154 S.S.P., de 8 de enero de 2003; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio Shoa Ord. N° 13.000/28 S.S.P. de 17 de febrero de 2003; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Los Lilenes, de la IV Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el sector de la IV Región denominado Los Lilenes, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 4211; ESC. 1:30.000; 1ª ED. 1951)

Punto	Latitud S	Longitud W
A	31°49'25,00"	71°31'54,00"
B	31°49'25,00"	71°33'23,50"
C	31°51'02,00"	71°33'23,50"
D	31°50'53,00"	71°34'00,00"
E	31°50'58,90"	71°34'00,00"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**APRUEBA FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ANTARTICO CHILENO
EN LA CIUDAD DE PUNTA ARENAS**

(D.O. N° 37.514, de 20 de Marzo de 2003)

Núm. 50.- Santiago, 18 de febrero de 2003.- Vistos: Los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, los decretos con fuerza de ley N°s. 161 de 1978 y 82 de 1979, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores y la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones posteriores.

Decreto:

Artículo primero: El Instituto Antártico Chileno, organismo técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores, funcionará en la ciudad de Punta Arenas, XII Región, a partir del 15 de abril de 2003.

Artículo segundo: Trasládase la sede del indicado Servicio Público a la ciudad de Punta Arenas, en la misma fecha señalada precedentemente.

Regístrese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Cristián Barros Melet, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 1.117 EXENTO, DE 2002*, QUE ESTABLECIO
LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE
PESQUERIA SUR EXTERIOR DE MERLUZA DEL SUR, LETRA I) DEL
ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.520, de 27 de Marzo de 2003)

Núm. 222 exento.- Santiago, 17 de marzo de 2003.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 208, de 6 de marzo de 2003; la resolución exenta N° 23 de 2003, de este Ministerio; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto supremo N° 286 de 2001 y el decreto exento N° 1.117 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que mediante decreto exento N° 1.117 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron los límites máximos de captura por armador en la unidad de pesquería sur exterior de Merluza del sur *Macruronus magellanicus*, individualizada en el artículo 2° letra i) de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003.

2.- Que mediante resolución ministerial N° 23 de 2003, de este Ministerio, se estableció que debe modificarse el límite máximo de captura asignado al armador Pesca Suribérica S.A., por no haberse considerado en su determinación capturas efectuadas por la nave "Isla Camila" en la unidad de pesquería antes indicada.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.713, cuando deba modificarse el coeficiente de participación relativo de un armador, y consecuentemente, su límite máximo de captura, no se modificarán los límites máximos de captura del resto de los titulares,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 1.117 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador para la unidad de pesquería sur exterior del recurso Merluza del sur *Macruronus magellanicus*, individualizada en la letra i) del artículo 2° de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003, en el sentido de señalar que el límite máximo de captura del armador Pesca Suribérica S.A., expresado en toneladas, en el siguiente:

Armador	Enero	Feb-Dic	Total
Pesca Suribérica S.A.	11,458	21,231	32,689

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 187.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 1.126 EXENTO, DE 2002*, QUE ESTABLECIO
LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE
PESQUERIA JUREL, I Y II REGIONES, LETRA R)
DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.520, de 27 de Marzo de 2003)

Núm. 223 exento.- Santiago, 17 de marzo de 2003.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 220, de 12 de marzo de 2003; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto supremo N° 286 de 2001 y los decretos exentos N° 1.096 y N° 1.126, ambos de 2002, y N° 212 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que mediante decreto exento N° 1.126 de 2002 se fijaron los límites máximos de captura para la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área máxima de la I y II regiones, individualizada en el artículo 2° letra r) de la ley N° 19.713.

2.- Que mediante decreto exento N° 212 de 2003, se modificó la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería antes señalada, por lo que corresponde modificar el decreto que estableció los límites máximos de captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3° de la ley N° 19.713,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del decreto exento N° 1.126 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de sustituir los límites máximos de captura por armador para la unidad de pesquería Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la I y II regiones, individualizada en la letra r) del artículo 2° de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003, por los siguientes:

Armador	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
Arica Seafood Producer S.A.	104,555	44,921	19,375	46,906	215,757
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	6.532,193	2.806,464	1.210,470	2.930,481	13.479,608
Corpesca S.A.	37.764,901	16.225,156	6.998,152	16.942,141	77.930,350
Mar Q. Y M. Ltda. Pesq.	101,966	43,808	18,895	45,744	210,413
Moya García Germán	91,324	39,236	16,923	40,970	188,453
San José S.A. Pesq.	2.123,502	912,333	39,503	952,648	4.381,986
South Pacific Korp S.A.	791,564	340,084	146,683	355,113	1.633,444

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 211.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.114 EXENTO, DE 2002*, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDADES DE PESQUERIA SARDINA COMUN Y ANCHOVETA, LETRA E) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.520, de 27 de Marzo de 2003)

Núm. 224 exento.- Santiago, 17 de marzo de 2003.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memoranda N° 207, de 6 de marzo, y N° 217, de 10 de marzo, ambos de 2003; las resoluciones exentas N° 6 y N° 13, ambas de 2003, de este Ministerio; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto supremo N° 286 de 2001 y el decreto exento N° 1.114 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1.- Que mediante decreto exento N° 1.114 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron los límites máximos de captura por armador en las unidades de pesquería de Sardina común *Clupea bentincki* y Anchoveta *Engraulis ringens*, individualizadas en el artículo 2° letra e) de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003.

2.- Que mediante resolución ministerial N° 6 de 2003, de este Ministerio, se reconoció que Industria Pesquera Oceánica Dos S.A. es el actual titular de la embarcación en construcción BEC 1993-01, considerada erróneamente a nombre de Sociedad Pesquera María Elena Limitada.

3.- Que mediante resolución ministerial N° 13 de 2003, de este Ministerio, se estableció que debía considerarse, en la determinación del límite máximo de captura del armador Alimentos Marinos S.A., las capturas efectuadas por la nave "Santa Irene".

4.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.713, cuando deba modificarse el coeficiente de participación relativo de un armador, y consecuentemente, su límite máximo de captura, no se modificarán los límites máximos de captura del resto de los titulares,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 1.114 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador para las unidades de pesquería Sardina común *Clupea bentincki* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la V a la X regiones, individualizada en la letra e) del artículo 2° de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003, en el sentido que a continuación se indica:

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 178.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

1.- Los límites máximos de captura de los armadores que se señala, expresados en toneladas, son los siguientes:

a) Sardina común:

Armador	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
Alimentos Marinos S.A.	3.487,688	1.585,412	380,528	887,747	6.341,375
Oceánica Dos S.A.	449,690	204,417	49,064	114,463	817,634

b) Anchoveta:

Armador	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
Alimentos Marinos S.A.	11.623,114	5.283,251	1.267,973	2.958,851	21.133,189
Oceánica Dos S.A.	737,213	335,098	80,423	187,669	1.340,403

2.- Elimínase del listado de armadores con límite máximo de captura en las unidades de pesquería de Sardina común y Anchoveta a Sociedad Pesquera María Elena Limitada.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.113 EXENTO, DE 2002*, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL, X REGION, LETRA D) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 19.713

(D.O. N° 37.520, de 27 de Marzo de 2003)

Núm. 225 exento.- Santiago, 17 de marzo de 2003.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 217, de 10 de marzo de 2003; la resolución exenta N° 6 de 2003, de este Ministerio; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto supremo N° 286 de 2001 y el decreto exento N° 1.113 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1.- Que mediante decreto exento N° 1.113 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron los límites máximos de captura por armador en la unidad de pesquería Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la X Región, individualizada en el artículo 2° letra d) de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003.

2.- Que mediante resolución ministerial N° 6 de 2003, de este Ministerio, se reconoció que Industria Pesquera Oceánica Dos S.A. es el actual titular de la embarcación en construcción BEC 1993-01, considerada erróneamente a nombre de Sociedad Pesquera María Elena Limitada,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 1.113 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador para la unidad de pesquería Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la X Región, individualizada en la letra d) del artículo 2° de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003, en el sentido que a continuación se indica:

a) El límite máximo de captura del armador Industria Pesquera Oceánica Dos S.A., expresado en toneladas, es el siguiente:

Armador	Enc-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
Oceánica Dos S.A. Ind. Pesq.	396,115	480,139	264,077	60,021	1.200,352

b) Elimínase del listado de armadores con límite máximo de captura a Sociedad Pesquera María Elena Limitada.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 175.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.115 EXENTO, DE 2002*, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA DE COLA, V A X REGIONES, LETRA F) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 19.713

(D.O. N° 37.520, de 27 de Marzo de 2003)

Núm. 226 exento.- Santiago, 17 de marzo de 2003.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memoranda N° 207, de 6 de marzo, y N° 217, de 10 de marzo, ambos de 2003; las resoluciones exentas N° 6 y N° 13, ambas de 2003, de este Ministerio; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto supremo N° 286 de 2001 y el decreto exento N° 1.115 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1.- Que mediante decreto exento N° 1.115 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron los límites máximos de captura por armador en la unidad de pesquería Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, individualizada en el artículo 2° letra f) de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003.

2.- Que mediante resolución ministerial N° 6 de 2003, de este Ministerio, se reconoció que Industria Pesquera Oceánica Dos S.A. es el actual titular de la embarcación en construcción BEC 1993-01, considerada erróneamente a nombre de Sociedad Pesquera María Elena Limitada.

3.- Que mediante resolución ministerial N° 13 de 2003, de este Ministerio, se estableció que debía considerarse, en la determinación del límite máximo de captura del armador Alimentos Marinos S.A., las capturas efectuadas por la nave "Santa Irene".

4.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.713, cuando deba modificarse el coeficiente de participación relativo de un armador, y consecuentemente, su límite máximo de captura, no se modificarán los límites máximos de captura del resto de los titulares,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 1.115 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador para la unidad de pesquería Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima de la V a la X regiones, individualizada en la letra f) del artículo 2° de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003, en el sentido que a continuación se indica:

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 182.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- a) Los límites máximos de captura de los armadores que se señala, expresados en toneladas, son los siguientes:

Armador	Ene-Jun	Jul-Dic	Total
Alimentos Marinos S.A.	9.806,892	6.537,928	16.344,820
Oceánica Dos S.A.	1.043,429	695,619	1.739,048

- b) Elimínase del listado de armadores con límite máximo de captura a Sociedad Pesquera María Elena Limitada.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.112 EXENTO, DE 2002*, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL, V A IX REGIONES, LETRA C) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.520, de 27 de Marzo de 2003)

Núm. 227 exento.- Santiago, 17 de marzo de 2003.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 217, de 10 de marzo de 2003; la resolución exenta N° 6 de 2003, de este Ministerio; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto supremo N° 286 de 2001 y el decreto exento N° 1.112 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1.- Que mediante decreto exento N° 1.112 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron los límites máximos de captura por armador en la unidad de pesquería Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima comprendida entre la V y IX regiones, individualizada en el artículo 2° letra c) de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003.

2.- Que mediante resolución ministerial N° 6 de 2003, de este Ministerio, se reconoció que Industria Pesquera Oceánica Dos S.A. es el actual titular de la embarcación en construcción BEC 1993-01, considerada erróneamente a nombre de Sociedad Pesquera María Elena Limitada,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 1.112 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador para la unidad de pesquería Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la V a la IX regiones, individualizada en la letra c) del artículo 2° de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003, en el sentido que a continuación se indica:

- a) El límite máximo de captura del armador Industria Pesquera Oceánica Dos S.A., expresado en toneladas, es el siguiente:

Armador	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic	Total
Oceánica Dos S.A. Ind. Pesq.	4.870,317	5.903,404	3.246,878	737,920	14.758,519

- b) Elimínase del listado de armadores con límite máximo de captura a Sociedad Pesquera María Elena Limitada.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 172.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 388, DE 1995

(D.O. N° 37.522, de 29 de Marzo de 2003)

Núm. 44.- Santiago, 13 de febrero de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 10.336, N° 18.575, N° 19.653, N° 19.713, N° 19.822, N° 19.849, N° 18.892 Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 388 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Decreto:

Artículo único.- Reemplázase el artículo 12 del D.S. N° 388 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el siguiente:

“Artículo 12. En el plazo de 10 días contados desde la publicación de la resolución de la Subsecretaría de Pesca que determine el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas de conformidad con el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los interesados inscritos en la nómina a que se refiere el artículo 11 del presente reglamento deberán comunicar por escrito al Servicio su voluntad de hacer efectiva la inscripción solicitada en el Registro Artesanal. En caso contrario, se entenderá que renuncia a su derecho.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, quienes hubieren comunicado su voluntad de hacer efectiva la inscripción en el Registro Artesanal deberán acreditar mediante certificación del Servicio y de la Autoridad Marítima que la embarcación respectiva dispone del arte de pesca correspondiente a la pesquería, para lo cual dispondrán de un plazo que no podrá ser inferior a 5 ni superior a 30 días y que será fijado por la Subsecretaría en la resolución a que alude el inciso anterior.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución precitada, el Servicio formalizará la inscripción en el Registro Artesanal de los pescadores y embarcaciones artesanales que hayan dado cumplimiento a lo señalado en el presente artículo y respetando el orden de inscripción en la pesquería y categoría correspondiente a la nómina elaborada de conformidad con el artículo 11 del presente reglamento.”

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.522, de 29 de Marzo de 2003)

Núm. 234 exento.- Santiago, 24 de marzo de 2003.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 de 2000 y N° 38 de 2001 y los decretos exentos N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, de 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342, N° 525, N° 531, N° 594, N° 641, N° 919, N° 942, N° 965, N° 966, N° 967, N° 983, N° 1002 y N° 1076, de 2002 y N° 6 y N° 163, de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el memorándum (D.C.P.) N° 133 de 5 de febrero de 2003; los oficios (D.D.P.) Ord. N° 708, de 10 de mayo de 2001 y N° 709 de 10 de mayo de 2001, ambos de esta Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 191 de 25 de febrero de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones mediante oficios Ord./Z4/ N° 161 de 5 de diciembre de 2001 y Ord./Z4/ N° 162 de 5 de diciembre de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M. N° 12210/1943 S.S.P., de 30 de mayo de 2002 y S.S.M. N° 6025/694 S.S.P., de 17 de febrero de 2003; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA Ordinario N° 13000/82 S.S.P. de 24 de mayo de 2002; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones aprueban el establecimiento de tres áreas de manejo en los sectores denominados Cailín, Sectores C y D y Bahía San Pedro, todos de la X Región.

Que mediante oficios (D.D.P.) Ord. N° 708, de 10 de mayo de 2001 y N° 709 de 10 de mayo de 2001, ambos de esta Subsecretaría de Pesca, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones informe técnico para el establecimiento de las áreas anteriormente mencionadas, el cual fue evacuado mediante el oficio indicado en Visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho Informe, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma Ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

Decreto:

Artículo 1º.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

- 1.- En el sector denominado Cailín, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR C

(CARTA SHOA N° 7431; ESC. 1:60.000; 1ª ED. 1949)

Puntos	Latitud S.	Longitud W.
A	43°12'26,00"	073°32'42,47"
B	43°12'49,00"	073°35'14,66"
C	43°13'30,50"	073°34'18,66"
D	43°13'21,50"	073°31'28,00"

- 2.- En el sector denominado Cailín, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR D

(CARTA SHOA N° 7431; ESC. 1:60.000; 1ª ED. 1949)

Puntos	Latitud S.	Longitud W.
A	43°11'45,00"	073°30'51,89"
B	43°12'26,00"	073°32'42,47"
C	43°13'21,50"	073°31'28,00"
D	43°13'18,50"	073°30'11,35"

- 3.- En el sector denominado Bahía San Pedro, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4045-7345; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1971)

Puntos	Latitud S.	Longitud W.
A	40°55'25,59"	073°53'54,84"
B	40°55'22,99"	073°53'38,82"
C	40°55'27,84"	073°55'17,26"
D	40°56'09,14"	073°53'44,38"

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.098* EXENTO, DE 2002

(D.O. N° 37.522, de 29 de Marzo de 2003)

Núm. 235 exento.- Santiago, 24 de marzo de 2003.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 10/2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones mediante oficio Ord. CZ N° 131 de fecha 16 de diciembre de 2002; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 10 de fecha 7 de marzo de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto exento N° 1.098 de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.098 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se fijaron las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería de los recursos anchoveta y sardina española de la III y IV regiones, correspondientes al año 2003.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción de la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de anchoveta asignada al sector artesanal en el área marítima comprendida entre la III y IV regiones.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 1.098 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar su artículo 1° N° 1) letra b), por el siguiente:

“b) 19.950 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la III y IV regiones, de las cuales 500 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 19.450 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 120.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

15.894 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.

1.556 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, que se dividirá en:

- 1.400 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 156 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2.000 toneladas a ser extraídas a partir del mes de noviembre de 2003.’’

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.108 EXENTO*, DE 2002

(D.O. N° 37.522, de 29 de Marzo de 2003)

Núm. 236 exento.- Santiago, 24 de marzo de 2003.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca e n Informe Técnico (R. Pesq.) N° 16/2003; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II regiones mediante oficio Ord./ZI/ N° 16 de fecha 6 de marzo de 2003 y de la III y IV regiones mediante oficio Ord. CZ N° 131 de fecha 16 de diciembre de 2002; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 6 de fecha 6 de marzo de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto exento N° 1.108 de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.108 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se fijó la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería del recurso Langostino colorado comprendida entre la I y IV regiones, correspondiente al año 2003.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción de la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de Langostino colorado asignada al sector artesanal en el área marítima comprendida entre la I y IV regiones.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II regiones y de la III y IV regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 1.108 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar su artículo 1° N° 2), por el siguiente:

- “2) 732 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la I y la IV regiones, de las cuales 15 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 159.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

La cuota remanente, ascendente 717 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) área marítima de la II Región: 4 toneladas, fraccionadas en:
 - 3 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 1 tonelada a ser extraída entre el 1º de abril y 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- b) área marítima de la III Región: 609 toneladas, fraccionadas en:
 - 457 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 91 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 61 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- c) área marítima de la IV Región: 104 toneladas, fraccionadas en:
 - 78 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 16 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 10 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.’’

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.097 EXENTO*, DE 2002

(D.O. N° 37.522, de 29 de Marzo de 2003)

Núm. 237 exento.- Santiago, 24 de marzo de 2003.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 17/2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones mediante oficio Ord./ZI/ N° 16 de fecha 6 de marzo de 2003; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 9 de fecha 7 de marzo de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto exento N° 1.097 de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.097 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se fijaron las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería de los recursos anchoveta y sardina española de la I y II regiones, correspondientes al año 2003.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar y redistribuir la cuota global anual de captura de las unidades de pesquería de anchoveta y sardina española antes individualizadas.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 1.097 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar sus artículos 1°, 2° y 3°, por los siguientes:

“Artículo 1°.- Fíjase para el año 2003, en las unidades de pesquería de sardina española y anchoveta de la I y II regiones, las cuotas globales anuales de captura que se indican, ascendentes a 721.160 toneladas.

De la cuota antes señalada se reservarán 15.635 toneladas para investigación.

El remanente ascendente a 705.525 toneladas se distribuirá en 614.972 toneladas para el sector pesquero industrial y 90.553 toneladas para el sector pesquero artesanal.

Artículo 2°.- La cuota autorizada a ser extraída por el sector industrial, ascendente a 614.972 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

*

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- a) Unidad de pesquería de Sardina española de la I y II regiones: 6.348 toneladas, divididas de la siguiente manera:
- 4.444 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 1.904 toneladas a ser extraídas entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) Unidad de pesquería de Anchoqueta de la I y II regiones: 608.624 toneladas, divididas de la siguiente manera:
- 426.037 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 182.587 toneladas a ser extraídas entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 3º.- La cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal, ascendente a 90.553 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) Sardina española a ser extraída en el área marítima de la I y II regiones: 14.812 toneladas, de las cuales 1.000 toneladas serán reservadas como fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 13.812 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

- 1) área marítima de la I Región: 2.901 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
 - 2.031 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 870 toneladas a ser extraídas entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
 - 2) área marítima de la II Región: 10.911 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
 - 7.638 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 3.273 toneladas a ser extraídas entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) Anchoqueta a ser extraída en el área marítima de la I y II regiones: 75.741 toneladas, de las cuales 1.000 toneladas serán reservadas como fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 74.741 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

- 1) área marítima de la I región: 57.551 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
 - 40.286 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 17.265 toneladas a ser extraídas entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- 2) área marítima de la II región: 17.190 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
- 12.033 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 5.157 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.”

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.107 EXENTO*, DE 2002

(D.O. N° 37.522, de 29 de Marzo de 2003)

Núm. 238 exento.- Santiago, 24 de marzo de 2003.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 12/ 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones mediante oficio Ord. CZ N° 131 de fecha 16 de diciembre de 2002; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 7 de fecha 6 de marzo de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto exento N° 1.107 de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.107 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se fijó la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería del recurso Langostino amarillo de la III y IV regiones, correspondientes al año 2003.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción de la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de Langostino amarillo asignada al sector artesanal en el área marítima comprendida entre la III y IV regiones.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto exento N° 1.107 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar su artículo 1° N° 2), por el siguiente:

“2) 723 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la III y la IV Región, de las cuales 15 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 708 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) área marítima de la III Región: 496 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
 - 248 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 155.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- 149 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 99 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) área marítima de la IV Región: 212 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
 - 106 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 64 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 42 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.’’.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 1.105 EXENTO*, DE 2002

(D.O. N° 37.522, de 29 de Marzo de 2003)

Núm. 241 exento.- Santiago, 24 de marzo de 2003.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 15/ 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV regiones, mediante oficio Ord./Z2/N° 15/03 de fecha 05 de marzo de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. 12 de fecha 5 de marzo de 2003; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 11 de fecha 7 de marzo de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1.105 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza común (*Merluccius gayi*), en el área marítima entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., correspondiente al año 2003.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura. Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción de la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería asignada a la flota artesanal.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 1.105 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que las fracciones de cuota de captura de Merluza común (*Merluccius gayi*) a ser extraída por la flota artesanal se redistribuirán de la siguiente manera:

- a) En el artículo 1° N° 2 letra b), disminuir en 612 toneladas, la cuota de captura asignada a la flota artesanal en el área marítima de la V Región, para el mes de marzo.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 145.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- b) En el artículo 1° N° 2 letra d), aumentar en 200 toneladas, la cuota de captura asignada a la flota artesanal en el área marítima de la VII Región, para el mes de marzo.
- c) En el artículo 1° N° 2 letra e), aumentar en 412 toneladas, la cuota de captura asignada a la flota artesanal en el área marítima de la VIII Región, para el mes de marzo.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.



D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

DOCUMENTOS E INFORMACIONES

INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, MSC/Circular N° 1065, de 13 de Diciembre de 2002.
Normas de la AISM para la formación y la titulación del personal de los Servicios de Tráfico Marítimo (STM)
- OMI, SN/Circular N° 226, de 16 de Diciembre de 2002.
Peligro de las maniobras encontradas en la Prevención de Abordajes

DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, FAL. 30/12/2/Add.1, de 17 de Noviembre de 2002.
Interfaz buque/puerto
- OMI, Resolución 2 de la Conferencia, de 12 de Diciembre de 2002.
Adopción del Código Internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias
- OMI, A1/B/1.19 (NV.32), de 19 de Diciembre de 2002.
Decisión adoptada por el Consejo de la Organización en su 89° período de sesiones acerca del nombramiento de un nuevo Secretario General al expirar el 31 de Diciembre de 2003 el contrato del actual Secretario General, Sr. W. A. O'Neil
- OMI, A1/U/3.32 (NV.4), de 7 de Enero de 2003.
Misiva del Secretario General de la Organización Marítima Internacional al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, relacionada con las enmiendas al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques, 1973
- OMI, A1/U/3.31 (NV.5), de 7 de Enero de 2003.
Misiva del Secretario General de la Organización Marítima Internacional al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, relacionada con las resoluciones MEPC.90(45) y MEPC.91(45)

INFORMACIONES

- Agenda

CIRCULARES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T2/4.2

MSC/Circ. 1065
13 diciembre 2002

NORMAS DE LA AISM PARA LA FORMACION Y LA TITULACION DEL PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE TRAFICO MARITIMO (STM)

1 El Comité de Seguridad Marítima recordó, en su 72º período de sesiones (17 a 26 de mayo de 2000), que la Conferencia de 1995 de las Partes en el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, había aprobado la resolución 10, en la que se invitaba a la Organización a que considerase la posibilidad de elaborar disposiciones que abarcaran, entre otras cosas, la formación y la titulación del personal de los servicios de tráfico marítimo.

2 El Comité recordó asimismo la resolución A.857(20) de la Asamblea –Directrices relativas a los servicios de tráfico marítimo-, que incluye directrices sobre la contratación, titulación y formación de los operadores de servicios de tráfico marítimo y, tras tomar nota de la elaboración de la Recomendación V-103 y de los correspondientes cursos modelo, aprobó la circular MSC/Circ.952, en la que se invita a los Gobiernos Miembros a que, a la espera de que la Organización elabore nuevas disposiciones sobre la formación y la titulación del personal de los servicios de tráfico marítimo, señalen la recomendación y los cursos modelo de la AISM a la atención de las autoridades encargadas de los STM cuando éstas se ocupen de la formación y la titulación del personal de dichos servicios.

3 Desde la adopción de la circular MSC/Circ.952, se ha ultimado la serie de cursos modelo y se han publicado los siguientes:

- Curso modelo V-103/1 Operador de STM
- Curso modelo V-103/2 Supervisor de STM
- Curso modelo V-103/3 Capacitación durante el servicio (Operador de STM y Supervisor de STM)
- Curso modelo V-103/4 Capacitación durante el servicio (Instructor de STM)

4 Se invita a los Gobiernos Miembros a que señalen los cursos modelo de la AISM a la atención de las autoridades encargadas de los STM, los institutos de formación responsables de la capacitación del personal de dichos servicios, así como de cualquier otra parte interesada.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.:T2/2.07

SN/Circ.226
16 diciembre 2002

**PELIGRO DE LAS MANIOBRAS ENCONTRADAS
EN LA PREVENCION DE ABORDAJES**

1 El Subcomité de Seguridad de la Navegación, en su 46° período de sesiones (10 a 14 de julio de 2000), tomó nota de ciertos informes sobre la frecuencia relativamente elevada de maniobras encontradas que dan lugar a abordajes, especialmente en situaciones de vuelta encontrada o cruce con poco espacio. Los informes sobre los casos de abordaje indicaban que, a veces, en las situaciones de abordaje o cuasiabordaje se aplicaba la regla 8 d) sin tener en cuenta las otras reglas de rumbo y gobierno, lo cual tenía como resultado maniobras encontradas y abordajes. Se señaló que en algunos casos, un buque intentaba evitar el abordaje girando a babor y el otro girando a estribor.

2 En el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea (19 a 30 de noviembre de 2001) se adoptaron ciertas enmiendas al Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972. Con el fin de evitar la aplicación de la regla 8 sin tener en cuenta el resto de las reglas de rumbo y gobierno, el párrafo a) de la regla 8 se enmendó como sigue:

“Toda maniobra que se efectúe para evitar un abordaje será llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto en las reglas de la presente parte y, si las circunstancias del caso lo permiten, se efectuará en forma clara, con la debida antelación y respetando las buenas práctica marineras.”

3 Esta enmienda entrará en vigor el 29 de noviembre de 2003.

4 Posteriormente, el Comité de Seguridad Marítima, en su 76° período de sesiones (2 a 13 de diciembre de 2002), refrendó las medidas del Subcomité NAV mencionadas y aprobó la presente circular.

5 Se invita a los Gobiernos Contratantes a que pongan la presente circular en conocimiento de los capitanes de buques, oficiales de navegación y centros de formación náutica.

DOCUMENTOS DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

COMITE DE FACILITACION
30° período de sesiones

FAL. 30/12/2/Add.1
17 noviembre 2002

INTERFAZ BUQUE/PUERTO

Labor y método de trabajo futuros del Grupo de trabajo SPI

Resultado de la labor del MSC 76

Nota de la Secretaría

RESUMEN

<i>Sinopsis:</i>	El presente documento facilita información sobre el resultado de la labor del MSC 76 en cuanto a las tareas del Grupo de trabajo SPI.
<i>Medidas que han de adoptarse:</i>	Véase el párrafo 13.
<i>Documentos conexos:</i>	FAL 30/12/2, MSC 76/22/2 y MSC 76/WP.14/Add.1 (párrafos 22.25 a 22.36).

1 El MSC 76 (2 a 13 de diciembre de 2002) recordó que, al examinar los resultados de la labor del FAL 29 acerca del tema anteriormente mencionado (MSC 75/2/3) se le había comunicado en su 75° período de sesiones la opinión y las medidas tomadas por el Comité de Facilitación en cuanto a la labor y al método de trabajo del Grupo de trabajo SPI, como se indica en los párrafos 8 a 10 del documento MSC 75/2/3. El MSC 75 convino en que, puesto que se esperaba que se tomaran decisiones con respecto a dicho Grupo, una vez considerado el resultado de la reunión* de los Presidentes del MSC, el MEPC, el Comité de Cooperación Técnica y el de Facilitación y los Presidentes de los Subcomités, en el contexto del examen de la estructura de estos últimos, resultaba prematuro tomar decisiones a tal respecto en dicho período de sesiones (MSC 75/24, párrafos 2.15 a 2.22).

2 El MSC 76 recordó además que en su 75° período de sesiones, tomando nota de que el trabajo en curso sobre protección marítima había introducido una nueva dimensión en la importancia y el significado del Grupo de trabajo SPI, que debería considerarse seriamente antes de tomar ninguna decisión sobre su futuro, había pedido a la Secretaría que elaborara un documento de estudio detallado sobre la labor del Grupo, para que lo examinaran el MEPC 48 y el MSC 76.

3 En respuesta a la petición formulada por el MSC 75, el MSC 76 tomó nota de la información proporcionada por la Secretaría (MSC 76/22/2) sobre la labor del Grupo de trabajo SPI, incluidos los antecedentes del establecimiento del Grupo y su mandato, según lo aprobado por el MSC 63, el MEPC 35 y el FAL 23, así como el método de trabajo actual de dicho Grupo. El documento de la Secretaría también contenía información sobre los resultados de la Reunión de los Presidentes del MSC, el MEPC, el Comité de Cooperación Técnica y el Comité de Facilitación junto con los Presidentes de los Subcomités, en relación con el examen de la estructura de estos últimos.

*

Dicha reunión tuvo lugar el 15 de junio de 2002.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

4 El MSC 76 tomó nota de que la reunión de los Presidentes anteriormente mencionada, no había visto la necesidad inmediata de modificar la estructura de los Subcomités, especialmente teniendo en cuenta que el Consejo había establecido un Grupo de trabajo especial encargado de examinar la estrategia y políticas de la Organización para, entre otras cosas, mejorar la eficacia de los Subcomités. La Reunión también opinó que cualquier posibilidad de reestructuración debería analizarse cuando se dispusiera del informe del Grupo especial de trabajo del Consejo.

5 En lo que se refiere al Grupo de trabajo SPI, la mayoría de los presentes en la reunión opinó que la condición jurídica y el mandato del Grupo no resultaban claros y debían mejorarse. Toda modificación del mandato debería incluir, particularmente, las cuestiones de protección marítima relativas a la interfaz buque-puerto, teniendo en cuenta los resultados de la Conferencia sobre protección marítima, celebrada en diciembre de 2002.

6 El MSC 76, tomó nota también de que el MEPC 48 (MSC 76/2/2, párrafo 11.2), tras tener conocimiento de la opinión del Comité FAL y de las medidas adoptadas con respecto a la labor y el método de trabajo del Grupo de trabajo SPI, así como de los resultados de la labor del MSC 75 y de la reunión de los Presidentes, había abordado que el MSC y el MEPC deberían aprobar el programa de trabajo del Grupo SPI, del modo habitual.

7 Al examinar la cuestión, se señaló al MSC 76 la resolución A.786(19) titulada “Estrategia para la interfaz buque-puerto”, y en particular el cuarto párrafo de su parte expositiva (“Habiendo comprobado la necesidad de que la Organización se ocupe de las cuestiones de la interfaz buque-puerto concernientes a la seguridad marítima, la protección del medio marino, la facilitación del tráfico marítimo y la cooperación técnica en las esferas pertinentes”) y el primero de su parte dispositiva (“Acuerda que la Organización actuará como foro para promover la coordinación entre las pertinentes organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, a las que se haya conferido carácter consultivo, en aquellas cuestiones de interés que resulten de actividades en la interfaz buque-puerto relativas a los objetivos de la Organización”).

8 Varias delegaciones, aun reconociendo que era importante que la Organización abordara las cuestiones relacionadas con la interfaz buque-puerto, manifestaron su preocupación por la forma en que se está gestionando en la actualidad el Grupo de trabajo SPI. Dichas delegaciones observaron en concreto, que el mandato actual del Grupo de trabajo, aprobado por el MSC 63, el MEPC 35 y el Comité de Facilitación en su 23 período de sesiones (anexo 2 del documento MSC 76/22/2), era demasiado amplio y permitía al Grupo determinar puntos del programa de trabajo que, en otras circunstancias, deberían proponer los Gobiernos Miembros a través de los Comités, de conformidad con lo dispuesto en las Directrices sobre organización y métodos de trabajo, como en el caso de los Subcomités.

9 Algunas delegaciones opinaron que, a fin de consolidar en la Organización la labor relacionada con las cuestiones de la interfaz buque-puerto, el Grupo de trabajo SPI debería pertenecer a la esfera de competencia del MSC, especialmente por la labor en curso relacionada con la protección marítima, mientras que otras estimaron que el Grupo debería seguir rindiendo cuentas a los tres Comités (MSC, MEPC y Comité de Facilitación), como en la actualidad. Una delegación apuntó que las cuestiones relacionadas con la interfaz buque-puerto podían someterse al examen de los Subcomités pertinentes, según fuera necesario, en lugar de dedicarles un grupo de trabajo.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

10 La delegación de los Estados Unidos opinó con amplio apoyo, que las actuales limitaciones de los puntos del programa de trabajo del Grupo de trabajo SPI se debían principalmente a la falta de interés de los Gobiernos Miembros y a que la mayoría de las cuestiones relacionadas con la interfaz buque-puerto tienen una naturaleza más nacional que internacional. Sin embargo, dicha delegación estimó que las cuestiones relacionadas con la protección marítima, en particular los asuntos referentes a la interfaz buque-puerto, como los abordados en la Conferencia sobre protección marítima de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS celebrada en 2002, podrían tener como resultado un aumento del trabajo de fondo para el Grupo de trabajo sobre la interfaz buque-puerto y, en consecuencia, propuso que el tema se examine durante el MSC 77, cuando se disponga del resultado final de la Conferencia.

11 Para resumir el debate, el Presidente concluyó que las cuestiones sobre la interfaz buque-puerto son importantes para la Organización y que es necesario que exista un grupo que las aborde; no obstante, la gestión de un grupo de ese tipo constituye un punto fundamental que debe examinarse detenidamente; asimismo, habría que considerar si dicho Grupo debería pertenecer a la esfera de competencia del Comité de Facilitación, del MSC, del MSC/MEPC o del MSC/MEPC/FAL, así como la interacción entre estos tres Comités; debería revisarse el mandato actual del Grupo; para lo que se necesitaban las propuestas y observaciones de los Gobiernos Miembros a fin de examinar adecuadamente el asunto durante el MSC 77.

12 El MSC 76 decidió aplazar el examen de la cuestión hasta su próximo período de sesiones y pidió a los Gobiernos Miembros y a las organizaciones internacionales que presentaran observaciones y propuestas sobre el particular al MSC 77.

Medidas cuya adopción se pide al Comité

13 Se invita al Comité a que tome nota de la información facilitada y a que adopte las medidas que estime oportunas.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

**RESOLUCION 2 DE LA CONFERENCIA
(adoptada el 12 de diciembre de 2002)**

**ADOPCION DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION
DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS**

LA CONFERENCIA,

HABIENDO ADOPTADO las enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (en adelante "el Convenio"), relativas a las medidas especiales para incrementar la seguridad y la protección marítimas,

CONSIDERANDO que el nuevo capítulo XI-2 del Convenio hace referencia al Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP) y exige que los buques, las compañías y las instalaciones portuarias cumplan las prescripciones pertinentes de la parte A del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP), especificadas en dicha parte A del Código PBIP,

ESTIMANDO que la implantación de dicho capítulo por los Gobiernos Contratantes contribuirá en gran medida a incrementar la seguridad y la protección marítimas y a salvaguardar a quienes se encuentren a bordo y en tierra,

HABIENDO EXAMINADO un proyecto de código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias preparado por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (en adelante la "Organización") en sus periodos de sesiones 75° y 76°, para su examen y adopción por la Conferencia,

1. ADOPTA el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (en adelante "el Código"), cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que el Código entrará en vigor el 1 de julio de 2004 al entrar en vigor el nuevo capítulo XI-2 del Convenio;
3. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que mantenga el Código sometido a examen y lo enmiende, según proceda;
4. PIDE al Secretario General de la Organización que remita copias certificadas de la presente resolución y del texto del Código que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a todos los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

N. del E.: El presente documento constituye el texto final oficial en idioma español de la Resolución 2 de la Conferencia y su Anexo. Por consiguiente, el texto de la misma, publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2002, página 217, debe desestimarse.

ANEXO

CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS
BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

PREAMBULO

1 La Conferencia diplomática sobre protección marítima celebrada en Londres en diciembre de 2002 adoptó nuevas disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, así como el presente Código*, para incrementar la protección marítima. Estas nuevas prescripciones constituyen el ordenamiento internacional que permitirá que los buques y las instalaciones portuarias puedan cooperar para detectar y prevenir actos que supongan una amenaza para la protección del sector del transporte marítimo.

2 Tras los trágicos acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, la vigésima segunda Asamblea de la Organización Marítima Internacional (la Organización), celebrada en noviembre de 2001, acordó por unanimidad que debían elaborarse nuevas medidas en relación con la protección de los buques y de las instalaciones portuarias, las cuales se adoptarían en una Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (denominada Conferencia diplomática sobre protección marítima), en diciembre de 2002. Los preparativos para la Conferencia diplomática se encomendaron al Comité de Seguridad Marítima de la Organización (MSC), cuya labor se basó en los documentos presentados por Gobiernos Miembros, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo ante la Organización.

3 En su primer periodo de sesiones extraordinario, también celebrado en noviembre de 2001, el MSC, con el fin de acelerar el desarrollo y adopción de las correspondientes medidas de protección, constituyó un grupo de trabajo interperiodos sobre protección marítima. La primera reunión del Grupo de trabajo interperiodos del MSC sobre protección marítima se celebró en febrero de 2002, y los resultados de sus deliberaciones se presentaron y examinaron en mayo de 2002, en el 75º periodo de sesiones del Comité, en el que se constituyó un grupo especial de trabajo a fin de seguir perfeccionando las propuestas. El MSC examinó en su 75º periodo de sesiones el informe de dicho Grupo de trabajo y recomendó avanzar en los preparativos mediante una nueva reunión del Grupo de trabajo interperiodos del MSC, que se celebró en septiembre de 2002. En su 76º periodo de sesiones, el MSC examinó los resultados de la reunión del Grupo de trabajo interperiodos celebrada en septiembre de 2002 y la labor ulterior del Grupo de trabajo, que se reunió durante el 76º periodo de sesiones del Comité, en diciembre de 2002, inmediatamente antes de la Conferencia diplomática, y aprobó la versión definitiva de los textos propuestos que habría de examinar la Conferencia.

4 La Conferencia diplomática (9 a 13 de diciembre de 2002) también adoptó enmiendas a las disposiciones existentes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS 1974) para acelerar la implantación de las prescripciones relativas a la instalación de sistemas de identificación automática, y adoptó nuevas reglas del capítulo XI-1 del Convenio SOLAS 1974, relativas al marcado del número de identificación del buque y a la obligación de llevar un registro sinóptico continuo en los buques. La Conferencia diplomática aprobó asimismo varias resoluciones, incluidas las relativas a la implantación y revisión del presente Código, la cooperación técnica y la colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de Aduanas. Se reconoció que quizá sea preciso revisar y enmendar algunas de las nuevas disposiciones sobre protección marítima una vez que esas dos organizaciones hayan ultimado su labor.

*

El nombre completo del Código es *Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias y el abreviado, Código PBIP.*

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

5 Las disposiciones del capítulo XI-2 del Convenio SOLAS 1974 y del presente Código son aplicables a los buques y a las instalaciones portuarias. La ampliación del Convenio SOLAS 1974 a las instalaciones portuarias se acordó partiendo de la base de que ese Convenio ofrece el medio más rápido para conseguir que las medidas necesarias relativas a la protección marítima entren en vigor y se apliquen prontamente. No obstante, se acordó asimismo que las disposiciones relativas a las instalaciones portuarias se aplicarán únicamente a la interfaz buque-puerto. La Organización Marítima Internacional y la Organización Internacional del Trabajo seguirán colaborando para profundizar en la cuestión más amplia de la protección de las zonas portuarias. También se acordó que las disposiciones no se harían extensivas a la respuesta concreta a un ataque o a las actividades de limpieza que pudieran resultar necesarias después de un ataque de este tipo.

6 Las disposiciones están redactadas de modo que se garantice su compatibilidad con las del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado, el Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS) y el sistema armonizado de reconocimientos y certificación.

7 Las disposiciones representan un cambio significativo del enfoque en el sector marítimo internacional de la cuestión de la protección del transporte marítimo internacional. Hay que admitir que pueden suponer una considerable carga adicional para algunos Gobiernos Contratantes. Por ello, se reconoce plenamente la importancia de la cooperación técnica para ayudar a los Gobiernos Contratantes a que implanten estas disposiciones.

8 La implantación de las disposiciones requerirá una continua y eficaz cooperación y entendimiento entre todos los que tienen que ver con los buques y las instalaciones portuarias, o los utilizan, incluido el personal del buque, el personal portuario, los pasajeros, los intereses de la carga, los gestores navales, los administradores de puertos y las autoridades nacionales y locales que tengan responsabilidades en el ámbito de la protección. Las prácticas y procedimientos existentes tendrán que someterse a revisión y modificarse si no ofrecen un nivel adecuado de protección. En interés de una mayor protección marítima, tanto los sectores naviero y portuario como las autoridades nacionales y locales tendrán que asumir responsabilidades adicionales.

9 Las orientaciones recogidas en la parte B del presente Código deberán tenerse en cuenta al implantar las disposiciones sobre protección que figuran en el capítulo XI-2 del Convenio SOLAS 1974 y en la parte A del presente Código. Sin embargo, esas orientaciones serán aplicables en mayor o menor medida según la naturaleza de la instalación portuaria y del buque, del servicio de que se trate y/o de la carga.

10 Nada de lo dispuesto en el presente Código se interpretará o aplicará de manera contraria al debido respeto de los derechos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales, particularmente los aplicables a los trabajadores del sector marítimo y a los refugiados, incluidas la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y las normas internacionales que amparan a los trabajadores de los sectores marítimo y portuario.

11 Reconociendo que el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, enmendado, estipula que las autoridades públicas permitirán que los tripulantes extranjeros desembarquen mientras permanezca en puerto el buque en el que hayan llegado, siempre que se hayan cumplido los trámites pertinentes a la llegada del buque y las autoridades públicas no tengan motivos para negarse a conceder el permiso de desembarco por razones de higiene, seguridad u orden públicos, cuando los Gobiernos Contratantes aprueben los planes de protección de los buques y de las instalaciones portuarias deben prestar la debida atención al hecho de que el personal del buque vive y trabaja a bordo de éste y necesita permiso en tierra y acceso a los servicios de bienestar para la gente de mar en tierra, incluida la asistencia médica.

PARTE A

PRESCRIPCIONES OBLIGATORIAS RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO XI-2 DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

1 GENERALIDADES

1.1 Introducción

Esta parte del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias contiene las disposiciones obligatorias a las cuales se hace referencia en el capítulo XI-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.

1.2 Objetivos

Los objetivos del presente Código son:

- .1 establecer un marco internacional que canalice la cooperación entre Gobiernos Contratantes, organismos gubernamentales, administraciones locales y sectores naviero y portuario a fin de detectar las amenazas a la protección y adoptar medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección de los buques o instalaciones portuarias utilizados para el comercio internacional;
- .2 definir las funciones y responsabilidades respectivas de los Gobiernos Contratantes, los organismos gubernamentales, las administraciones locales y los sectores naviero y portuario, a nivel nacional e internacional, con objeto de garantizar la protección marítima;
- .3 garantizar que se recopila e intercambia con prontitud y eficacia información relacionada con la protección;
- .4 ofrecer una metodología para efectuar evaluaciones de la protección a fin de contar con planes y procedimientos que permitan reaccionar a los cambios en los niveles de protección; y
- .5 garantizar la confianza de que se cuenta con medidas de protección marítima adecuadas y proporcionadas.

1.3 Prescripciones funcionales

Con objeto de alcanzar los objetivos del presente Código, se incluyen en él varias prescripciones funcionales, entre las que se encuentran, sin que esta enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

- .1 recopilar y evaluar información sobre las amenazas a la protección marítima e intercambiar dicha información con los Gobiernos Contratantes interesados;
- .2 exigir el mantenimiento de protocolos de comunicación para los buques y las instalaciones portuarias;
- .3 evitar el acceso no autorizado a los buques e instalaciones portuarias y a sus zonas restringidas;

- .4 evitar la introducción en los buques e instalaciones portuarias de armas no autorizadas, artefactos incendiarios o explosivos;
- .5 facilitar los medios para dar la alarma cuando se produzca una amenaza para la protección marítima o un suceso que afecte a dicha protección;
- .6 exigir planes de protección para el buque y para las instalaciones portuarias basados en evaluaciones de la protección; y
- .7 exigir formación, ejercicios y prácticas para garantizar que el personal se familiariza con los planes y procedimientos de protección.

2 DEFINICIONES

2.1 Salvo disposición expresa en otro sentido, a los efectos de la presente parte regirán las siguientes definiciones:

- .1 "Convenio": el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.
- .2 "Regla": una regla del Convenio.
- .3 "Capítulo": un capítulo del Convenio.
- .4 "Plan de protección del buque": un plan elaborado para asegurar la aplicación a bordo del buque de medidas destinadas a proteger a las personas que se encuentren a bordo, la carga, las unidades de transporte, las provisiones de a bordo o el buque de los riesgos de un suceso que afecte a la protección marítima.
- .5 "Plan de protección de la instalación portuaria": un plan elaborado para asegurar la aplicación de medidas destinadas a proteger la instalación portuaria y los buques, las personas, la carga, las unidades de transporte y las provisiones de los buques en la instalación portuaria de los riesgos de un suceso que afecte a la protección marítima.
- .6 "Oficial de protección del buque": la persona a bordo del buque, responsable ante el capitán, designada por la compañía para responder de la protección del buque, incluidos la implantación y el mantenimiento del plan de protección del buque, y para la coordinación con el oficial de la compañía para la protección marítima y con los oficiales de protección de las instalaciones portuarias.
- .7 "Oficial de la compañía para la protección marítima": la persona designada por la compañía para asegurar que se lleva a cabo una evaluación sobre la protección del buque y que el plan de protección del buque se desarrolla, se presenta para su aprobación, y posteriormente se implanta y mantiene, y para la coordinación con los oficiales de protección de las instalaciones portuarias y con el oficial de protección del buque.
- .8 "Oficial de protección de la instalación portuaria": la persona designada para asumir la responsabilidad de la elaboración, implantación, revisión y actualización del plan de protección de la instalación portuaria, y para la coordinación con los oficiales de protección de los buques y con los oficiales de las compañías para la protección marítima.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .9 "Nivel de protección 1": el nivel en el cual deberán mantenerse medidas mínimas adecuadas de protección en todo momento.
- .10 "Nivel de protección 2": el nivel en el cual deberán mantenerse medidas adecuadas de protección adicionales durante un periodo de tiempo, como resultado de un aumento del riesgo de que ocurra un suceso que afecte a la protección marítima.
- .11 "Nivel de protección 3": el nivel en el cual deberán mantenerse más medidas concretas de protección durante un periodo de tiempo limitado cuando sea probable o inminente un suceso que afecte a la protección marítima, aunque no sea posible determinar el blanco concreto.

2.2 Cuando se emplea en el presente Código el término "buque", éste incluye también las unidades móviles de perforación mar adentro y las naves de gran velocidad, tal como se definen en la regla XI-2/1.

2.3 La expresión "Gobierno Contratante" en relación con cualquier referencia a una instalación portuaria, al usarse en las secciones 14 a 18, incluye una referencia a la "autoridad designada".

2.4 A menos que se definan expresamente de otra manera en la presente parte, los términos y expresiones utilizados tendrán el mismo sentido que en los capítulos I y XI-2.

3 AMBITO DE APLICACION

3.1 El presente Código se aplica a:

- .1 los siguientes tipos de buques dedicados a viajes internacionales:
 - .1 buques de pasaje, incluidas las naves de pasaje de gran velocidad;
 - .2 buques de carga, incluidas las naves de gran velocidad, de arqueado bruto igual o superior a 500; y
 - .3 unidades móviles de perforación mar adentro; y
- .2 las instalaciones portuarias que presten servicio a tales buques dedicados a viajes internacionales.

3.2 Sin perjuicio de las disposiciones de la sección 3.1.2, los Gobiernos Contratantes decidirán el ámbito de aplicación de la presente parte del Código por lo que respecta a las instalaciones portuarias de su territorio que, aunque sean utilizadas fundamentalmente por buques que no estén dedicados a viajes internacionales, en ocasiones tengan que prestar servicio a buques que lleguen a ellas o zarpen desde ellas en un viaje internacional.

3.2.1 Los Gobiernos Contratantes basarán las decisiones que adopten con respecto a lo indicado en la sección 3.2 en una evaluación de la protección de la instalación portuaria llevada a cabo de conformidad con la presente parte del Código.

3.2.2 Toda decisión adoptada por un Gobierno Contratante con respecto a lo indicado en la sección 3.2 no comprometerá el nivel de protección que se pretende alcanzar mediante las disposiciones del capítulo XI-2 y de la presente parte del Código.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

3.3 El presente Código no es aplicable a los buques de guerra, ni a las unidades navales auxiliares, ni a otros buques que, siendo propiedad de un Gobierno Contratante o estando explotados por él, estén exclusivamente dedicados a servicios gubernamentales de carácter no comercial.

3.4 Las secciones 5 a 13 y 19 de la presente parte se aplican a las compañías y los buques que se especifican en la regla XI-2/4.

3.5 Las secciones 5 y 14 a 18 de la presente parte se aplican a las instalaciones portuarias que se especifican en la regla XI-2/10.

3.6 Ninguna disposición del presente Código irá en perjuicio de los derechos u obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional.

4 RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS CONTRATANTES

4.1 A reserva de lo dispuesto en las reglas XI-2/3 y XI-2/7, el Gobierno Contratante establecerá los niveles de protección y dará orientaciones sobre la forma de protegerse contra los sucesos que afecten a la protección marítima. Niveles más altos de protección indican un mayor riesgo de que ocurran tales sucesos. Entre los factores que han de tenerse en cuenta para establecer el nivel de protección adecuado se encuentran los siguientes:

- .1 en qué medida es creíble la información sobre la amenaza;
- .2 en qué medida hay corroboración de la información sobre la amenaza;
- .3 en qué medida la información sobre la amenaza es específica o inminente; y
- .4 las posibles consecuencias del suceso que afecte a la protección marítima.

4.2 Cuando establezcan un nivel de protección 3, los Gobiernos Contratantes impartirán, según sea necesario, las instrucciones oportunas y facilitarán información sobre los aspectos de protección a los buques y las instalaciones portuarias que puedan verse afectados.

4.3 Los Gobiernos Contratantes pueden delegar en una organización de seguridad reconocida algunas de sus tareas en materia de protección en virtud del capítulo XI-2 y de la presente parte del Código, a excepción de las siguientes:

- .1 determinación del nivel de protección aplicable;
- .2 aprobación de una evaluación de la protección de la instalación portuaria y enmiendas posteriores a una evaluación aprobada;
- .3 determinación de las instalaciones portuarias que tendrán que designar a un oficial de protección de la instalación portuaria;
- .4 aprobación de un plan de protección de la instalación portuaria y enmiendas posteriores a un plan aprobado;
- .5 ejecución de las medidas de control y cumplimiento de conformidad con lo prescrito en la regla XI-2/9; y

.6 definición de los casos en que es necesaria una declaración de protección marítima.

4.4 Los Gobiernos Contratantes deberán someter a prueba, en la medida que lo estimen oportuno, la eficacia de los planes de protección de los buques y de las instalaciones portuarias que hayan aprobado o, en el caso de los buques, que hayan sido aprobados en su nombre, y de las enmiendas a esos planes.

5 DECLARACION DE PROTECCION MARITIMA

5.1 Los Gobiernos Contratantes determinarán cuándo se requiere una declaración de protección marítima mediante la evaluación del riesgo que una operación de interfaz buque-puerto o una actividad de buque a buque suponga para las personas, los bienes o el medio ambiente.

5.2 Un buque podrá solicitar que se cumplimente una declaración de protección marítima cuando:

- .1 el buque funcione a un nivel de protección más elevado que la instalación portuaria u otro buque con el que esté realizando una operación de interfaz;
- .2 exista un acuerdo sobre la declaración de protección marítima entre Gobiernos Contratantes que regule determinados viajes internacionales o buques específicos en dichos viajes;
- .3 se haya producido una amenaza o un suceso que afecte a la protección marítima en relación con el buque o en relación con la instalación portuaria, según sea el caso;
- .4 el buque se encuentre en un puerto que no esté obligado a tener e implantar un plan de protección de la instalación portuaria aprobado; o
- .5 el buque esté realizando actividades de buque a buque con otro buque que no esté obligado a tener e implantar un plan de protección del buque aprobado.

5.3 Las solicitudes de declaración de protección marítima presentadas en virtud de lo dispuesto en la presente sección tendrán el acuse de recibo de la correspondiente instalación portuaria o buque.

5.4 Incumbirá cumplimentar la declaración de protección marítima:

- .1 en el caso de los buques, al capitán o al oficial de protección del buque; y, si procede,
- .2 en el caso de las instalaciones portuarias, al oficial de protección de la instalación portuaria o, si el Gobierno Contratante determina otra cosa, a cualquier otro organismo responsable de la protección en tierra.

5.5 La declaración de protección marítima recogerá las medidas de protección necesarias que podrían repartirse entre el buque y la instalación portuaria (o entre los buques) y establecerá las responsabilidades de cada parte.

5.6 Los Gobiernos Contratantes especificarán, teniendo en cuenta las disposiciones de la regla XI-2/9.2.3, el periodo mínimo por el que las instalaciones portuarias situadas dentro de su territorio deberán conservar las declaraciones de protección marítima.

5.7 Las Administraciones especificarán, teniendo en cuenta las disposiciones de la regla XI-2/9.2.3, el periodo mínimo por el que los buques con derecho a enarbolar su pabellón deberán conservar las declaraciones de protección marítima.

6 OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA

6.1 La compañía se asegurará de que el plan de protección del buque contiene una declaración en la que se destaca claramente la autoridad del capitán. La compañía establecerá en el plan de protección del buque que el capitán ostenta la máxima autoridad y la responsabilidad de adoptar decisiones en relación con la seguridad y la protección del buque y de pedir ayuda a la compañía o a un Gobierno Contratante, según sea necesario.

6.2 La compañía garantizará que el oficial de la compañía para la protección marítima, el capitán y el oficial de protección del buque cuentan con el apoyo necesario para desempeñar sus tareas y responsabilidades de conformidad con el capítulo XI-2 y con la presente parte del Código.

7 PROTECCION DEL BUQUE

7.1 Los buques están obligados a actuar con arreglo a los niveles de protección establecidos por los Gobiernos Contratantes, como se indica más adelante.

7.2 En el nivel de protección 1, se llevarán a cabo las siguientes actividades, mediante las medidas adecuadas, en todos los buques, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código, con objeto de determinar y adoptar medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección marítima:

- .1 garantizar la ejecución de todas las tareas relacionadas con la protección del buque;
- .2 controlar el acceso al buque;
- .3 controlar el embarco de las personas y sus efectos;
- .4 vigilar las zonas restringidas a fin de que sólo tengan acceso a ellas las personas autorizadas;
- .5 vigilar las zonas de cubierta y las zonas que rodean el buque;
- .6 supervisar la manipulación de la carga y las provisiones del buque; y
- .7 garantizar la disponibilidad inmediata de los medios para las comunicaciones sobre protección.

7.3 En el nivel de protección 2, se aplicarán las medidas de protección adicionales especificadas en el plan de protección del buque para cada una de las actividades señaladas en la sección 7.2, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

7.4 En el nivel de protección 3, se aplicarán otras medidas concretas de protección especificadas en el plan de protección del buque para cada una de las actividades señaladas en la sección 7.2, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

7.5 Cuando la Administración establezca un nivel de protección 2 ó 3, el buque acusará recibo de las instrucciones sobre el cambio del nivel de protección.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

7.6 Antes de entrar en un puerto situado dentro del territorio de un Gobierno Contratante que haya establecido un nivel de protección 2 ó 3, o durante su permanencia en él, el buque acusará recibo de la instrucción y confirmará al oficial de protección de la instalación portuaria que se ha iniciado la aplicación de los procedimientos y medidas adecuados señalados en el plan de protección del buque y, en el caso del nivel de protección 3, en las instrucciones impartidas por el Gobierno Contratante que haya establecido dicho nivel de protección. El buque informará de cualesquiera dificultades que encuentre para su puesta en práctica. En estos casos, el oficial de protección de la instalación portuaria se mantendrá en contacto con el oficial de protección del buque a fin de coordinar las medidas oportunas.

7.7 Si la Administración exige a un buque que establezca un nivel de protección más elevado que el del puerto en el que tenga intención de entrar o en el que ya se encuentre, o si el buque ya opera a ese nivel, el buque comunicará inmediatamente este hecho a la autoridad competente del Gobierno Contratante en cuyo territorio se encuentre la instalación portuaria y al oficial de protección de la instalación portuaria.

7.7.1 En tales casos, el oficial de protección del buque deberá mantenerse en contacto con el oficial de protección de la instalación portuaria y coordinar las medidas oportunas, si es necesario.

7.8 La Administración que exija a los buques con derecho a enarbolar su pabellón que establezcan un nivel de protección 2 ó 3 en un puerto de otro Gobierno Contratante, informará inmediatamente de ello a ese Gobierno Contratante.

7.9 Cuando los Gobiernos Contratantes establezcan niveles de protección y garanticen el suministro de información sobre los niveles de protección a los buques que operen en su mar territorial o que hayan comunicado su intención de entrar en su mar territorial, se aconsejará a tales buques que mantengan la vigilancia y notifiquen inmediatamente a su Administración y a cualquier Estado ribereño cercano toda información que llegue a su conocimiento y que pueda afectar a la protección marítima en la zona.

7.9.1 Al comunicar a tales buques el nivel de protección aplicable, el Gobierno Contratante también les comunicará, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código, cualquier medida de protección que deban adoptar y, si resulta procedente, las medidas que haya adoptado él mismo para dar protección contra la amenaza.

8 EVALUACION DE LA PROTECCION DEL BUQUE

8.1 La evaluación de la protección del buque es parte integrante y esencial del proceso de elaboración y actualización del plan de protección del buque.

8.2 El oficial de la compañía para la protección marítima garantizará que las personas que realicen la evaluación de la protección del buque tengan los conocimientos necesarios para llevar a cabo esa labor, de conformidad con lo dispuesto en la presente sección y teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

8.3 A reserva de lo dispuesto en la sección 9.2.1, una organización de protección reconocida podrá llevar a cabo la evaluación de la protección de un determinado buque.

8.4 La evaluación de la protección del buque incluirá un reconocimiento sobre el terreno de los aspectos de protección, y abarcará, como mínimo, los siguientes elementos:

- .1 identificación de las medidas, procedimientos y actividades existentes en relación con la protección;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .2 identificación y evaluación de las actividades esenciales a bordo del buque que es importante proteger;
- .3 identificación de las posibles amenazas para las actividades esenciales a bordo del buque y la probabilidad de que se concreten, a fin de establecer medidas de protección y el orden de prioridad de las mismas; y
- .4 identificación de los puntos débiles, incluidos los relacionados con el factor humano, de las infraestructuras, políticas y procedimientos.

8.5 La compañía documentará, examinará, aceptará y conservará la evaluación de la protección del buque.

9 PLAN DE PROTECCION DEL BUQUE

9.1 Todo buque llevará a bordo un plan de protección del buque aprobado por la Administración. El plan comprenderá los tres niveles de protección que se definen en la presente parte del Código.

9.1.1 A reserva de lo dispuesto en la sección 9.2.1, una organización de protección reconocida puede preparar el plan de protección para un determinado buque.

9.2 La Administración podrá delegar el examen y la aprobación de los planes de protección de los buques, o de enmiendas a un plan previamente aprobado, en organizaciones de protección reconocidas.

9.2.1 En tales casos, la organización de protección reconocida encargada del examen y aprobación del plan de protección para un buque en particular, o de las enmiendas al mismo, no habrá participado en la preparación de la evaluación de la protección del buque ni del plan de protección del buque ni de las enmiendas que se estén sometiendo a examen.

9.3 Cuando se presente para aprobación un plan de protección del buque o enmiendas a un plan previamente aprobado, se acompañará la evaluación de la protección que haya servido de base para la elaboración del plan o de las enmiendas.

9.4 Dicho plan se elaborará teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código, y estará redactado en el idioma o idiomas de trabajo del buque. Si el idioma o idiomas utilizados no son el español, el francés ni el inglés, se incluirá una traducción a uno de estos idiomas. El plan se ocupará, como mínimo, de lo siguiente:

- .1 medidas previstas para evitar que se introduzcan a bordo del buque armas, sustancias peligrosas y dispositivos destinados a ser utilizados contra personas, buques o puertos y cuyo transporte no esté autorizado;
- .2 identificación de las zonas restringidas y medidas para prevenir el acceso no autorizado a ellas;
- .3 medidas para prevenir el acceso no autorizado al buque;
- .4 procedimientos para hacer frente a las amenazas para la protección o a un fallo de las medidas de protección, incluidas las disposiciones necesarias para mantener las operaciones esenciales del buque o de la interfaz buque-puerto;

- .5 procedimientos para responder a cualquier instrucción sobre protección que den los Gobiernos Contratantes para el nivel de protección 3;
- .6 procedimientos para la evacuación en caso de amenaza para la protección o de fallo de las medidas de protección;
- .7 tareas del personal de a bordo al que se asignen responsabilidades de protección y del resto del personal de a bordo en relación con la protección;
- .8 procedimientos para verificar las actividades de protección;
- .9 procedimientos para la formación, los ejercicios y las prácticas relacionados con el plan;
- .10 procedimientos para la interfaz con las actividades de protección de las instalaciones portuarias;
- .11 procedimientos para el examen periódico del plan y su actualización;
- .12 procedimientos para informar de los sucesos que afecten a la protección marítima;
- .13 identificación del oficial de protección del buque;
- .14 identificación del oficial de la compañía para la protección marítima, con sus datos de contacto para las 24 horas del día;
- .15 procedimientos para garantizar que se llevan a cabo las inspecciones, pruebas, calibrado y mantenimiento del equipo de protección de a bordo;
- .16 la frecuencia con que se deberá someter a prueba o calibrar el equipo de protección de a bordo;
- .17 identificación de los lugares donde encuentren los dispositivos para activar el sistema de alerta de protección del buque¹ y
- .18 procedimientos, instrucciones y orientaciones para la utilización del sistema de alerta de protección del buque, así como para su prueba, activación, desactivación y reactivación, y para limitar el número de falsos alertas.¹

9.4.1 El personal que lleve a cabo las auditorías internas de las actividades de protección especificadas en el plan o que evalúe su implantación será independiente de las actividades objeto de verificación, a menos que esto no sea factible por el tamaño y la naturaleza de la compañía o del buque.

9.5 La Administración determinará qué cambios de un plan de protección del buque aprobado o del equipo de protección especificado en un plan aprobado no se implantarán sin que ella haya aprobado las correspondientes enmiendas a ese plan. Estos cambios serán por lo menos tan eficaces como las medidas prescritas en el capítulo XI-2 y en la presente parte del Código.

¹

A fin de evitar que se comprometa en modo alguno el objetivo de llevar a bordo un sistema de alerta de protección del buque, las Administraciones podrán permitir que esta información se mantenga en otro lugar del buque, en un documento que conozcan el capitán, el oficial de protección del buque y otros oficiales superiores de a bordo, según decida la compañía.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

9.5.1 La naturaleza de los cambios del plan de protección del buque o del equipo de protección que hayan sido específicamente aprobados por la Administración de conformidad con lo dispuesto en la sección 9.5 estará documentada de forma que quede clara tal aprobación. Esa aprobación estará disponible a bordo y se presentará junto con el certificado internacional de protección del buque (o el certificado internacional de protección del buque provisional). Si estos cambios son provisionales, no será necesario conservar dicha documentación a bordo una vez que se vuelva a las medidas o el equipo originales aprobados.

9.6 El plan podrá mantenerse en formato electrónico. En tal caso, estará protegido mediante procedimientos destinados a evitar que se borre, destruya o altere sin autorización.

9.7 El plan estará protegido contra el acceso o divulgación no autorizados.

9.8 Los planes de protección de los buques no están sujetos a la inspección de los oficiales debidamente autorizados por un Gobierno Contratante para tomar las medidas de control y cumplimiento estipuladas en la regla XI-2/9, salvo en las circunstancias especificadas en la sección 9.8.1.

9.8.1 Si los oficiales debidamente autorizados por un Gobierno Contratante tienen motivos fundados para creer que el buque no cumple las prescripciones del capítulo XI-2 o de la parte A del presente Código y el único medio de verificar o rectificar el incumplimiento es examinar las prescripciones pertinentes del plan de protección del buque, se permitirá con carácter excepcional un acceso limitado a las secciones específicas del plan relativas al incumplimiento, pero sólo con el consentimiento del Gobierno Contratante del buque pertinente, o del capitán. No obstante, las disposiciones del plan relacionadas con la sección 9.4, subsecciones .2, .4, .5, .7, .15, .17 y .18, de la presente parte del Código se consideran información confidencial y no se pueden someter a inspección a menos que dispongan otra cosa los Gobiernos Contratantes pertinentes.

10 REGISTROS

10.1 Se mantendrán a bordo, por lo menos durante el periodo mínimo que especifique la Administración, registros de las siguientes actividades que abarca el plan de protección del buque, teniendo presentes las disposiciones de la regla XI-2/9.2.3:

- .1 formación, ejercicios y prácticas;
- .2 amenazas para la protección marítima y sucesos que afectan a la protección marítima;
- .3 fallos en la protección;
- .4 cambios en el nivel de protección;
- .5 comunicaciones relacionadas directamente con la protección del buque tales como amenazas específicas respecto del buque o de las instalaciones portuarias donde esté, o haya estado, el buque;
- .6 auditorías internas y revisiones de las actividades de protección;
- .7 revisión periódica de la evaluación de la protección del buque;
- .8 revisión periódica del plan de protección del buque;
- .9 implantación de las enmiendas al plan; y

- .10 mantenimiento, calibrado y prueba del equipo de protección que haya a bordo, incluidas las pruebas del sistema de alerta de protección del buque.
- 10.2 Los registros se mantendrán en el idioma o idiomas de trabajo del buque. Si el idioma o idiomas utilizados no son el español, el francés ni el inglés, se incluirá una traducción a uno de estos idiomas.
- 10.3 Los registros podrán mantenerse en formato electrónico. En tal caso, estarán protegidos mediante procedimientos destinados a evitar que se borren, destruyan o alteren sin autorización.
- 10.4 Los registros se protegerán contra el acceso o divulgación no autorizados.

11 OFICIAL DE LA COMPAÑÍA PARA LA PROTECCION MARITIMA

11.1 La compañía designará a un oficial de la compañía para la protección marítima. La persona designada como oficial de la compañía para la protección marítima podrá desempeñar este cargo respecto de uno o más buques, según el número o el tipo de buques que explote la compañía, siempre que se indique claramente de qué buques es responsable dicha persona. En función del número o el tipo de buques que explote, la compañía podrá designar varias personas como oficiales de la compañía para la protección marítima, siempre que se indique claramente de qué buques es responsable cada persona.

11.2 Además de las que se estipulan en otras secciones de la presente parte del Código, las tareas y responsabilidades del oficial de la compañía para la protección marítima serán, sin que esta enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

- .1 informar del grado de amenaza al que posiblemente tenga que enfrentarse el buque, sirviéndose para ello de las pertinentes evaluaciones de la protección y de otra información adecuada;
- .2 asegurarse de que se realizan evaluaciones de la protección del buque;
- .3 garantizar la elaboración, presentación para aprobación y posterior implantación y mantenimiento del plan de protección del buque;
- .4 asegurarse de que el plan de protección del buque se modifique según proceda, a fin de subsanar deficiencias y de satisfacer las necesidades de protección de cada buque;
- .5 organizar las auditorías internas y las revisiones de las actividades de protección;
- .6 organizar las verificaciones inicial y siguientes del buque por la Administración o la organización de protección reconocida;
- .7 cerciorarse de que las deficiencias e incumplimientos descubiertos durante las auditorías internas, revisiones periódicas, inspecciones de protección y verificaciones del cumplimiento se tratan y solucionan prontamente;
- .8 acrecentar la toma de conciencia de la protección y la vigilancia;
- .9 garantizar una formación adecuada para el personal responsable de la protección del buque;

- .10 asegurarse de que existe una comunicación y una colaboración efectivas entre el oficial de protección del buque y los oficiales de protección de las instalaciones portuarias pertinentes;
- .11 garantizar la compatibilidad entre las prescripciones de protección y las de seguridad;
- .12 asegurarse de que, si se utilizan planes de protección de la flota o de buques gemelos, el plan de cada buque recoge con exactitud la información que es específica de ese buque; y
- .13 garantizar la implantación y el mantenimiento de todo medio alternativo o equivalente aprobado para un buque determinado o para un grupo de buques.

12 OFICIAL DE PROTECCION DEL BUQUE

12.1 En cada buque se designará un oficial de protección del buque.

12.2 Además de las que se estipulan en otras secciones de la presente parte del Código, las tareas y responsabilidades del oficial de protección del buque serán, sin que esta enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

- .1 realizar inspecciones periódicas de la protección del buque para asegurarse de que se mantienen las medidas de protección que corresponda;
- .2 mantener y supervisar la implantación del plan de protección del buque, incluidas cualesquiera enmiendas del mismo;
- .3 coordinar los aspectos de protección de la manipulación de la carga y de las provisiones del buque con otro personal del buque y con los oficiales de protección de las instalaciones portuarias pertinentes;
- .4 proponer modificaciones al plan de protección del buque;
- .5 informar al oficial de la compañía para la protección marítima de toda deficiencia e incumplimiento descubiertos durante las auditorías internas, revisiones periódicas, inspecciones de protección y verificaciones del cumplimiento y ejecución de cualquier medida correctiva;
- .6 acrecentar la toma de conciencia de la protección y la vigilancia a bordo;
- .7 garantizar que se ha impartido formación adecuada al personal de a bordo, según convenga;
- .8 notificar todos los sucesos que afecten a la protección;
- .9 coordinar la implantación del plan de protección del buque con el oficial de la compañía para la protección marítima y el oficial de protección de la instalación portuaria pertinente; y
- .10 garantizar el funcionamiento, prueba, calibrado y mantenimiento adecuados del equipo de protección, si lo hay.

13 FORMACION, EJERCICIOS Y PRACTICAS EN RELACION CON LA PROTECCION DE LOS BUQUES

13.1 El oficial de la compañía para la protección marítima y el personal competente en tierra deberán tener conocimientos y haber recibido formación, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

13.2 El oficial de protección del buque deberá tener conocimientos y haber recibido formación, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

13.3 El personal de a bordo al cual se hayan asignado tareas y responsabilidades específicas de protección deberá comprender sus responsabilidades respecto de la protección del buque, según se describen en el plan de protección del buque, y deberá tener conocimientos y capacidad suficientes para desempeñar las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

13.4 Para garantizar la implantación eficaz del plan de protección del buque, se llevarán a cabo ejercicios a intervalos adecuados teniendo en cuenta el tipo de buque, los cambios en el personal del buque, las instalaciones portuarias que se van a visitar y otras circunstancias del caso, así como las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

13.5 El oficial de la compañía para la protección marítima garantizará la coordinación e implantación eficaces de los planes de protección de los buques mediante su participación en prácticas a intervalos adecuados, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

14 PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

14.1 La instalación portuaria deberá actuar con arreglo a los niveles de protección establecidos por el Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada. Las medidas y procedimientos de protección se aplicarán en las instalaciones portuarias de modo que se reduzcan al mínimo los inconvenientes o demoras para los pasajeros, los buques, el personal y los visitantes de los buques, las mercancías y los servicios.

14.2 En el nivel de protección 1, todas las instalaciones portuarias llevarán a cabo las actividades que se indican a continuación, aplicando las medidas adecuadas y teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código, a fin de identificar y tomar las medidas preventivas necesarias contra los sucesos que afecten a la protección:

- .1 garantizar la ejecución de todas las tareas relacionadas con la protección de la instalación portuaria;
- .2 controlar el acceso a la instalación portuaria;
- .3 vigilar la instalación portuaria, incluidas las zonas de fondeo y atraque;
- .4 vigilar las zonas restringidas a fin de que sólo tengan acceso a ellas las personas autorizadas;
- .5 supervisar la manipulación de la carga;
- .6 supervisar la manipulación de las provisiones del buque; y
- .7 garantizar la disponibilidad inmediata de los medios para las comunicaciones sobre protección.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

14.3 En el nivel de protección 2, se aplicarán las medidas de protección adicionales especificadas en el plan de protección de la instalación portuaria para cada una de las actividades señaladas en la sección 14.2, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

14.4 En el nivel de protección 3, se aplicarán otras medidas concretas de protección especificadas en el plan de protección de la instalación portuaria para cada una de las actividades señaladas en la sección 14.2, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

14.4.1 Asimismo, en el nivel de protección 3, las instalaciones portuarias deberán atender y dar cumplimiento a toda instrucción de protección impartida por el Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación portuaria.

14.5 Cuando se comunique a un oficial de protección de la instalación portuaria que un buque tiene dificultades para cumplir las prescripciones del capítulo XI-2 o de la presente parte, o para implantar las medidas y procedimientos señalados en el plan de protección del buque, y, en el caso del nivel de protección 3, para atender a las instrucciones de protección impartidas por el Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación portuaria, el oficial de protección de la instalación portuaria y el oficial de protección del buque deberán mantenerse en contacto y coordinar las medidas oportunas.

14.6 Cuando se comunique a un oficial de protección de una instalación portuaria que un buque se encuentra en un nivel de protección más alto que el de la instalación portuaria, dicho oficial deberá informar de ello a la autoridad competente y deberá mantenerse en contacto con el oficial de protección del buque y coordinar las medidas oportunas, si es necesario.

15 EVALUACION DE LA PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

15.1 La evaluación de la protección de la instalación portuaria es parte integrante y esencial del proceso de elaboración y actualización del plan de protección de la instalación portuaria.

15.2 La evaluación de la protección de la instalación portuaria será realizada por el Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación portuaria. Un Gobierno Contratante podrá autorizar a una organización de protección reconocida para que realice la evaluación de la protección de una determinada instalación portuaria situada en su territorio.

15.2.1 Si la evaluación de la protección de la instalación portuaria ha sido realizada por una organización de protección reconocida, el Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación portuaria examinará dicha evaluación y la aprobará si cumple lo dispuesto en la presente sección.

15.3 Las personas que lleven a cabo la evaluación deberán tener los conocimientos necesarios para evaluar la protección de la instalación portuaria de conformidad con la presente sección, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

15.4 Las evaluaciones de la protección de la instalación portuaria se revisarán y actualizarán periódicamente, teniendo en cuenta los posibles cambios de las amenazas y/o los cambios menores en la instalación portuaria y, en todos los casos, se revisarán y actualizarán cuando se registren cambios importantes en la instalación portuaria.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

15.5 La evaluación de la protección de la instalación portuaria deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- .1 identificación y evaluación de los bienes e infraestructuras que es importante proteger;
- .2 identificación de las posibles amenazas para esos bienes e infraestructuras y la probabilidad de que se concreten, a fin de establecer medidas de protección y el orden de prioridad de las mismas;
- .3 identificación, selección y clasificación por orden de prioridad de las medidas para contrarrestar las amenazas y de los cambios de procedimientos y su grado de eficacia para reducir la vulnerabilidad; y
- .4 identificación de los puntos débiles, incluidos los relacionados con el factor humano, de las infraestructuras, políticas y procedimientos.

15.6 El Gobierno Contratante podrá autorizar que la evaluación de la protección de la instalación portuaria abarque más de una instalación portuaria cuando el explotador, la ubicación, el funcionamiento, el equipo y el proyecto de tales instalaciones sean semejantes. Todo Gobierno Contratante que conceda una autorización tal comunicará a la Organización los pormenores de la misma.

15.7 Una vez ultimada la evaluación de la protección de la instalación portuaria, se elaborará un informe que consistirá en un resumen de la manera en la que se llevó a cabo la evaluación, una descripción de cada punto vulnerable detectado durante la evaluación y una descripción de las medidas que podrían aplicarse para contrarrestar cada uno de esos puntos vulnerables. Este informe se protegerá contra el acceso o la divulgación no autorizados.

16 PLAN DE PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

16.1 Para cada instalación portuaria se elaborará y mantendrá, basándose en la evaluación de la protección de la instalación portuaria, un plan de protección de la instalación portuaria adecuado para la interfaz buque-puerto. El plan comprenderá los tres niveles de protección que se definen en la presente parte del Código.

16.1.1 A reserva de lo dispuesto en la sección 16.2, una organización de protección reconocida puede preparar el plan de protección de una determinada instalación portuaria.

16.2 El plan de protección de la instalación portuaria deberá ser aprobado por el Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación portuaria.

16.3 Dicho plan se elaborará teniendo en cuenta las orientaciones se dan en la parte B del presente Código, y estará redactado en el idioma de trabajo de la instalación portuaria. El plan se ocupará, como mínimo, de lo siguiente:

- .1 medidas previstas para evitar que se introduzcan a bordo de un buque o en la instalación portuaria armas, sustancias peligrosas y dispositivos destinados a ser utilizados contra personas, buques o puertos y cuyo transporte no esté autorizado;
- .2 medidas destinadas a prevenir el acceso no autorizado a la instalación portuaria, a los buques amarrados en ella y a las zonas restringidas de la instalación portuaria;

- .3 procedimientos para hacer frente a las amenazas para la protección o a un fallo de las medidas de protección, incluidas las disposiciones necesarias para mantener las operaciones esenciales de la instalación portuaria o de la interfaz buque-puerto;
- .4 procedimientos para responder a cualquier instrucción sobre protección que dé, en el nivel de protección 3, el Gobierno Contratante en cuyo territorio se encuentre la instalación portuaria;
- .5 procedimientos para la evacuación en caso de amenaza para la protección o de fallo de las medidas de protección;
- .6 tareas del personal de la instalación portuaria al que se asignen responsabilidades de protección y del resto del personal de la instalación portuaria en relación con la protección;
- .7 procedimientos para la interfaz con las actividades de protección del buque;
- .8 procedimientos para la revisión periódica del plan y su actualización;
- .9 procedimientos para informar de los sucesos que afecten a la protección marítima;
- .10 identificación del oficial de protección de la instalación portuaria, con sus datos de contacto para las 24 horas del día;
- .11 medidas para garantizar la protección de la información contenida en el plan;
- .12 medidas para garantizar la protección eficaz de la carga y del equipo para la manipulación de la carga en la instalación portuaria;
- .13 procedimientos para verificar el plan de protección de la instalación portuaria;
- .14 procedimientos para la respuesta en caso de activación del sistema de alerta de protección de un buque en la instalación portuaria; y
- .15 procedimientos para facilitar el permiso de tierra del personal del buque o los cambios de personal, así como el acceso de visitantes al buque, incluidos los representantes de las organizaciones para el bienestar de la gente de mar y los sindicatos.

16.3.1 El personal que realice las auditorías internas de las actividades de protección especificadas en el plan o que evalúe su implantación, será independiente de las actividades objeto de verificación, a menos que esto no sea factible por el tamaño y la naturaleza de la instalación portuaria.

16.4 El plan de protección de la instalación portuaria podrá combinarse con el plan de protección del puerto o cualquier otro plan del puerto para situaciones de emergencia, o formar parte de ellos.

16.5 El Gobierno Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación portuaria determinará qué cambios del plan de protección de la instalación portuaria no se implantarán sin que él haya aprobado las correspondientes enmiendas a ese plan.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

16.6 El plan podrá mantenerse en formato electrónico. En tal caso estará protegido mediante procedimientos destinados a evitar que se borre, destruya o altere sin autorización.

16.7 El plan se protegerá contra el acceso o divulgación no autorizados.

16.8 El Gobierno Contratante podrá autorizar que el plan de protección de una instalación portuaria abarque más de una instalación portuaria cuando el explotador, la ubicación, el funcionamiento, el equipo y el proyecto de tales instalaciones sean semejantes. Todo Gobierno Contratante que autorice estas disposiciones alternativas comunicará sus pormenores a la Organización.

17 OFICIAL DE PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

17.1 Se designará un oficial de protección de la instalación portuaria para cada instalación portuaria. Una misma persona podrá ser designada oficial de protección de más de una instalación portuaria.

17.2 Además de las que se estipulan en otras secciones de la presente parte del Código, las tareas y responsabilidades del oficial de protección de la instalación portuaria serán, sin que esta enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

- .1 llevar a cabo una evaluación inicial completa de la instalación portuaria, tomando en consideración la oportuna evaluación de la protección de la instalación portuaria;
- .2 garantizar la elaboración y el mantenimiento del plan de protección de la instalación portuaria;
- .3 implantar el plan de protección de la instalación portuaria y realizar prácticas con él;
- .4 realizar periódicamente inspecciones de protección de la instalación portuaria para asegurarse de que las medidas de protección siguen siendo adecuadas;
- .5 recomendar e incluir, según proceda, modificaciones en el plan de protección de la instalación portuaria a fin de subsanar deficiencias y actualizar el plan en función de los cambios que haya en la instalación portuaria;
- .6 acrecentar la toma de conciencia de la protección y la vigilancia entre el personal de la instalación portuaria;
- .7 asegurarse de que se ha impartido la formación adecuada al personal responsable de la protección de la instalación portuaria;
- .8 informar a las autoridades pertinentes de los sucesos que supongan una amenaza para la protección de la instalación portuaria y llevar un registro de los mismos;
- .9 coordinar la implantación del plan de protección de la instalación portuaria con los pertinentes oficiales de protección de los buques y oficiales de las compañías para la protección marítima;
- .10 coordinarse con los servicios de protección necesarios;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .11 asegurarse de que se cumplen las normas relativas al personal responsable de la protección de la instalación portuaria;
- .12 garantizar el funcionamiento, prueba, calibrado y mantenimiento adecuados del equipo de protección, si lo hay; y
- .13 ayudar a los oficiales de protección de los buques a confirmar la identidad de las personas que deseen subir a bordo, cuando se les pida.

17.3 El oficial de protección de la instalación portuaria deberá recibir el apoyo necesario para desempeñar las tareas y responsabilidades que se le imponen en el capítulo XI-2 y en la presente parte del Código.

18 FORMACION, EJERCICIOS Y PRACTICAS EN RELACION CON LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

18.1 El oficial de protección de la instalación portuaria y el personal de protección de la instalación portuaria competente deberán tener conocimientos y haber recibido formación, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

18.2 El personal de la instalación portuaria que cumpla tareas específicas de protección deberá conocer sus funciones y responsabilidades en la esfera de la protección de la instalación portuaria, según figuren en el plan de protección de la instalación portuaria, y deberá tener conocimientos y capacidad suficientes para desempeñar las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

18.3 Para garantizar la implantación eficaz del plan de protección de la instalación portuaria, se llevarán a cabo ejercicios a intervalos adecuados, teniendo en cuenta el tipo de operaciones de la instalación portuaria, los cambios en el personal de la instalación portuaria, el tipo de buque al que presta servicio la instalación portuaria y otras circunstancias del caso, así como las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

18.4 El oficial de protección de la instalación portuaria garantizará la coordinación e implantación eficaces del plan de protección de la instalación portuaria mediante su participación en prácticas a intervalos adecuados, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código.

19 VERIFICACION Y CERTIFICACION DE BUQUES

19.1 Verificaciones

19.1.1 Todo buque al que se aplique la presente parte del Código estará sujeto a las verificaciones que se especifican a continuación:

- .1 una verificación inicial antes de que el buque entre en servicio o antes de que se expida por primera vez el certificado que se exige en la sección 19.2, que incluirá una verificación completa del sistema de protección del buque y de todo equipo de protección conexo al que sean aplicables las disposiciones pertinentes del capítulo XI-2, de la presente parte del Código y del plan aprobado de protección del buque. Mediante esta verificación se garantizará que el sistema de protección del buque y todo equipo de protección conexo se ajustan plenamente a los requisitos aplicables del capítulo XI-2 y de la presente parte del Código, se encuentran en un estado satisfactorio y responden a las necesidades del servicio a que está destinado el buque;

- .2 una verificación de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, excepto cuando sea aplicable la sección 19.3. Mediante esta verificación se garantizará que el sistema de protección del buque y todo equipo de protección conexo se ajustan plenamente a los requisitos aplicables del capítulo XI-2, de la presente parte del Código y del plan de protección del buque aprobado, se encuentran en un estado satisfactorio y responden a las necesidades del servicio a que está destinado el buque;
- .3 al menos una verificación intermedia. Si sólo se lleva a cabo una verificación intermedia, ésta tendrá lugar entre la segunda y la tercera fecha de vencimiento anual del certificado, según se define en la regla I/2 n). Esta verificación intermedia incluirá una inspección del sistema de protección del buque y de todo equipo de protección conexo, a fin de garantizar que siguen siendo satisfactorios para el servicio a que está destinado el buque. Esta verificación intermedia deberá refrendarse en el certificado;
- .4 las verificaciones adicionales que la Administración decida.

19.1.2 Las verificaciones de los buques son competencia de los funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá delegar las verificaciones en una de las organizaciones de protección reconocidas a que se hace referencia en la regla XI-2/1.

19.1.3 En todos los casos, la Administración deberá garantizar plenamente que la verificación realizada es completa y eficaz y deberá comprometerse a tomar las medidas necesarias para cumplir esta obligación.

19.1.4 Después de la verificación, el sistema de protección del buque y todo equipo de protección conexo se mantendrán en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en las reglas XI-2/4.2 y XI-2/6, en la presente parte del Código y en el plan de protección del buque aprobado. Una vez efectuada una verificación en virtud de lo dispuesto en la sección 19.1.1, no se introducirá ningún cambio en el sistema de protección del buque, en el equipo de protección conexo ni en el plan de protección del buque aprobado, sin la autorización de la Administración.

19.2 Expedición o refrendo del certificado

19.2.1 Se expedirá un certificado internacional de protección del buque después de que se haya llevado a cabo una verificación inicial o de renovación de conformidad con las disposiciones de la sección 19.1.

19.2.2 Dicho certificado será expedido o refrendado por la Administración o por una organización de protección reconocida que actúe en nombre de la Administración.

19.2.3 Un Gobierno Contratante podrá, a petición de la Administración, hacer que el buque sea sometido a una verificación y, si a su juicio se cumplen las disposiciones de la sección 19.1.1, expedirá o autorizará la expedición de un certificado internacional de protección del buque y, cuando proceda, refrendará o autorizará el refrendo de dicho certificado para el buque, de conformidad con el presente Código.

19.2.3.1 Se remitirá lo antes posible una copia del certificado y del informe de la verificación a la Administración solicitante.

19.2.3.2 El certificado así expedido incluirá una declaración de que se ha expedido a petición de la Administración y tendrá la misma validez y gozará del mismo reconocimiento que el expedido en virtud de la sección 19.2.2.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

19.2.4 El certificado internacional de protección del buque se ajustará al modelo que figura en el apéndice del presente Código. Si el idioma utilizado no es el español, el francés ni el inglés, el texto incluirá una traducción a uno de estos idiomas.

19.3 Duración y validez del certificado

19.3.1 El certificado internacional de protección del buque se expedirá para el periodo que especifique la Administración, que no excederá de cinco años.

19.3.2 Cuando la verificación de renovación se concluya dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido desde la fecha en que se concluya la verificación de renovación hasta una fecha que no sea posterior en más de cinco años a la fecha de expiración del certificado existente.

19.3.2.1 Cuando la verificación de renovación se concluya después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido desde la fecha en que se concluya la verificación de renovación hasta una fecha que no sea posterior en más de cinco años a la fecha de expiración del certificado existente.

19.3.2.2 Cuando la verificación de renovación se concluya más de tres meses antes de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido desde la fecha en que se concluya la verificación de renovación hasta una fecha que no sea posterior en más de cinco años a la fecha en que se haya concluido dicha verificación de renovación.

19.3.3 Si se expide un certificado para un periodo inferior a cinco años, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado más allá de la fecha de expiración hasta cubrir el periodo máximo especificado en la sección 19.3.1, a condición de que se lleven a cabo, según corresponda, las verificaciones a que se hace referencia en la sección 19.1.1, aplicables en los casos en que un certificado se expide por un periodo de cinco años.

19.3.4 Si se ha concluido una verificación de renovación y no se puede expedir o depositar a bordo del buque el nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la Administración o la organización de seguridad reconocida que actúe en nombre de la Administración podrá refrendar el certificado existente y dicho certificado se aceptará como válido durante un periodo adicional que no excederá de cinco meses, contados a partir de la fecha de expiración.

19.3.5 Si en la fecha de expiración de un certificado un buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de verificación, la Administración podrá prorrogar el periodo de validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de verificación, y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un periodo superior a tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de verificación, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Cuando se haya concluido la verificación de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años, contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

19.3.6 Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente sección podrá ser prorrogado por la Administración por un periodo de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de expiración indicada en el mismo. Cuando haya concluido la verificación de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años, contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

19.3.7 Si se concluye una verificación intermedia antes del periodo especificado en la sección 19.1.1:

- .1 la fecha de expiración indicada en el certificado se sustituirá mediante un refrendo por una fecha que no sea posterior en más de tres años a la fecha en que se concluyó la verificación intermedia;
- .2 la fecha de expiración podrá permanecer inalterada, a condición de que se lleven a cabo una o más verificaciones adicionales, de modo que no se excedan los intervalos máximos entre verificaciones prescritos en la sección 19.1.1.

19.3.8 Todo certificado expedido en virtud de lo prescrito en la sección 19.2 dejará de ser válido en cualquiera de los casos siguientes:

- .1 si no se concluyen las verificaciones pertinentes dentro de los plazos especificados en la sección 19.1.1;
- .2 si el certificado no se refrenda de conformidad con lo prescrito en las secciones 19.1.1.3 y 19.3.7.1, en caso de que sean aplicables;
- .3 cuando una compañía asuma la responsabilidad de la explotación de un buque que no haya sido explotado por esa compañía anteriormente; y
- .4 cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado.

19.3.9 En caso de que:

- .1 el buque cambie su pabellón por el de otro Gobierno Contratante, el Gobierno Contratante cuyo pabellón tenía anteriormente derecho a enarbolar el buque transmitirá lo antes posible a la nueva Administración copias del certificado internacional de protección del buque que llevara el buque antes del cambio, o toda la información relativa al mismo, y copias de los informes de verificación disponibles, o
- .2 una compañía asuma la responsabilidad de la explotación de un buque que no haya explotado anteriormente, la antigua compañía transmitirá lo antes posible a la nueva copias de toda información relativa al certificado internacional de protección del buque o que pueda facilitar las verificaciones descritas en la sección 19.4.2.

19.4 Certificación provisional

19.4.1 Los certificados especificados en la sección 19.2 se expedirán únicamente cuando la Administración que expida el certificado esté plenamente convencida de que el buque cumple lo prescrito en la sección 19.1. No obstante, después del 1 de julio de 2004, hasta que se expida el certificado a que se hace referencia en la sección 19.1, la Administración podrá hacer que se expida un certificado internacional de protección del buque provisional, que deberá ajustarse al modelo que figura en el apéndice de la presente parte del Código, en los siguientes casos:

- .1 cuando el buque carezca de certificado en su fecha de entrega o antes de su entrada en servicio o de su reincorporación al servicio;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .2 cuando el buque cambie el pabellón de un Gobierno Contratante por el de otro Gobierno Contratante;
- .3 cuando el buque cambie el pabellón de un Estado que no sea un Gobierno Contratante por el de un Gobierno Contratante; o
- .4 cuando una compañía asuma la responsabilidad de la explotación de un buque que no haya explotado anteriormente.

19.4.2 Sólo se expedirá un certificado internacional de protección del buque provisional cuando la Administración, o una organización de protección reconocida que actúe en su nombre, haya verificado que:

- .1 se ha llevado a cabo la evaluación de la protección del buque prescrita en la presente parte del Código;
- .2 el buque lleva a bordo copia de un plan de protección del buque que cumple lo prescrito en el capítulo XI-2 y en la parte A del presente Código, que se ha sometido a examen y aprobación y que se está implantando a bordo;
- .3 se dispone a bordo de un sistema de alerta de protección del buque que cumple lo prescrito en la regla XI-2/6, si procede;
- .4 el oficial de la compañía para la protección marítima:
 - .1 se ha asegurado de que:
 - .1 el plan de protección del buque ha sido examinado para verificar que cumple lo prescrito en la presente parte del Código;
 - .2 el plan se ha sometido a aprobación; y
 - .3 el plan se está implantando a bordo; y
 - .2 ha habilitado los medios necesarios, incluidos los relativos a los ejercicios, prácticas y auditorías internas, para cerciorarse de que el buque superará con éxito la verificación prescrita en la sección 19.1.1.1 en el plazo de seis meses;
- .5 se han tomado las disposiciones necesarias para llevar a cabo las verificaciones prescritas en la sección 19.1.1.1;
- .6 el capitán, el oficial de protección del buque y el resto del personal del buque con funciones específicas de protección están familiarizados con sus tareas y responsabilidades, según se indican en la presente parte del Código, y con las disposiciones del plan de protección del buque que se lleva a bordo, y que esta información se les ha facilitado en el idioma de trabajo del personal del buque o en un idioma que entienden; y
- .7 el oficial de protección del buque cumple los requisitos estipulados en la presente parte del Código.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

19.4.3 La Administración, o una organización de protección reconocida autorizada a actuar en su nombre, podrá expedir un certificado internacional de protección del buque provisional.

19.4.4 El certificado internacional de protección del buque provisional será válido por un periodo de seis meses, o hasta que se expida el certificado prescrito en la sección 19.2, si esta última fecha es anterior, y no podrá prorrogarse.

19.4.5 Ningún Gobierno Contratante hará que se expida consecutivamente un segundo certificado internacional de protección del buque provisional a un buque si, en opinión de la Administración o de la organización de protección reconocida, uno de los objetivos del buque o de la compañía que solicite tal certificado es eludir el pleno cumplimiento del capítulo XI-2 y de la presente parte del Código, transcurrido el periodo de validez del certificado provisional inicial especificado en la sección 19.4.4.

19.4.6 A los efectos de la regla XI-2/9, los Gobiernos Contratantes podrán asegurarse, antes de aceptar la validez de un certificado internacional de protección del buque provisional, de que se cumple lo prescrito en las secciones 19.4.2.4 a 19.4.2.6.

APENDICE DE LA PARTE A

APENDICE 1

Modelo de certificado internacional de protección del buque

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PROTECCION DEL BUQUE

(Sello oficial)

(Estado)

Nº del Certificado

Expedido en virtud de las disposiciones del

**CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS
INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP)**

Bajo la autoridad del Gobierno de _____
(nombre del Estado)

por _____
(persona u organización autorizada)

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Puerto de matrícula:

Tipo de buque:

Arqueo bruto:

Número IMO:

Nombre y dirección de la compañía:

SE CERTIFICA:

- 1 Que el sistema de protección del buque y todo equipo de protección conexo han sido objeto de verificación de conformidad con la sección 19.1 de la parte A del Código PBIP.
- 2 Que la verificación ha demostrado que el sistema de protección del buque y todo equipo de protección conexo son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple las prescripciones aplicables del capítulo XI-2 del Convenio y de la parte A del Código PBIP.
- 3 Que el buque cuenta con un plan de protección del buque aprobado.

Fecha de la verificación inicial/de renovación en que se basa el presente Certificado.....

El presente Certificado es válido hasta el.....
a reserva de las verificaciones prescritas en la sección 19.1.1 de la parte A del Código PBIP.

Expedido en.....
(lugar de expedición del certificado)

Fecha de expedición.....
(firma del funcionario debidamente autorizado
que expide el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

REFRENDO DE LA VERIFICACION INTERMEDIA

SE CERTIFICA que en una verificación intermedia efectuada de conformidad con lo prescrito en la sección 19.1.1 de la parte A del Código PBIP se ha comprobado que el buque cumple las prescripciones pertinentes del capítulo XI-2 del Convenio y de la parte A del Código PBIP.

Verificación intermedia Firmado.....
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

REFRENDO DE VERIFICACIONES ADICIONALES*

Verificación adicional Firmado
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Verificación adicional Firmado.....
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

Verificación adicional Firmado.....
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

*

La Administración debe adaptar este apartado del certificado para indicar si ha estipulado verificaciones adicionales conforme a lo dispuesto en la sección 19.1.1.4.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

**VERIFICACION ADICIONAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO
EN LA SECCION A/19.3.7.2 DEL CODIGO PBIP**

SE CERTIFICA que en una verificación adicional efectuada de conformidad con lo prescrito en la sección 19.3.7.2 de la parte A del Código PBIP se ha comprobado que el buque cumple las prescripciones pertinentes del capítulo XI-2 del Convenio y de la parte A del Código PBIP.

Firmado:
(firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

**REFRENDO PARA PRORROGAR LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO,
SI ESTA ES INFERIOR A CINCO AÑOS, CUANDO SEA APLICABLE
LA SECCION A/19.3.3 DEL CÓDIGO PBIP**

El buque cumple las prescripciones pertinentes de la parte A del Código PBIP, y se aceptará el presente Certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la sección 19.3.3 de la parte A del Código PBIP, hasta el

Firmado:
(firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

**REFRENDO CUANDO SE HAYA LLEVADO A CABO LA VERIFICACION DE
RENOVACION Y SEA APLICABLE LA SECCION A/19.3.4 DEL CODIGO PBIP**

El buque cumple las prescripciones pertinentes de la parte A del Código PBIP, y se aceptará el presente Certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la sección 19.3.4 de la parte A del Código PBIP, hasta el

Firmado:
(firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

REFRENDO PARA PRORROGAR LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO HASTA LA LLEGADA AL PUERTO EN QUE HA DE HACERSE LA VERIFICACION CUANDO SEA APLICABLE LA SECCION A/19.3.5 DEL CODIGO PBIP, O POR UN PERIODO DE GRACIA CUANDO SEA APLICABLE LA SECCION A/19.3.6 DEL CODIGO PBIP

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la sección 19.3.5/19.3.6* de la parte A del Código PBIP, hasta el

Firmado:
(firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

REFRENDO PARA ADELANTAR LA FECHA DE EXPIRACION CUANDO SEA APLICABLE LA SECCION A/19.3.7.1 DEL CODIGO PBIP

De conformidad con lo prescrito en la sección 19.3.7.1 de la parte A del Código PBIP, la nueva fecha de expiración** es:

Firmado:
(firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

* Táchese según proceda.

** Si se utiliza esta parte del certificado, la fecha de expiración indicada al principio del certificado habrá de modificarse también en consecuencia.

APENDICE 2

Modelo de certificado internacional de protección del buque provisional

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PROTECCION DEL BUQUE PROVISIONAL
(Sello oficial) (Estado)

Nº del Certificado

Expedido en virtud de las disposiciones del

CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES
Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP)

Bajo la autoridad del Gobierno de _____
(nombre del Estado)

por _____
(persona u organización autorizada)

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Puerto de matrícula:

Tipo de buque:

Arqueo bruto:

Número IMO:

Nombre y dirección de la compañía:

Indíquese si el presente es un segundo certificado provisional

expedido consecutivamente al inicialSí/No*

En caso afirmativo, indíquese la fecha de expedición del certificado provisional inicial

SE CERTIFICA QUE se han cumplido las prescripciones de la sección A/19.4.2 de la parte A del Código PBIP.

Se expide el presente Certificado de conformidad con la sección A/19.4 del Código PBIP.

El presente Certificado es válido hasta el

Expedido en
(lugar de expedición del certificado)

Fecha de expedición
(firma del funcionario debidamente autorizado
que expide el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

*

Táchese según proceda.

PARTE B

ORIENTACIONES RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO XI-2 DEL ANEXO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO, Y A LA PARTE A DEL PRESENTE CODIGO

1 INTRODUCCION

Generalidades

1.1 En el preámbulo del presente Código se señala que el capítulo XI-2 y la parte A del Código constituyen el nuevo sistema internacional de medidas destinadas a incrementar la protección marítima que permite que los buques y las instalaciones portuarias cooperen para detectar y prevenir los actos que supongan una amenaza para la protección en el sector del transporte marítimo.

1.2 En esta introducción se describen de manera concisa los procesos previstos para el establecimiento y la implantación de las medidas y los medios necesarios para lograr y mantener el cumplimiento de las disposiciones del capítulo XI-2 y de la parte A del presente Código y se identifican los principales elementos respecto de los cuales se ofrece orientación. Dicha orientación se facilita en los párrafos 2 a 19. Se hacen asimismo algunas consideraciones esenciales que deben tenerse en cuenta en relación con la aplicación de las orientaciones relativas a los buques y las instalaciones portuarias.

1.3 Incluso si el interés del lector se refiere únicamente a los buques, se recomienda vivamente que se lea la presente parte del Código en su conjunto, y especialmente los párrafos relativos a las instalaciones portuarias. Lo mismo cabe decir que quienes se interesen principalmente por las instalaciones portuarias: también deben leer los párrafo relativos a los buques.

1.4 Las orientaciones facilitadas en los párrafos que figuran a continuación se refieren fundamentalmente a la protección del buque cuando éste se encuentra en una instalación portuaria. Pueden darse casos en los que un buque suponga una amenaza para la instalación portuaria; por ejemplo, porque, una vez que se encuentre dentro de ella, pueda utilizarse como base para lanzar un ataque. Cuando se examinen las medidas de protección necesarias para hacer frente a amenazas a la protección que surjan de un buque, los encargados de efectuar una evaluación de la protección de la instalación portuaria o de preparar el plan de protección de la instalación portuaria deben ver cómo se puede adaptar a cada caso las orientaciones que figuran en los párrafos siguientes.

1.5 Se informa al lector de que nada de lo dispuesto en la presente parte del Código debe leerse o interpretarse de forma que entre en conflicto con ninguna de las disposiciones del capítulo XI-2 o de la parte A del presente Código, las cuales siempre prevalecerán sobre toda incongruencia involuntaria con ellas que pueda haberse formulado por descuido en la presente parte del Código, invalidándola. Las orientaciones que se brindan en la presente parte del Código siempre deben leerse, interpretarse y aplicarse de manera coherente con el propósito, los objetivos y los principios establecidos en el capítulo XI-2 y en la parte A del presente Código.

Responsabilidades de los Gobiernos Contratantes

1.6 Los Gobiernos Contratantes tienen diversas responsabilidades en virtud de lo dispuesto en el capítulo XI-2 y en la parte A del presente Código, algunas de las cuales se indican a continuación:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- determinar el nivel de protección aplicable;
- aprobar el plan de protección del buque y las correspondientes enmiendas a un plan previamente aprobado;
- verificar el cumplimiento por los buques de las disposiciones del capítulo XI-2 y de la parte A del presente Código y expedir el certificado internacional de protección del buque;
- determinar qué instalaciones portuarias situadas en su territorio deben designar un oficial de protección de la instalación portuaria, que será el responsable de la preparación del plan de protección de la instalación portuaria;
- asegurarse de que se realiza y aprueba la evaluación de la protección de la instalación portuaria y toda enmienda posterior a una evaluación previamente aprobada;
- aprobar el plan de protección de la instalación portuaria y toda enmienda posterior a un plan previamente aprobado;
- ejecutar las medidas de control y cumplimiento;
- someter a prueba los planes aprobados; y
- comunicar la información a la Organización Marítima Internacional y a los sectores naviero y portuario.

1.7 Los Gobiernos Contratantes pueden nombrar o establecer autoridades designadas dentro del propio Gobierno para realizar, con respecto a las instalaciones portuarias, las tareas de protección estipuladas en el capítulo XI-2 y en la parte A del presente Código y autorizar a las organizaciones de protección reconocidas a que realicen cierta labor con respecto a las instalaciones portuarias, si bien la decisión final acerca de la aceptación y aprobación de dicha labor deberá ser adoptada por el Gobierno Contratante o la autoridad designada. Las Administraciones podrán también delegar la realización de ciertas tareas de protección relativas a los buques en las organizaciones de protección reconocidas. No podrán delegarse en una organización de protección reconocida las siguientes tareas o actividades:

- determinar el nivel de protección aplicable;
- determinar qué instalaciones portuarias situadas en el territorio de un Gobierno Contratante deben designar un oficial de protección de la instalación portuaria y preparar un plan de protección de la instalación portuaria
- aprobar una evaluación de la protección de la instalación portuaria o las enmiendas ulteriores a una evaluación previamente aprobada;
- aprobar un plan de protección de la instalación portuaria o las enmiendas ulteriores a un plan previamente aprobado
- ejecutar las medidas de control y cumplimiento; y
- definir los casos en que es necesaria una declaración de protección marítima.

Determinación del nivel de protección

1.8 Los Gobiernos Contratantes son responsables de determinar el nivel de protección que se aplica en un momento determinado a los buques e instalaciones portuarias. La parte A del presente Código define tres niveles de protección para uso internacional. Son los siguientes:

- Nivel de protección 1 (normal): el nivel al que funcionan normalmente los buques e instalaciones portuarias;
- Nivel de protección 2 (reforzado): el nivel que se aplicará si hay un incremento del riesgo de que se produzca un suceso que afecte a la protección;
- Nivel de protección 3 (excepcional): el nivel que se aplicará durante el periodo de tiempo en que sea probable o inminente un suceso que afecte a la protección.

La compañía y el buque

1.9 Toda compañía que explote buques a los que se apliquen el capítulo XI-2 y la parte A del presente Código deberá designar un oficial de la compañía para la protección marítima, para la compañía, y un oficial de protección del buque para cada uno de sus buques. En la parte A del presente Código se definen las funciones, responsabilidades y requisitos de formación de estos oficiales, y los requisitos para los ejercicios y las prácticas que se deben realizar.

1.10 Entre otras, las responsabilidades del oficial de la compañía para la protección marítima son, de forma resumida, cerciorarse de que se realiza correctamente una evaluación de la protección del buque, se prepara un plan de protección del buque y se somete a aprobación, por una Administración o por una entidad en su nombre, y posteriormente se lleva a bordo de cada buque al que se aplica la parte A del presente Código y respecto del cual dicha persona haya sido nombrada oficial de la compañía para la protección marítima.

1.11 En el plan de protección del buque deben indicarse las medidas de protección, tanto físicas como operativas, que debe tomar el buque para poder funcionar siempre en el nivel de protección 1. El plan debe indicar asimismo las medidas de protección adicionales o intensificadas que el buque puede adoptar para pasar al nivel de protección 2 y poder operar en dicho nivel, cuando así se le ordene. Además, el plan debe indicar las posibles medidas preparatorias que el buque tendría que tomar para responder con prontitud a las instrucciones que podría recibir de los encargados de hacer frente, en el nivel de protección 3, a un suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste.

1.12 Los buques a los que se aplican las prescripciones del capítulo XI-2 y la parte A del presente Código deben disponer de un plan de protección del buque aprobado por la Administración, o en nombre de ésta, y operar con arreglo a dicho plan. El oficial de protección del buque y el oficial de la compañía para la protección marítima comprobarán que el plan es correcto y eficaz en todo momento, y para ello podrán realizar auditorías internas. Si se modifica alguno de los elementos del plan aprobado para los que la Administración haya decidido que se necesita aprobación, tal modificación tendrá que someterse a examen y aprobación antes de incorporarse al plan aprobado e implantarse en el buque.

1.13 El buque debe llevar un certificado internacional de protección del buque en el que se indique que el buque cumple lo prescrito en el capítulo XI-2 y en la parte A del presente Código. La parte A del presente Código incluye las disposiciones relativas a la verificación y certificación del cumplimiento de las prescripciones sobre las verificaciones iniciales, de renovación e intermedias por parte del buque.

1.14 Cuando el buque se encuentre en un puerto o se dirija a un puerto de un Gobierno Contratante, el Gobierno Contratante tiene el derecho, de conformidad con lo dispuesto en la regla XI-2/9, de ejecutar diversas medidas de control y cumplimiento con respecto a ese buque. El buque está sujeto a las inspecciones de supervisión por el Estado rector del puerto, aunque esas inspecciones no incluirán normalmente el examen del propio plan de protección del buque, salvo en circunstancias muy concretas. El buque también puede ser objeto de medidas de control adicionales si el Gobierno Contratante que ejecuta las medidas de control y cumplimiento tiene motivos para pensar que se ha comprometido la protección del buque, o la de las instalaciones portuarias que éste ha utilizado.

1.15 También se exige al buque que lleve a bordo información que, previa solicitud, deberá poner a disposición de los Gobiernos Contratantes, y en la que se indicará quién es el responsable de las decisiones relativas al empleo del personal del buque y otros aspectos relacionados con el uso del buque.

La instalación portuaria

1.16 Cada Gobierno Contratante tiene que asegurarse de que se realiza una evaluación de la protección de la instalación portuaria para cada una de las instalaciones portuarias situadas en su territorio que presten servicio a buques dedicados a viajes internacionales. Esas evaluaciones puede realizarlas el Gobierno Contratante, una autoridad designada o una organización de protección reconocida. Una vez ultimada, la evaluación de la protección de la instalación portuaria debe ser aprobada por el Gobierno Contratante o la autoridad designada correspondiente. Esta aprobación no podrá delegarse. Conviene revisar periódicamente estas evaluaciones.

1.17 La evaluación de la protección de la instalación portuaria es fundamentalmente un análisis de riesgos de todos los aspectos de las operaciones de la instalación portuaria para determinar qué elemento o elementos de éstas son más susceptibles, y/o tienen más probabilidad, de sufrir un ataque. En este contexto, el riesgo es función de la amenaza de que se produzca un ataque, unida a la vulnerabilidad del blanco y a las consecuencias de tal ataque.

La evaluación incluirá lo siguiente:

- determinar la amenaza percibida para las instalaciones portuarias y la infraestructura;
- identificar los posibles puntos vulnerables; y
- calcular las consecuencias de los sucesos.

Una vez llevado a cabo el análisis, será posible realizar una evaluación general del nivel de riesgo. La evaluación de la protección de la instalación portuaria ayudará a determinar qué instalaciones deben designar un oficial de protección de la instalación portuaria y preparar un plan de protección de la instalación portuaria.

1.18 Las instalaciones portuarias que tengan que cumplir las prescripciones del capítulo XI-2 y la parte A del presente Código han de designar un oficial de protección de la instalación portuaria. En la parte A del presente Código se definen las tareas, responsabilidades y requisitos de formación de tales oficiales, así como los requisitos para los ejercicios y prácticas que han de realizarse.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

1.19 En el plan de protección de la instalación portuaria deben indicarse las medidas de protección, tanto físicas como operativas, que debe tomar la instalación portuaria para poder funcionar siempre en el nivel de protección 1. El plan debe indicar asimismo las medidas de protección adicionales o intensificadas que la instalación portuaria puede adoptar para pasar al nivel de protección 2 y poder operar en dicho nivel cuando así se le ordene. Además, el plan debe indicar las posibles medidas preparatorias que la instalación portuaria tendría que tomar para responder con prontitud a las instrucciones que podría recibir de los encargados de hacer frente, en el nivel de protección 3, a un suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste.

1.20 Las instalaciones portuarias que tengan que cumplir las prescripciones del capítulo XI-2 y la parte A del presente Código han de disponer de un plan de protección de la instalación portuaria aprobado por el Gobierno Contratante o por la autoridad designada correspondiente, y operar con arreglo a dicho plan. El oficial de protección de la instalación portuaria debe implantar las disposiciones del plan y vigilar que éste siga siendo correcto y eficaz en todo momento, ocupándose, entre otras cosas, de encargar auditorías internas de la aplicación del plan. Las enmiendas a elementos del plan aprobado que el Gobierno Contratante o la autoridad designada pertinente hayan decidido que requieren aprobación, tendrán que someterse a examen y aprobación antes de su incorporación al plan aprobado y de su implantación en la instalación portuaria. El Gobierno Contratante o la autoridad designada pertinente pueden someter a prueba la eficacia del plan. La evaluación de la protección de la instalación portuaria que abarque la instalación portuaria o en la que se haya basado la elaboración del plan debe revisarse periódicamente. Todas estas actividades pueden exigir la enmienda del plan aprobado. Toda enmienda de los elementos especificados de un plan aprobado tendrá que someterse a la aprobación del Gobierno Contratante o de la autoridad designada pertinente.

1.21 Los buques que utilicen instalaciones portuarias pueden ser objeto de inspección en el ámbito de la supervisión por el Estado rector del puerto y de las medidas de control adicionales indicadas en la regla XI-2/9. Las autoridades pertinentes pueden exigir que se facilite información sobre el buque, la carga, los pasajeros y el personal del buque antes de la entrada del buque en puerto. En algunas circunstancias se podría denegar la entrada a puerto.

Información y comunicación

1.22 El capítulo XI-2 y la parte A del presente Código exigen que los Gobiernos Contratantes faciliten cierta información a la Organización Marítima Internacional y que la información esté disponible para permitir una comunicación eficaz entre los Gobiernos Contratantes y entre los oficiales de protección de los buques o los oficiales de las compañías para la protección marítima y los oficiales de protección de las instalaciones portuarias.

2 DEFINICIONES

2.1 No se facilita orientación respecto de las definiciones que figuran en el capítulo XI-2 o en la parte A del presente Código.

2.2 A los efectos de la presente parte del Código regirán las siguientes definiciones:

- .1 por "sección" se entiende una sección de la parte A del Código, que se indica como "*sección A/<seguido del número de la sección>*";
- .2 por "párrafo" se entiende un párrafo de la presente parte del Código, que se indica como "*párrafo<seguido del número del párrafo>*"; y

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .3 por "Gobierno Contratante", cuando se utiliza en los párrafos 14 a 18, se entiende "Gobierno Contratante en cuyo territorio se encuentre la instalación portuaria", y es expresión que incluye una referencia a la "autoridad designada".

3 AMBITO DE APLICACION

Generalidades

3.1 Se deben tener en cuenta las orientaciones recogidas en la presente parte al implantar las prescripciones del capítulo XI-2 y de la parte A del presente Código.

3.2 No obstante, hay que reconocer que las orientaciones sobre los buques serán aplicables en mayor o menor medida según el tipo de buque, su carga y/o pasajeros, el servicio que preste y las características de las instalaciones portuarias que utilice.

3.3 De igual modo, en relación con las orientaciones relativas a las instalaciones portuarias, el grado de aplicación de dichas orientaciones dependerá de las instalaciones portuarias, del tipo de buques que utilicen esas instalaciones, del tipo de carga y/o pasajeros y de los servicios que presten los buques que las utilicen.

3.4 Las disposiciones del capítulo XI-2 y de la parte A del presente Código no están previstas para ser aplicadas a las instalaciones portuarias proyectadas y utilizadas principalmente para fines militares.

4 RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS CONTRATANTES

Protección de las evaluaciones y los planes

4.1 Los Gobiernos Contratantes deben asegurarse de que se han tomado las medidas necesarias para evitar la divulgación no autorizada de material confidencial sobre protección referente a las evaluaciones de la protección de los buques, planes de protección de los buques, evaluaciones de la protección de las instalaciones portuarias y planes de protección de las instalaciones portuarias, o a evaluaciones o planes concretos, así como el acceso no autorizado a dicho material.

Autoridades designadas

4.2 Los Gobiernos Contratantes podrán nombrar a una autoridad designada, dentro del propio Gobierno, para que desempeñe sus funciones de protección en relación con las instalaciones portuarias, indicadas en el capítulo XI-2 o en la parte A del presente Código.

Organizaciones de protección reconocidas

4.3 Los Gobiernos Contratantes podrán autorizar a una organización de protección reconocida (OPR) para que realice ciertas actividades relacionadas con la protección, entre las que se incluyen las siguientes:

- .1 la aprobación de los planes de protección de los buques, o de enmiendas a estos planes, en nombre de la Administración;
- .2 la verificación y certificación de que el buque cumple lo prescrito en el capítulo XI-2 y en la parte A del presente Código, en nombre de la Administración; y
- .3 la realización de las evaluaciones de la protección de las instalaciones portuarias exigidas por el Gobierno Contratante.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

4.4 Una OPR podrá también asesorar a las compañías o instalaciones portuarias en materia de protección, incluidas las evaluaciones de la protección de los buques, los planes de protección de los buques, las evaluaciones de la protección de las instalaciones portuarias y los planes de protección de las instalaciones portuarias. Esto puede incluir la realización de la evaluación o el plan de protección de un buque o la evaluación o el plan de protección de una instalación portuaria. Si una OPR ha realizado la evaluación o el plan de protección de un buque, no deberá autorizarse a esa OPR a aprobar el plan de protección de ese buque.

4.5 Cuando den autorización a una OPR, los Gobiernos Contratantes tendrán en cuenta la competencia de tal organización. Una OPR debe poder demostrar lo siguiente:

- .1 un conocimiento especializado de los aspectos de protección pertinentes;
- .2 un conocimiento adecuado de las operaciones de los buques y los puertos, que incluirá un conocimiento del proyecto y la construcción de buques, si ofrece servicios a los buques, y del proyecto y la construcción de puertos, si ofrece servicios a las instalaciones portuarias;
- .3 su capacidad para evaluar los riesgos más comunes en relación con la protección de las operaciones de los buques y las instalaciones portuarias, incluida la interfaz buque-puerto, y la forma de reducir al mínimo tales riesgos;
- .4 su capacidad para actualizar y perfeccionar los conocimientos especializados de su personal;
- .5 su capacidad para controlar que su personal sea en todo momento de confianza;
- .6 su capacidad para mantener las medidas apropiadas para evitar la divulgación no autorizada de material confidencial sobre protección, o el acceso no autorizado al mismo;
- .7 su conocimiento de lo prescrito en el capítulo XI-2 y en la parte A del presente Código, así como de la legislación nacional e internacional pertinente y de las prescripciones sobre protección;
- .8 su conocimiento de las tendencias y amenazas actuales en relación con la protección;
- .9 sus conocimientos sobre el reconocimiento y la detección de armas y sustancias o dispositivos peligrosos;
- .10 sus conocimientos sobre el reconocimiento, sin carácter discriminatorio, de las características y pautas de comportamiento de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección;
- .11 su conocimiento de las técnicas utilizadas para eludir las medidas de protección; y
- .12 su conocimiento de los equipos y sistemas de protección y vigilancia, y de sus limitaciones operacionales.

Al delegar tareas específicas en una OPR, los Gobiernos Contratantes, incluidas las Administraciones, se asegurarán de que la OPR cuenta con la capacidad necesaria para realizar la tarea.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

4.6 Una organización reconocida, según se define en el regla I/6, que cumpla lo prescrito en la regla XI-1/1, puede ser designada OPR si posee los conocimientos pertinentes en materia de protección indicados en el párrafo 4.5.

4.7 Podrá designarse como OPR a un puerto, a una autoridad portuaria o al explotador de una instalación portuaria si poseen los conocimientos pertinentes en materia de protección, indicados en el párrafo 4.5.

Determinación del nivel de protección

4.8 Al determinar el nivel de protección, los Gobiernos Contratantes deben tener en cuenta la información, tanto general como específica, sobre las amenazas. Los Gobiernos Contratantes deben determinar cuál es el nivel de protección aplicable a sus buques e instalaciones portuarias con arreglo a la siguiente escala de tres niveles:

- nivel de protección 1 (normal): el nivel al que funcionan normalmente los buques e instalaciones portuarias;
- nivel de protección 2 (reforzado): el nivel que se aplicará si hay un incremento del riesgo de que se produzca un suceso que afecte a la protección; y
- nivel de protección 3 (excepcional): el nivel que se aplicará durante el periodo en que sea probable o inminente un suceso que afecte a la protección.

4.9 El nivel de protección 3 sólo se establecerá como medida excepcional si hay información creíble de que es probable o inminente un suceso que afecte a la protección. El nivel de protección 3 sólo se mantendrá el tiempo que dure la amenaza identificada o el suceso real que afecte a la protección marítima. Aunque el nivel de protección puede pasar del nivel 1 al nivel 2 y, de ahí, al 3, también cabe la posibilidad de que el nivel de protección pase directamente del 1 al 3.

4.10 En todo momento, el capitán del buque es el responsable máximo de la seguridad y la protección del buque. Incluso en el nivel de protección 3, un capitán puede pedir que se aclaren o modifiquen las instrucciones impartidas por los responsables de hacer frente a un suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste, si tiene motivos para pensar que el cumplimiento de tales instrucciones puede poner en peligro la seguridad del buque.

4.11 El oficial de la compañía para la protección marítima (OCPM) o el oficial de protección del buque (OPB) deben ponerse en contacto lo antes posible con el oficial de protección de la instalación portuaria (OPIP) responsable de la instalación portuaria que el buque tenga previsto utilizar para determinar el nivel de protección aplicable a ese buque en la instalación portuaria. Una vez establecido el contacto con un buque, el OPIP notificará a éste cualquier cambio posterior en el nivel de protección de la instalación portuaria, y le facilitará toda la información sobre protección pertinente.

4.12 Aunque puede haber circunstancias en las que un buque funcione a un nivel de protección más alto que el de la instalación portuaria que esté utilizando, no debe darse nunca el caso de que un buque tenga un nivel de protección inferior al de la instalación portuaria que esté utilizando. Si un buque tiene un nivel de protección superior al de la instalación portuaria que desea utilizar, el OCPM o el OPB lo notificarán sin demora al OPIP. El OPIP llevará a cabo una evaluación del caso concreto, en colaboración con el OCPM o el OPB, y llegará a un acuerdo con el buque sobre las medidas de protección adecuadas, entre las que puede figurar el cumplimentar y firmar una declaración de protección marítima.

4.13 Los Gobiernos Contratantes deben estudiar la mejor manera de divulgar rápidamente la información sobre cambios en los niveles de protección. Las Administraciones pueden utilizar mensajes NAVTEX o avisos a los navegantes para notificar dichos cambios a los buques y a los OCPM y OPB. También pueden utilizar otros medios de comunicación que ofrezcan una velocidad y una cobertura iguales o superiores. Los Gobiernos Contratantes deben habilitar los medios para notificar a los OPIP los cambios en los niveles de protección. También deben recoger y actualizar los datos de contacto para la lista de personas a las que haya que informar de los cambios en los niveles de protección. Así como la información sobre el nivel de protección no tiene por qué considerarse particularmente confidencial, la información sobre la amenaza subyacente sí puede ser muy confidencial. Los Gobiernos Contratantes deben estudiar cuidadosamente el tipo y el grado de detalle de la información que se transmite y el método que se utiliza para transmitirla a los oficiales de protección de los buques, oficiales de las compañías para la protección marítima y oficiales de protección de las instalaciones portuarias.

Puntos de contacto e información sobre los planes de protección de las instalaciones portuarias

4.14 Cuando una instalación portuaria disponga de un plan de protección de la instalación portuaria, deberá informarse de ello a la Organización, y esa información también se pondrá en conocimiento de los OCPM y OPB. Sólo se comunicará que existe dicho plan, no debiéndose publicar ningún otro pormenor sobre el mismo. Los Gobiernos Contratantes deben examinar la posibilidad de establecer puntos de contacto centrales o regionales, o bien otros medios para facilitar información actualizada sobre los lugares en los que existen planes de protección de instalaciones portuarias, junto con los datos de contacto del OPIP pertinente. La existencia de dichos puntos de contacto debe divulgarse. También podrían facilitar información sobre las organizaciones de protección reconocidas que se hayan designado para actuar en nombre del Gobierno Contratante, con los pormenores de las responsabilidades concretas delegadas en dichas organizaciones de protección reconocidas y las condiciones de dicha delegación.

4.15 En el caso de los puertos que no tengan un plan de protección de la instalación portuaria (ni dispongan, por tanto, de un OPIP), el punto de contacto central o regional debe poder designar a una persona competente en tierra que pueda organizar, si es necesario, las medidas de protección adecuadas para el tiempo que dure la escala del buque.

4.16 Los Gobiernos Contratantes deben facilitar también los datos de contacto de los funcionarios a los que el OPB, el OCPM o el OPIP pueden notificar los aspectos de protección preocupantes. Estos funcionarios del Gobierno deben evaluar las notificaciones recibidas antes de tomar las medidas oportunas. Los problemas notificados pueden guardar relación con medidas de protección que caigan bajo la jurisdicción de otro Gobierno Contratante. En tal caso, los Gobiernos Contratantes deben examinar la posibilidad de ponerse en contacto con sus homólogos del otro Gobierno Contratante para analizar si se necesitan medidas correctivas. A tal efecto, deberían comunicarse a la Organización Marítima Internacional los datos de contacto de los funcionarios gubernamentales.

4.17 Los Gobiernos Contratantes también deben poner a disposición de los otros Gobiernos Contratantes que lo soliciten la información indicada en los párrafos 4.14 a 4.16.

Documentos de identidad

4.18 Se recomienda a los Gobiernos Contratantes que expidan documentos de identidad adecuados a los funcionarios que tengan derecho a subir a bordo de los buques o a entrar en las instalaciones portuarias en el desempeño de sus funciones y a que habiliten procedimientos para verificar la autenticidad de tales documentos.

Plataformas fijas y flotantes y unidades móviles de perforación mar adentro emplazadas

4.19 Los Gobiernos Contratantes deben examinar la posibilidad de establecer medidas de protección adecuadas para las plataformas fijas y flotantes y las unidades móviles de perforación mar adentro emplazadas, a fin de hacer posible que interactúen con los buques que deben cumplir las disposiciones del capítulo XI-2 y la parte A del presente Código.¹

Buques que no tiene que cumplir la parte A del presente Código

4.20 Los Gobiernos Contratantes deben examinar la posibilidad de establecer medidas de protección adecuadas para incrementar la protección de los buques a los que no se aplica el capítulo XI-2 ni la parte A del presente Código, y para garantizar que toda disposición sobre protección aplicable a tales buques permite la interacción de éstos con los buques a los que se aplica la parte A del Código.

Amenazas a los buques y otros sucesos en el mar

4.21 Los Gobiernos Contratantes deben ofrecer orientaciones generales sobre las medidas que estimen oportunas para reducir los riesgos para la protección de los buques que enarbolan su pabellón cuando se encuentren en el mar. Deben ofrecer orientaciones específicas sobre las medidas que procede adoptar en función de los niveles de protección 1 a 3, si:

- .1 hay un cambio en el nivel de protección aplicable al buque mientras éste se encuentre en el mar, por ejemplo, debido a la zona geográfica en la que navegue o relacionado con el propio buque; y
- .2 el buque se ve envuelto en un suceso, o amenaza, que afecta a la protección marítima mientras se encuentra en el mar.

Los Gobiernos Contratantes deben definir los mejores métodos y procedimientos para estos casos. En caso de que sea inminente un ataque, el buque debe intentar establecer una comunicación directa con los responsables de hacer frente a los sucesos que afectan a la protección marítima en el Estado de abanderamiento.

4.22 Los Gobiernos Contratantes deben establecer también un punto de contacto que ofrezca asesoramiento en materia de protección a todo buque:

- .1 que tenga derecho a enarbolar su pabellón; o
- .2 que esté operando en su mar territorial o haya comunicado la intención de entrar en su mar territorial.

4.23 Los Gobiernos Contratantes deben ofrecer asesoramiento a los buques que operen en su mar territorial o hayan comunicado la intención de entrar en su mar territorial, lo cual puede incluir las siguientes recomendaciones:

¹ Véase la Adopción de medidas adecuadas para incrementar la protección de los buques, las instalaciones portuarias, las unidades móviles de perforación mar adentro emplazadas y las plataformas fijas y flotantes excluidos del ámbito de aplicación del capítulo XI-2 del Convenio SOLAS 1974, aprobada por la Conferencia sobre protección marítima mediante la resolución 7.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .1 modificar o retrasar el paso previsto;
- .2 seguir un rumbo determinado o dirigirse a un lugar específico;
- .3 informar de la disponibilidad de personal o equipo que pueda embarcarse en el buque;
- .4 coordinar el paso, la llegada a puerto o la salida de éste, de modo que quepa la posibilidad de una escolta de naves o aeronaves (aviones o helicópteros) de patrulla.

Los Gobiernos Contratantes deben recordar a los buques que operen en su mar territorial o hayan comunicado la intención de entrar en su mar territorial la existencia de cualquier zona restringida temporal que hayan publicado.

4.24 Los Gobiernos Contratantes deben recomendar que los buques que operen en su mar territorial o hayan comunicado la intención de entrar en su mar territorial implanten diligentemente, para la protección del propio buque y la de otros buques que naveguen en sus inmediaciones, cualquier medida de protección que el Gobierno Contratante haya recomendado.

4.25 Los planes preparados por los Gobiernos Contratantes a los efectos indicados en el párrafo 4.22 deben incluir información sobre un punto de contacto del Gobierno Contratante, incluida la Administración, que se encuentre disponible las 24 horas del día. Estos planes deben incluir también información sobre las circunstancias en las que la Administración considera que debe pedirse asistencia a los Estados ribereños vecinos y un procedimiento de coordinación entre los oficiales de protección de las instalaciones portuarias y los oficiales de protección de los buques.

Acuerdos alternativos sobre protección

4.26 Al determinar cómo implantar el capítulo XI-2 y la parte A del presente Código, los Gobiernos Contratantes podrán firmar uno o varios acuerdos con uno o varios Gobiernos Contratantes. El ámbito de aplicación de un acuerdo estará limitado a viajes internacionales cortos en rutas fijas entre instalaciones portuarias situadas en el territorio de las partes en el acuerdo. Al firmar un acuerdo, y posteriormente, los Gobiernos Contratantes deben celebrar consultas con otros Gobiernos Contratantes y Administraciones que tengan interés en el acuerdo. Los buques que enarbolan el pabellón de un Estado que no sea parte en el acuerdo sólo podrán navegar en las rutas fijas cubiertas por el acuerdo si su Administración admite que el buque debe cumplir las disposiciones del acuerdo y le exige que lo haga. Estos acuerdos no deben en ningún caso comprometer el nivel de protección de otros buques e instalaciones portuarias que no estén cubiertos por el acuerdo en cuestión, y, en concreto, ningún buque cubierto por un acuerdo de este tipo podrá realizar actividades de buque a buque con buques que no estén cubiertos por ese acuerdo. Toda operación de interfaz realizada por los buques a los que se aplique el acuerdo debe estar cubierta por éste. Se supervisará continuamente el funcionamiento de cada acuerdo, que se modificará en función de las circunstancias y que, en todo caso, se revisará cada cinco años.

Medidas equivalentes para las instalaciones portuarias

4.27 En el caso de determinadas instalaciones portuarias, en las que se realizan operaciones limitadas o especiales, pero que reciben un tráfico que no es sólo ocasional, podría ser adecuado garantizar el cumplimiento mediante medidas de protección equivalentes a las prescritas en el capítulo XI-2 y en la Parte A del presente Código. Éste puede ser el caso, en especial, de terminales como los anexos a fábricas, o de muelles poco utilizados.

Dotación

4.28 Al establecer la dotación mínima de seguridad de un buque, la Administración debe tener en cuenta² que las disposiciones relativas a la dotación mínima de seguridad de la regla V/14³ sólo se refieren a la seguridad de la navegación del buque. La Administración debe tener en cuenta asimismo la carga de trabajo adicional que pueda derivarse de la implantación del plan de protección del buque y garantizar que la dotación del buque es suficiente y eficaz. Al hacerlo, la Administración debe verificar que los buques pueden respetar las horas de descanso y otras medidas prescritas por la legislación nacional para abordar el problema de la fatiga, habida cuenta de todas las tareas de a bordo asignadas a los distintos miembros del personal del buque.

Medidas de control y cumplimiento⁴

Generalidades

4.29 En la regla XI-2/9 se describen las medidas de control y cumplimiento aplicables a los buques en virtud del capítulo XI-2, que se subdividen en tres secciones distintas: el control de los buques que se encuentran ya en un puerto, el control de los buques que tienen intención de entrar en un puerto de otro Gobierno Contratante y las disposiciones adicionales aplicables en ambos casos.

4.30 La regla XI-2/9.1, control de los buques en puerto, habilita un sistema para el control de los buques mientras se encuentren en un puerto de un país extranjero, mediante el cual los funcionarios debidamente autorizados del Gobierno Contratante (funcionarios debidamente autorizados) tienen derecho a subir a bordo del buque y verificar que los certificados prescritos están en regla. Si hay motivos fundados para pensar que el buque incumple lo prescrito, se podrán adoptar medidas de control, tales como inspecciones adicionales o la detención del buque. Esto es lo que dictan los sistemas de control actuales⁵. La regla XI-2/9.1 desarrolla estos sistemas y permite la adopción de medidas adicionales (incluida la expulsión de un buque de un puerto, como medida de control) cuando los funcionarios debidamente autorizados tengan motivos fundados para pensar que un buque no cumple lo prescrito en el capítulo XI-2 o en la parte A del presente Código. La regla XI-2/9.3 describe las salvaguardias para una implantación justa y proporcionada de estas medidas adicionales.

4.31 La regla XI-2/9.2 establece medidas de control para garantizar el cumplimiento de los buques que deseen entrar en un puerto de otro Gobierno Contratante e introduce un concepto de control muy distinto en el capítulo XI-2, que se refiere únicamente a cuestiones de protección. En virtud de esta regla, se pueden tomar medidas antes de la entrada del buque en puerto, para garantizar mejor la protección. Como en el caso de la regla XI-2/9.1, este sistema de control adicional está basado en el concepto de la existencia de motivos fundados para pensar que el buque no cumple lo prescrito en el capítulo XI-2 o en la parte A del presente Código, e incluye salvaguardias importantes en las reglas XI-2/9.2.2 y XI-2/9.2.5, así como en la regla XI-2/9.3.

² Véase la Labor futura de la Organización Marítima Internacional para incrementar la protección marítima, aprobada por la Conferencia sobre protección marítima mediante la resolución 3, en la que se invita a la Organización a que, entre otras, examine la resolución A.890(21) de la Asamblea sobre los Principios relativos a la dotación de seguridad. Este examen puede comportar enmiendas a la regla V/14.

³ La versión en vigor en la fecha de adopción del presente Código.

⁴ Véase la Labor futura de la Organización Marítima Internacional para incrementar la protección marítima, aprobada por la Conferencia sobre protección marítima mediante la resolución 3, en la que se invita a la Organización a que, entre otras, examine las resoluciones A.787(19) y A.882(21) de la Asamblea, sobre los Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto.

⁵ Véanse las reglas I/19 y IX/6.2 del Convenio SOLAS 1974, enmendado; el artículo 21 del Convenio de Líneas de Carga, 1966, modificado por su Protocolo de 1988; los artículos 5 y 6, la regla 8ª del Anexo y la regla 15 del Anexo II del Convenio MARPOL 73/78, enmendado; el artículo X del Convenio de Formación, 1978, enmendado, y las resoluciones A.787(19) y A.882(21) de la Asamblea de la OMI.

4.32 Por "motivos fundados para pensar que el buque no cumple" se entiende pruebas o información fiable de que el buque no se ajusta a lo prescrito en el capítulo XI-2 o en la parte A del presente Código, teniendo en cuenta las orientaciones que figuran en la presente parte del Código. Tales pruebas o información fiable pueden derivarse del criterio profesional de un funcionario debidamente autorizado, de observaciones hechas al verificar el certificado internacional de protección del buque o el certificado internacional de protección del buque provisional expedido de conformidad con lo dispuesto en la Parte A del presente Código (certificado), o de otras fuentes. Incluso si el buque lleva a bordo un certificado válido, los funcionarios debidamente autorizados pueden tener motivos fundados para pensar que el buque no cumple las disposiciones, basándose en su criterio profesional.

4.33 Entre los ejemplos de posibles motivos fundados en relación con las reglas XI-2/9.1 y XI-2/9.2 se incluyen los siguientes:

- .1 el examen de un certificado demuestra que éste no es válido o ha expirado;
- .2 pruebas o información fiable de la existencia de deficiencias graves del equipo, los documentos o los medios de protección prescritos en el capítulo XI-2 y en la parte A del presente Código;
- .3 recepción de un informe o queja que, según el criterio profesional del funcionario debidamente autorizado, contiene información fiable que indica claramente que el buque no cumple las disposiciones del capítulo XI-2 o de la parte A del presente Código;
- .4 prueba u observación hecha por un funcionario debidamente autorizado, haciendo uso de su criterio profesional de que el capitán o el personal del buque no están familiarizados con procedimientos de protección esenciales a bordo o de que no se pueden llevar a cabo los ejercicios relacionados con la protección del buque o de que no se han observado tales procedimientos o no se han realizado tales ejercicios;
- .5 prueba u observación hecha por un funcionario debidamente autorizado, haciendo uso de su criterio profesional, de que personal clave del buque no puede establecer una comunicación correcta con ningún otro miembro clave del personal del buque que tenga responsabilidades de protección a bordo;
- .6 prueba o información fiable de que el buque ha embarcado personas o ha cargado provisiones o mercancías en una instalación portuaria, o desde otro buque, en los casos en que la instalación portuaria o el otro buque incumplan lo dispuesto en el capítulo XI-2 o en la parte A del presente Código y el buque no haya cumplimentado una declaración de protección marítima, ni adoptado medidas de protección especiales o adicionales adecuadas, o no haya observado los procedimientos de protección del buque pertinentes;
- .7 prueba o información fiable de que el buque ha embarcado personas o ha cargado provisiones o mercancías en una instalación portuaria, o desde otra fuente (por ejemplo, otro buque o un helicóptero), en los casos en que la instalación portuaria o esa otra fuente no tengan que cumplir lo dispuesto en el capítulo XI-2 o en la parte A del presente Código, y el buque no haya adoptado medidas de protección especiales o adicionales adecuadas, o no haya observado los procedimientos de protección pertinentes; y

- .8 si el buque lleva un segundo certificado internacional de protección del buque provisional expedido consecutivamente al inicial, tal como se describe en la sección A/19.4, y si, según el criterio profesional de un funcionario debidamente autorizado, uno de los objetivos del buque o de la compañía al solicitar tal certificado ha sido eludir el pleno cumplimiento del capítulo XI-2 y de la parte A del presente Código, transcurrido el periodo de validez del certificado provisional inicial especificado en la sección A/19.4.4.

4.34 Puesto que las implicaciones de la regla XI-2/9 son particularmente importantes en el ámbito del derecho internacional, dicha regla debe implantarse teniendo presente la regla XI-2/2.4, ya que pueden darse situaciones en las que se adopten medidas que estén fuera del ámbito de aplicación del capítulo XI-2 o en las que deban tenerse en cuenta los derechos de los buques afectados fuera del ámbito del capítulo XI-2. Por ello, la regla XI-2/9 no impide que el Gobierno Contratante adopte medidas que estén basadas en el derecho internacional y en consonancia con éste, para garantizar la seguridad o la protección de personas, buques, instalaciones portuarias y otros bienes en los casos en los que el buque se considere un riesgo para la protección aunque cumpla lo dispuesto en el capítulo XI-2 y en la parte A del presente Código.

4.35 Cuando un Gobierno Contratante imponga medidas de control a un buque, se pondrá sin demora en contacto con la Administración para facilitarle información que permita a dicha Administración colaborar plenamente con el Gobierno Contratante.

Control de los buques en puerto

4.36 Cuando el incumplimiento consista en un aparato defectuoso o documentación incorrecta que lleve a la detención del buque, y el incumplimiento no pueda subsanarse en el puerto en que se efectúe la inspección, el Gobierno Contratante puede permitir que el buque se dirija hacia otro puerto, siempre que se satisfaga toda condición acordada entre los Estados rectores de los puertos y la Administración o el capitán.

Buques que deseen entrar en un puerto de otro Gobierno Contratante

4.37 En la regla XI-2/9.2.1 se indica la información que los Gobiernos Contratantes pueden pedir al buque como condición para su entrada en puerto. Uno de los datos que se pueden pedir es la confirmación de cualquier medida especial o adicional que haya adoptado el buque en las últimas 10 instalaciones portuarias que haya visitado. Entre los posibles ejemplos se incluyen los siguientes:

- .1 os registros de las medidas adoptadas al visitar una instalación portuaria situada en el territorio de un Estado que no sea un Gobierno Contratante, especialmente de las medidas que normalmente habría adoptado una instalación portuaria situada en el territorio de un Gobierno Contratante; y
- .2 las declaraciones de protección marítima firmadas con instalaciones portuarias o con otros buques.

4.38 Otro dato que se indica como posible condición para la entrada a puerto es la confirmación de que se observaron los procedimientos de protección del buque apropiados en las actividades de buque a buque realizadas en las últimas 10 instalaciones portuarias visitadas. Normalmente no será necesario incluir constancia de los movimientos de prácticos, funcionarios de aduanas e inmigración y oficiales de protección, ni de las operaciones de toma de combustible, alijo, embarco de provisiones y descarga de desechos por el buque dentro de las instalaciones portuarias, puesto que estos aspectos formarán parte, habitualmente, del plan de protección de la instalación portuaria. Entre los ejemplos de la información que podría facilitarse se incluyen los siguientes:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- .1 los registros de las medidas adoptadas durante una actividad de buque a buque con un buque que enarbole el pabellón de un Estado que no sea Gobierno Contratante, especialmente de las medidas que normalmente habría tomado un buque que enarbolase el pabellón de un Gobierno Contratante;
- .2 los registros de las medidas adoptadas durante una actividad de buque a buque con un buque que enarbole el pabellón de un Gobierno Contratante, pero que no tenga que cumplir lo dispuesto en el capítulo XI-2 y en la parte A del presente Código, tales como una copia de cualquier certificado de protección que se haya expedido a ese buque en virtud de otras disposiciones; y
- .3 en el caso de que haya a bordo personas o mercancías rescatadas en el mar, todos los pormenores que se conozcan sobre tales personas o mercancías, incluida su identidad, si se conoce, y los resultados de cualquier comprobación que se haya llevado a cabo en nombre del buque para determinar su situación desde el punto de vista de la protección. No es la intención del capítulo XI-2 o de la parte A del presente Código retrasar o impedir el traslado de las personas en peligro a un lugar seguro. La única intención del capítulo XI-2 y de la parte A del presente Código es la de proporcionar a los Estados la información suficiente para que mantengan la integridad de su protección.

4.39 A continuación figuran otros ejemplos de información práctica relacionada con la protección que puede solicitarse como condición para la entrada en un puerto, a fin de contribuir a garantizar la seguridad y la protección de las personas, las instalaciones portuarias, los buques y otros bienes:

- .1 información recogida en el registro sinóptico continuo;
- .2 ubicación del buque en el momento de efectuar la notificación;
- .3 hora prevista de llegada del buque al puerto;
- .4 lista de tripulantes;
- .5 descripción general de la carga a bordo del buque;
- .6 lista de pasajeros; y
- .7 información que ha de llevarse en virtud de la regla XI-2/5.

4.40 La regla XI-2/9.2.5 permite que el capitán de un buque, al ser informado de que el Estado ribereño o el Estado rector del puerto van a imponer medidas de control en virtud de la regla XI-2/9.2, altere su decisión de entrar en el puerto. Si el capitán altera esa decisión, la regla XI-2/9 ya no será aplicable, y cualquier otra medida que se adopte debe estar basada en el derecho internacional y en consonancia con éste.

Disposiciones adicionales

4.41 En todos los casos en que se deniegue la entrada a puerto a un buque o se expulse a un buque de un puerto, se deben comunicar todos los hechos conocidos a las autoridades de los Estados interesados. Esta comunicación incluirá la siguiente información, si se conoce:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- .1 nombre del buque, pabellón, número de identificación, distintivo de llamada, tipo de buque y carga;
- .2 motivo de la denegación de la entrada al puerto o a las zonas portuarias, o de la expulsión de éstos;
- .3 si procede, la naturaleza de cualquier incumplimiento relacionado con la protección;
- .4 si procede, pormenores de cualquier intento de rectificación de un incumplimiento, incluidas las condiciones impuestas al buque para efectuar el viaje;
- .5 último o últimos puertos de escala y próximo puerto de escala declarado;
- .6 hora de salida y hora probable de llegada a esos puertos;
- .7 cualquier instrucción que se haya dado al buque, por ejemplo, sobre notificación durante el viaje;
- .8 información disponible sobre el nivel de protección en el que opera el buque en ese momento;
- .9 información relativa a cualquier comunicación que el Estado rector del puerto haya mantenido con la Administración;
- .10 punto de contacto del Estado rector del puerto que efectúe la notificación, a los efectos de obtener más información;
- .11 lista de tripulantes; y
- .12 toda otra información pertinente.

4.42 Entre los Estados interesados con los que procede ponerse en contacto deben figurar los situados a lo largo de la derrota que el buque tenga previsto seguir hasta su próximo puerto, particularmente si desea entrar en el mar territorial de un determinado Estado ribereño. Otros Estados interesados pueden ser los de los puertos de escala anteriores, para obtener más información y resolver las cuestiones de protección relacionadas con los puertos anteriores.

4.43 Al ejecutar las medidas de control y cumplimiento, los funcionarios debidamente autorizados deben asegurarse de que las medidas o disposiciones impuestas sean proporcionadas. Tales medidas o disposiciones deben ser razonables y lo menos severas y más breves que sea posible para rectificar o mitigar el incumplimiento.

4.44 En la regla XI-2/9.3.3.1, el término "demora" utilizado también se refiere a situaciones en las que, como resultado de las medidas que se adopten en virtud de dicha regla, se deniegue indebidamente la entrada a puerto a un buque o se expulse indebidamente a un buque de un puerto.

Buques de Estados que no sean Partes y buques de dimensiones inferiores a las determinadas en el Convenio

4.45 A los buques que enarbolan el pabellón de un Estado que no sea un Gobierno Contratante del Convenio ni Parte en el Protocolo de 1988 relativo al Convenio⁶ los Gobiernos Contratantes no deben darles un trato más favorable. En consecuencia, las prescripciones de la regla XI-2/9 y las orientaciones que figuran en la presente parte del Código deben aplicarse a dichos buques.

4.46 Los buques de dimensiones inferiores a las determinadas en el Convenio están sujetos a las medidas que los Estados adopten para mantener la protección. Tales medidas deben adoptarse teniendo en cuenta las prescripciones del capítulo XI-2 y las orientaciones que se dan en la presente parte del Código.

5 DECLARACION DE PROTECCION MARITIMA

Generalidades

5.1 Se cumplimentará una declaración de protección marítima (DPM) cuando lo estimen necesario el Gobierno Contratante de la instalación portuaria o un buque.

5.1.1 La necesidad de una DPM puede desprenderse de los resultados de una evaluación de la protección de la instalación portuaria, y en el plan de protección de la instalación portuaria deben indicarse las razones y las circunstancias en las que se requiere una DPM.

5.1.2 La necesidad de una DPM puede ser establecida por una Administración respecto de los buques con derecho a enarbolar su pabellón, o puede desprenderse de los resultados de una evaluación de la protección del buque, y debe indicarse en el plan de protección del buque.

5.2 Es probable que se solicite una DPM en los niveles de protección altos, cuando el buque tenga un nivel de protección más elevado que la instalación portuaria, u otro buque con el que realice una operación de interfaz, y para la interfaz buque-puerto o las actividades de buque a buque que entrañen mayor riesgo para las personas, los bienes o el medio ambiente, por razones propias del buque de que se trate, incluidos sus pasajeros o carga o por las circunstancias que se den en la instalación portuaria, o por una combinación de estos factores.

5.2.1 En el caso de que un buque o una Administración, en representación de los buques con derecho a enarbolar su pabellón, soliciten una DPM, el oficial de protección de la instalación portuaria (OPIP) o el oficial de protección del buque (OPB) deben acusar recibo de la solicitud y examinar las medidas de protección oportunas.

5.3 Un OPIP puede solicitar también una DPM antes de que se realicen operaciones de interfaz buque-puerto cuyo interés especial se haya mencionado expresamente en la evaluación de la protección de la instalación portuaria. Como ejemplos cabe citar el embarco o desembarco de pasajeros y el transbordo, carga o descarga de mercancías peligrosas o sustancias potencialmente peligrosas. En la evaluación de la protección de la instalación portuaria pueden identificarse asimismo instalaciones situadas en zonas densamente pobladas, o en sus alrededores, u operaciones importantes desde el punto de vista económico, que justifiquen una DPM.

⁶ Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

5.4 El objetivo principal de la DPM es garantizar que el buque y la instalación portuaria, u otros buques con los que realice operaciones de interfaz, lleguen a un acuerdo sobre las medidas de protección que cada uno de ellos va a adoptar, de conformidad con las disposiciones de sus respectivos planes de protección aprobados.

5.4.1 La DPM acordada debe ir firmada y fechada tanto por la instalación portuaria como por el buque o los buques, según sea el caso, y en ella debe quedar constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo XI-2 y en la parte A del presente Código. Se debe especificar el periodo de vigencia de la DPM y el nivel o niveles de protección pertinentes, así como los datos de contacto correspondientes.

5.4.2 Si cambia el nivel de protección, puede ser necesario revisar la DPM o elaborar una nueva.

5.5 La DPM se debe redactar en español, francés o inglés, o en un idioma común a la instalación portuaria y al buque o buques, según sea el caso.

5.6 En el apéndice 1 de la presente parte del Código se incluye un modelo de DPM. Dicho modelo corresponde a una DPM entre un buque y una instalación portuaria, y deberá adaptarse cuando la DPM sea entre dos buques.

6 OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA

Generalidades

6.1 La regla XI-2/5 exige a la compañía facilitar información al capitán del buque para satisfacer sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en esa regla. Esa información debe incluir aspectos tales como:

- .1 las partes responsables del nombramiento del personal de a bordo, como compañías de gestión naviera, agencias de contratación de personal, contratistas y concesionarios (por ejemplo, comercios, casinos, etc.);
- .2 las partes responsables de decidir el empleo que se da al buque, incluidos el fletador o fletadores por tiempo o a casco desnudo y cualquier otra entidad que desempeñe tal función; y
- .3 si el buque opera con arreglo a un contrato de fletamento, los datos de contacto de esas partes, incluidos los fletadores por tiempo o por viaje.

6.2 De conformidad con la regla XI-2/5, la compañía está obligada a actualizar esta información cuando se produzcan cambios.

6.3 Esta información debe estar en español, francés o inglés.

6.4 Con respecto a los buques construidos antes del 1 de julio de 2004, esta información debe reflejar la situación real en esa fecha.

6.5 Con respecto a los buques construidos el 1 de julio de 2004 o posteriormente y los buques construidos antes del 1 de julio de 2004 que no estén en servicio el 1 de julio de 2004, la información debe facilitarse a partir de la fecha de entrada en servicio del buque y debe reflejar la situación real en esa fecha.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

6.6 Después del 1 de julio de 2004, cuando se retire del servicio a un buque, la información deberá facilitarse a partir de la fecha de reincorporación del buque al servicio y debe reflejar la situación real en esa fecha.

6.7 No será necesario conservar a bordo la información previamente proporcionada que no esté relacionada con la situación real en esa fecha.

6.8 Cuando otra compañía asume la responsabilidad de la explotación del buque, no es necesario dejar a bordo la información relacionada con la compañía que explotaba el buque anteriormente.

Además, en las secciones 8, 9 y 13 figuran otras orientaciones pertinentes.

7 PROTECCION DEL BUQUE

Las orientaciones pertinentes figuran en las secciones 8, 9 y 13.

8 EVALUACION DE LA PROTECCION DEL BUQUE

Evaluación de la protección

8.1 El oficial de la compañía para la protección marítima (OCPM) tiene la responsabilidad de garantizar que se lleva a cabo una evaluación de la protección del buque (EPB) para cada buque de la flota de la compañía que tenga que cumplir las disposiciones del capítulo XI-2 y de la parte A del presente Código y que esté bajo su responsabilidad. Aunque no es necesario que el OCPM lleve a cabo personalmente todas las tareas que corresponden a ese puesto, siempre será en última instancia el responsable de que dichas tareas se realicen adecuadamente.

8.2 Antes de iniciar una evaluación de la protección del buque, el oficial de la compañía para la protección marítima debe asegurarse de que se aprovecha la información disponible sobre la evaluación de la amenaza en los puertos en los que el buque tiene previsto hacer escala o en los que embarcarán o desembarcarán pasajeros, y sobre las instalaciones portuarias y sus medidas de protección. El OCPM debe estudiar informes anteriores sobre requisitos de protección equiparables. Cuando sea posible, el OCPM se reunirá con las personas pertinentes del buque y de las instalaciones portuarias para acordar los objetivos y la metodología de la evaluación. El OCPM debe observar las orientaciones específicas que puedan ofrecer los Gobiernos Contratantes.

8.3 En toda evaluación de la protección del buque deben considerarse los siguientes aspectos a bordo o dentro del buque:

- .1 protección física;
- .2 integridad estructural;
- .3 sistemas de protección del personal;
- .4 normas y procedimientos;
- .5 sistemas radioeléctricos y de telecomunicaciones, incluidos los sistemas y redes informáticos; y

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- .6 otras zonas que, al sufrir daños o, ser utilizadas como punto de observación para fines ilícitos, podrían poner en peligro a las personas, los bienes o las operaciones realizadas a bordo del buque o dentro de una instalación portuaria.

8.4 Los encargados de la EPB deben tener la posibilidad de recabar la asistencia de expertos en los siguientes campos:

- .1 conocimiento de las tendencias y amenazas actuales en relación con la protección;
- .2 reconocimiento y detección de armas y sustancias o dispositivos peligrosos;
- .3 reconocimiento, sin carácter discriminatorio, de las características y pautas de comportamiento de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección;
- .4 técnicas utilizadas para eludir las medidas de protección;
- .5 métodos utilizados para provocar sucesos que afecten a la protección;
- .6 efectos de los explosivos sobre las estructuras y el equipo del buque;
- .7 protección del buque;
- .8 prácticas comerciales de la interfaz buque-puerto;
- .9 preparación y respuesta ante emergencias y planes para contingencias;
- .10 protección física;
- .11 sistemas radioeléctricos y de telecomunicaciones, incluidos los sistemas y redes informáticos;
- .12 ingeniería naval; y
- .13 operaciones del puerto y del buque.

8.5 El OCPM debe obtener y registrar la información necesaria para llevar a cabo una evaluación, que incluye lo siguiente:

- .1 la disposición general del buque;
- .2 el emplazamiento de las zonas a las que debe restringirse el acceso, tales como el puente, los espacios de categoría A para máquinas y otros puestos de control definidos en el capítulo II-2;
- .3 la ubicación y función de todo punto de acceso, real o posible, al buque;
- .4 cambios de la marea que puedan afectar a la vulnerabilidad del buque o a la protección de éste;
- .5 los espacios de carga y los dispositivos de estiba;

- .6 los lugares en los que se almacenan las provisiones del buque y el equipo de mantenimiento esencial;
- .7 los lugares donde se almacenan los equipajes no acompañados;
- .8 el equipo de emergencia o de reserva disponible para garantizar los servicios esenciales;
- .9 el número de tripulantes del buque, las funciones de protección existentes y las prácticas de la compañía existentes respecto de los requisitos de formación;
- .10 el equipo de protección y de seguridad existente para los pasajeros y la tripulación;
- .11 las vías de evacuación y los puestos de reunión necesarios para garantizar la evacuación ordenada y sin riesgos del buque en caso de emergencia;
- .12 los acuerdos existentes con compañías privadas que ofrezcan servicios de protección a los buques o en las aguas del puerto; y
- .13 las medidas y procedimientos de protección existentes que se apliquen, incluidos los procedimientos de control e inspección, los sistemas de identificación, el equipo de observación y vigilancia, los documentos de identidad del personal y las comunicaciones, alarmas, alumbrado, control de accesos y otros sistemas pertinentes.

8.6 En la EPB se deben examinar todos los puntos de acceso que se identifiquen, incluidas las cubiertas de intemperie, y evaluar su posible uso por personas que intenten violar las medidas de protección. Esto incluirá los puntos de acceso que puedan utilizar tanto las personas que tengan acceso legítimo como las que intenten entrar sin autorización.

8.7 En la EPB se deben examinar y evaluar las medidas, orientaciones, procedimientos y operaciones de protección existentes, tanto en condiciones de emergencia como en las habituales, y elaborar orientaciones sobre protección, entre las que se incluyen las relativas a:

- .1 las zonas restringidas;
- .2 los procedimientos de respuesta ante incendios y otras situaciones de emergencia;
- .3 el grado de supervisión de la tripulación del buque, pasajeros, visitantes, vendedores, técnicos de reparación, trabajadores de los muelles, etc.;
- .4 la frecuencia y eficacia de las patrullas de protección;
- .5 los sistemas de control del acceso, incluidos los sistemas de identificación;
- .6 los sistemas y procedimientos para las comunicaciones relacionadas con la protección;
- .7 las puertas, barreras y alumbrado de seguridad; y
- .8 el equipo y los sistemas de protección y vigilancia, si los hay.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

8.8 En la EPB se deben examinar las personas, actividades, operaciones y servicios que es importante proteger. Entre éstos pueden encontrarse los siguientes:

- .1 la tripulación del buque;
- .2 los pasajeros, visitantes, vendedores, técnicos de reparación, personal de las instalaciones portuarias, etc.;
- .3 la capacidad para navegar sin riesgos y responder ante una emergencia;
- .4 la carga, especialmente las mercancías peligrosas y las sustancias potencialmente peligrosas;
- .5 las provisiones del buque;
- .6 los equipos y sistemas para las comunicaciones relacionadas con la protección del buque, si los hay; y
- .7 los equipos y sistemas de vigilancia para la protección del buque, si los hay.

8.9 En la EPB se deben examinar todas las posibles amenazas, entre las que cabe mencionar los siguientes tipos de sucesos que afectan a la protección marítima:

- .1 daños o destrucción del buque o de una instalación portuaria mediante artefactos explosivos, incendios provocados, sabotaje o vandalismo;
- .2 secuestro o captura de un buque o de las personas a bordo;
- .3 manipulación indebida de la carga, del equipo o sistemas esenciales del buque o de las provisiones del buque;
- .4 acceso o usos no autorizados, lo que incluye la presencia de polizones;
- .5 contrabando de armas o de equipo, incluidas las armas de destrucción masiva;
- .6 utilización del buque para el transporte de quienes tengan la intención de provocar un suceso que afecte a la protección marítima o de su equipo;
- .7 utilización del propio buque como arma o como medio destructivo o para causar daños;
- .8 ataques desde el lado del mar mientras el buque esté atracado o fondeado; y
- .9 ataques mientras el buque esté en el mar.

8.10 En la EPB se deben tener en cuenta todos los puntos vulnerables posibles, entre los que pueden encontrarse los siguientes:

- .1 incompatibilidad entre las medidas de seguridad y las medidas de protección;
- .2 incompatibilidad entre las tareas de a bordo y las tareas especiales de protección;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .3 tareas de guardia y dotación del buque, teniendo en cuenta, en particular, las repercusiones sobre la fatiga de la tripulación, su grado de vigilancia y rendimiento;
- .4 cualquiera deficiencia de la formación sobre protección que se haya detectado; y
- .5 el equipo y los sistemas de protección, incluidos los sistemas de comunicación.

8.11 El OCPM y el OPB deben tener en cuenta en todo momento los posibles efectos de las medidas de protección sobre el personal del buque que vaya a permanecer a bordo durante periodos prolongados. Al elaborar las medidas de protección deben tenerse especialmente presentes la conveniencia, la comodidad y la intimidad del personal del buque y la capacidad de éste para mantener un rendimiento eficaz durante periodos prolongados.

8.12 Una vez ultimada la EPB, se elaborará un informe que consistirá en un resumen de la manera en la que se llevó a cabo la evaluación, una descripción de cada punto vulnerable detectado durante la evaluación, y una descripción de las medidas correctivas que podrían aplicarse para cada punto vulnerable. Este informe se protegerá contra el acceso o la divulgación no autorizados.

8.13 Si la compañía no ha realizado la EPB, el informe de la evaluación será revisado y aceptado por el OCPM.

Reconocimiento de la protección sobre el terreno

8.14 El reconocimiento de la protección sobre el terreno es parte integrante de toda EPB. En dicho reconocimiento deben examinarse y evaluarse las medidas, procedimientos y operaciones de protección existentes a bordo para:

- .1 garantizar la ejecución de todas las tareas relacionadas con la protección del buque;
- .2 vigilar las zonas restringidas a fin de que sólo tengan acceso a ellas las personas autorizadas;
- .3 controlar el acceso al buque, lo que incluye cualquier sistema de identificación;
- .4 vigilar las zonas de cubierta y los alrededores del buque;
- .5 controlar el embarco de las personas y sus efectos (equipajes acompañados y no acompañados y efectos personales del personal del buque);
- .6 supervisar la manipulación de la carga y la entrega de las provisiones del buque; y
- .7 garantizar la disponibilidad inmediata de los medios de comunicación, el equipo y la información sobre protección.

9 PLAN DE PROTECCION DEL BUQUE

Generalidades

9.1 El oficial de la compañía para la protección marítima (OCPM) es el responsable de garantizar que se elabore y someta a aprobación un plan de protección del buque (PPB). El contenido de cada PPB variará en función del buque al que se aplique. En la EPB se habrán determinado las características especiales del buque y las posibles amenazas y puntos vulnerables. Al preparar el PPB se deben tener plenamente en cuenta estas características. Las Administraciones pueden elaborar orientaciones sobre la preparación y el contenido de los PPB.

9.2 Todo PPB debe:

- .1 exponer detalladamente la organización de la protección del buque;
- .2 exponer detalladamente las relaciones del buque con la compañía, las instalaciones portuarias, otros buques y las autoridades competentes con responsabilidades en la esfera de la protección;
- .3 exponer detalladamente la configuración de los sistemas de comunicación necesarios para el funcionamiento eficaz en todo momento de las comunicaciones en el buque y de éste con otras entidades, como las instalaciones portuarias;
- .4 exponer detalladamente las medidas básicas de protección, tanto físicas como operativas, que se han adoptado para el nivel de protección 1, y que tendrán carácter permanente;
- .5 exponer detalladamente las medidas adicionales que harán posible que el buque pase sin demora al nivel de protección 2 y, si es necesario, al nivel de protección 3;
- .6 prever revisiones o auditorías periódicas del PPB, y su posible enmienda en función de la experiencia adquirida o de un cambio de circunstancias; y
- .7 exponer detalladamente los procedimientos de notificación a los pertinentes puntos de contacto de los Gobiernos Contratantes.

9.3 La preparación de un PPB eficaz se basa en una evaluación detenida de todos los aspectos relacionados con la protección del buque, que debe incluir, en particular, un análisis detallado de las características físicas y operativas de ese buque, incluidas sus travesías habituales.

9.4 Todo PPB debe ser aprobado por la Administración, o en nombre de ésta. Si una Administración delega el examen o la aprobación de un PPB en una organización de protección reconocida (OPR), dicha OPR no debe tener ningún vínculo con cualquier otra OPR que haya preparado el plan o haya participado en esa preparación.

9.5 Los OCPM y los OPB deben elaborar procedimientos que permitan:

- .1 evaluar si los PPB siguen siendo eficaces en todo momento; y
- .2 preparar enmiendas a los PPB después de su aprobación.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

9.6 Las medidas de protección previstas en el PPB deben haberse implantado ya cuando se lleve a cabo la verificación inicial del cumplimiento de lo prescrito en el capítulo XI-2 y en la parte A del presente Código. De lo contrario, no podrá expedirse el certificado internacional de protección del buque prescrito. Si posteriormente hay algún fallo del equipo o los sistemas de protección, o una medida de protección queda en suspenso por algún motivo, deben adoptarse otras medidas de protección temporales equivalentes, previa notificación a la Administración, y con el consenso de ésta.

Organización y ejecución de las tareas de protección del buque

9.7 Además de las orientaciones que figuran en el párrafo 9.2, el PPB debe incluir los siguientes elementos, comunes a todos los niveles de protección:

- .1 las tareas y las responsabilidades de todo el personal de a bordo con funciones de protección marítima;
- .2 los procedimientos y salvaguardias necesarios para que estas comunicaciones continuas estén garantizadas en todo momento;
- .3 los procedimientos necesarios para evaluar la eficacia en todo momento de los procedimientos de protección y de todo equipo y sistema de protección y vigilancia, incluidos los procedimientos para identificar y subsanar cualquier fallo o funcionamiento defectuoso del equipo o los sistemas;
- .4 los procedimientos y prácticas para salvaguardar la información confidencial sobre protección disponible en papel o en formato electrónico;
- .5 las características, y las necesidades de mantenimiento, del equipo y los sistemas de protección y vigilancia, si los hay;
- .6 los procedimientos para presentar y evaluar oportunamente informes sobre posibles fallos o aspectos de protección preocupantes; y
- .7 los procedimientos para elaborar, mantener y actualizar un inventario de las mercancías peligrosas o sustancias potencialmente peligrosas que haya a bordo, y la ubicación de éstas.

9.8 El resto de esta sección se refiere específicamente a las medidas que pueden adoptarse para cada nivel de protección en relación con los siguientes aspectos:

- .1 acceso al buque del personal, los pasajeros, visitantes, etc.;
- .2 zonas restringidas a bordo;
- .3 manipulación de la carga;
- .4 entrega de las provisiones del buque;
- .5 equipajes no acompañados; y
- .6 vigilancia de la protección del buque.

Acceso al buque

9.9 El PPB debe contener medidas de protección aplicables a todos los medios de acceso al buque señalados en la EPB. Entre éstos deben incluirse los siguientes:

- .1 escalas de acceso;
- .2 planchas de desembarco;
- .3 rampas de acceso;
- .4 puertas de acceso, portas, portillos, ventanas y portales;
- .5 amarras y cadenas de ancla; y
- .6 grúas y maquinaria elevadora.

9.10 Para cada uno de ellos, el PPB debe indicar los lugares en que se restringirá o prohibirá el acceso en cada nivel de protección. Para cada nivel de protección, el PPB debe especificar el tipo de restricción o prohibición que se impondrá y los medios para garantizar su observancia.

9.11 Para cada nivel de protección, el PPB debe indicar los medios de identificación necesarios para acceder al buque y para que las personas permanezcan a bordo sin ser interpeladas, lo que puede requerir el establecimiento de un sistema adecuado de identificación permanente o temporal para el personal y los visitantes, respectivamente. Cualquier sistema de identificación que se implante a bordo debe coordinarse, en la medida de lo posible, con el que utilice la instalación portuaria. Los pasajeros deben poder demostrar su identidad mediante su tarjeta de embarco, billete etc., pero no se les permitirá acceder a las zonas restringidas a menos que estén supervisados. El PPB debe incluir disposiciones para que los sistemas de identificación se actualicen con regularidad, y para que los abusos sean objeto de una sanción disciplinaria.

9.12 Se denegará el acceso al buque a las personas que no deseen o no puedan demostrar su identidad o confirmar el propósito de su visita cuando se les solicite, y se notificará, según corresponda, al OPB, OCPM, oficial de protección de la instalación portuaria (OPIP) y a las autoridades nacionales o locales con responsabilidades en la esfera de la protección que tales personas han intentado obtener acceso.

9.13 El PPB debe indicar la frecuencia con que se aplicarán los controles de acceso, y especialmente si se aplicarán al azar, o de vez en cuando.

Nivel de protección 1

9.14 En el nivel de protección 1, el PPB debe establecer las medidas de protección para controlar el acceso al buque, que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 comprobar la identidad de todas las personas que deseen subir a bordo del buque y confirmar los motivos que tienen para hacerlo, mediante la comprobación de, por ejemplo, las instrucciones de embarco, los billetes de los pasajeros, las tarjetas de embarco, las órdenes de trabajo, etc.;
- .2 en colaboración con la instalación portuaria, el buque debe cerciorarse de que se designan zonas seguras en las que puedan realizarse inspecciones y registros de personas, equipajes (incluidos los de mano), efectos personales y vehículos, con su contenido;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- .3 en colaboración con la instalación portuaria, el buque debe cerciorarse de que se registren, con la frecuencia exigida en el PPB, los vehículos que vayan a cargarse en buques para el transporte de automóviles, buques de transbordo rodado y otros buques de pasaje antes del embarque;
- .4 separar a las personas y efectos personales que hayan pasado los controles de protección de las personas y efectos personales que aún no hayan sido sometidos a ellos;
- .5 separar a los pasajeros que están embarcando de los que están desembarcando;
- .6 identificar los puntos de acceso que deben estar protegidos o atendidos para evitar el acceso no autorizado;
- .7 proteger, mediante dispositivos de cierre o por otros medios, el acceso a los espacios sin dotación permanente adyacentes a zonas a las que tengan acceso los pasajeros y visitantes; y
- .8 informar a todo el personal del buque sobre aspectos de protección tales como las posibles amenazas, los procedimientos para notificar la presencia de personas u objetos sospechosos y las actividades sospechosas, y la necesidad de estar atentos.

9.15 En el nivel de protección 1, todas las personas que deseen subir a un buque podrán ser sometidas a un registro. La frecuencia de tales registros, incluso de los que se efectúen al azar, quedará especificada en el PPB aprobado, y la Administración debe aprobarla expresamente. Lo más práctico sería que los registros los realizara la instalación portuaria, en estrecha colaboración con el buque y muy cerca de éste. A menos que haya motivos fundados para hacerlo, relacionados con la protección, no se debe pedir a los miembros del personal del buque que registren a sus compañeros de trabajo o sus efectos personales. Todo registro de este tipo se llevará a cabo de una manera tal que se respeten plenamente los derechos humanos y la dignidad de la persona.

Nivel de protección 2

9.16 Para el nivel de protección 2, el PPB debe establecer las medidas que habrán de tomarse para protegerse frente a un riesgo más elevado de que se produzca un suceso que afecte a la protección marítima mediante una mayor vigilancia y controles más estrictos, y que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 destinar más personal a la vigilancia de las zonas de cubierta durante las horas de inactividad para evitar el acceso no autorizado;
- .2 limitar el número de puntos de acceso al buque, identificando los que conviene cerrar y habilitando medios para protegerlos adecuadamente;
- .3 disuadir cualquier intento de acceder al buque por el costado que dé al mar, por ejemplo, apostando lanchas patrulleras en colaboración con la instalación portuaria;
- .4 establecer una zona restringida alrededor del costado del buque que dé a tierra en estrecha colaboración con la instalación portuaria;
- .5 aumentar la frecuencia y la intensidad de los registros de personas, efectos personales y vehículos que estén embarcando o se estén cargando en el buque;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .6 acompañar a los visitantes en el buque;
- .7 informar a todo el personal del buque sobre aspectos de protección más específicos tales como las amenazas detectadas, hacer hincapié en los procedimientos para notificar la presencia de personas u objetos sospechosos y las actividades sospechosas, y subrayar la necesidad de estar muy atentos; y
- .8 efectuar un registro total o parcial del buque.

Nivel de protección 3

9.17 En el nivel de protección 3, el buque debe cumplir las instrucciones de los encargados de hacer frente al suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste. El PPB debe especificar las medidas de protección que puede adoptar el buque, en estrecha colaboración con los encargados de hacer frente al suceso y con la instalación portuaria, y que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 limitar el acceso a un solo punto controlado;
- .2 autorizar el acceso únicamente de los encargados de hacer frente al suceso o a la amenaza de éste;
- .3 dar instrucciones a las personas a bordo;
- .4 suspender el embarco o el desembarco;
- .5 suspender las operaciones de manipulación de la carga, entregas, etc.;
- .6 evacuar el buque;
- .7 trasladar el buque; y
- .8 prepararse para un registro total o parcial del buque.

Zonas restringidas a bordo

9.18 En el PPB deben indicarse las zonas restringidas que se designarán a bordo, especificando su extensión, los periodos en que será válida la restricción y las medidas que habrán de adoptarse para controlar, por un lado, el acceso a esas zonas y, por otro, las actividades que se realicen en ellas. Las zonas restringidas tienen por objeto:

- .1 impedir el acceso no autorizado;
- .2 proteger a los pasajeros, el personal del buque y el personal de las instalaciones portuarias u otras entidades cuya presencia a bordo esté autorizada;
- .3 proteger las zonas importantes para la protección dentro del buque; y
- .4 evitar la manipulación indebida de la carga y de las provisiones del buque.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

9.19 El PPB debe garantizar la existencia de principios y prácticas claramente definidos para controlar el acceso a todas las zonas restringidas.

9.20 En el PPB se debe establecer que todas las zonas restringidas estarán claramente marcadas, indicándose que el acceso a la zona queda restringido y que la presencia no autorizada dentro de la zona constituye una violación de las normas de protección.

9.21 Las zonas restringidas pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 el puente de navegación, los espacios de categoría A para máquinas y otros puestos de control definidos en el capítulo II-2;
- .2 los espacios que contengan equipo o sistemas de protección y vigilancia, o sus mandos, y los mandos del sistema de alumbrado;
- .3 los espacios de los sistemas de ventilación y aire acondicionado y otros espacios similares;
- .4 los espacios con acceso a los tanques de agua potable, a las bombas o a los colectores;
- .5 los espacios que contengan mercancías peligrosas o sustancias potencialmente peligrosas;
- .6 los espacios de las bombas de carga y sus mandos;
- .7 los espacios de carga y los que contengan las provisiones del buque;
- .8 los alojamientos de la tripulación; y
- .9 toda otra zona a la que el OCPM, habida cuenta de la evaluación de la protección del buque, estime necesario restringir el acceso con el fin de garantizar la protección del buque.

Nivel de protección 1

9.22 En el nivel de protección 1, el PPB debe establecer las medidas de protección aplicables a las zonas restringidas, que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 cerrar o proteger los puntos de acceso;
- .2 utilizar equipo de vigilancia para supervisar las zonas;
- .3 utilizar guardias o patrullas; y
- .4 utilizar dispositivos automáticos de detección de intrusos para poner sobre aviso al personal del buque de cualquier acceso no autorizado.

Nivel de protección 2

9.23 En el nivel de protección 2 se debe incrementar la frecuencia y la intensidad de la vigilancia y el control del acceso a las zonas restringidas para que sólo puedan acceder a ellas las personas autorizadas. En el PPB deben especificarse las medidas de protección adicionales que habría que tomar, y que pueden ser, entre otras, las siguientes:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- .1 establecer zonas restringidas contiguas a los puntos de acceso;
- .2 supervisar continuamente el equipo de vigilancia; y
- .3 dedicar más personal a la guardia y el patrullaje de las zonas restringidas.

Nivel de protección 3

9.24 En el nivel de protección 3, el buque debe cumplir las instrucciones de los encargados de hacer frente al suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste. El PPB debe especificar las medidas de protección que puede adoptar el buque, en estrecha colaboración con los encargados de hacer frente al suceso y con la instalación portuaria, y que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 establecer más zonas restringidas a bordo, en las proximidades del suceso que afecte a la protección o del lugar en el que se sospecha que está la amenaza para la protección, a las que estará prohibido el acceso; y
- .2 registrar las zonas restringidas al efectuar un registro del buque.

Manipulación de la carga

9.25 Las medidas de protección relativas a la manipulación de la carga deben tener por objeto:

- .1 evitar la manipulación indebida; y
- .2 evitar que se reciban y almacenen a bordo cargas que no estén destinadas a ser transportadas.

9.26 Las medidas de protección, algunas de las cuales tal vez tengan que aplicarse en colaboración con la instalación portuaria, deben incluir procedimientos para efectuar un control de inventario en los puntos de acceso al buque. Una vez a bordo, la carga deberá poder identificarse como aceptada para embarque en el buque. Además, se deben tomar medidas de protección para evitar la manipulación indebida de la carga una vez que ésta esté a bordo.

Nivel de protección 1

9.27 En el nivel de protección 1, el PPB debe establecer las medidas de protección aplicables a la manipulación de la carga, que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 inspeccionar sistemáticamente la carga, las unidades de transporte y los espacios de carga antes y durante las operaciones de manipulación de la carga;
- .2 efectuar comprobaciones para asegurarse de que la carga que se embarca coincide con lo indicado en la documentación correspondiente;
- .3 asegurarse, en colaboración con la instalación portuaria, de que los vehículos que se van a cargar en buques para el transporte de automóviles, buques de transbordo rodado y buques de pasaje se registran antes de su embarque con la frecuencia estipulada en el PPB; y
- .4 comprobar los precintos u otros medios utilizados para evitar la manipulación indebida.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

9.28 Las inspecciones de la carga pueden realizarse mediante:

- .1 examen visual y físico; y
- .2 equipos de exploración/detección, dispositivos mecánicos o perros.

9.29 Cuando haya un movimiento de carga regular, o repetido, el OCPM o el OPB, tras consultarlo a la instalación portuaria, podrán llegar a un acuerdo con el expedidor o con otras partes responsables de la carga sobre la inspección de ésta fuera de las instalaciones, el precintado, la programación de los movimientos, los comprobantes, etc. Estos acuerdos deben notificarse al OPIP interesado, para obtener su conformidad.

Nivel de protección 2

9.30 En el nivel de protección 2, el PPB debe establecer las medidas de protección adicionales aplicables a la manipulación de la carga, que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 efectuar inspecciones pormenorizadas de la carga, los espacios de carga y las unidades de transporte;
- .2 intensificar las comprobaciones para garantizar que sólo se embarca la carga prevista;
- .3 intensificar los registros de los vehículos que vayan a embarcarse en los buques para el transporte de automóviles, buques de transbordo rodado y buques de pasaje; y
- .4 aumentar la frecuencia y la minuciosidad de las comprobaciones de los precintos y otros medios utilizados para evitar la manipulación indebida.

9.31 Una inspección pormenorizada de la carga puede lograrse por los siguientes medios:

- .1 aumentar la frecuencia y minuciosidad de los exámenes visuales y físicos;
- .2 usar con más frecuencia equipos de exploración/detección, dispositivos mecánicos o perros; y
- .3 coordinar las medidas de protección reforzadas con el expedidor u otras partes responsables, de conformidad con los acuerdos y procedimientos ya concertados.

Nivel de protección 3

9.32 En el nivel de protección 3, el buque debe cumplir las instrucciones de los encargados de hacer frente al suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste. El PPB debe especificar las medidas de protección que puede adoptar el buque, en estrecha colaboración con los encargados de hacer frente al suceso y con la instalación portuaria, y que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 suspender el embarque y desembarque de carga; y
- .2 verificar el inventario de mercancías peligrosas y sustancias potencialmente peligrosas que se transportan a bordo, si las hay, y comprobar su ubicación.

Entrega de las provisiones del buque

9.33 Las medidas de protección relativas a la entrega de las provisiones del buque deben tener por objeto:

- .1 garantizar que se comprueba la integridad del embalaje y de las provisiones del buque;
- .2 evitar que se acepten provisiones para el buque sin inspección previa;
- .3 evitar la manipulación indebida; y
- .4 evitar que se acepten provisiones para el buque que no se hayan pedido.

9.34 En el caso de los buques que utilicen la instalación portuaria con regularidad podría ser conveniente acordar procedimientos para el buque, sus proveedores y la instalación portuaria con respecto a la notificación y el momento de entrega de las provisiones y la documentación correspondiente. Siempre debe ser posible confirmar que las provisiones que se entregan van acompañadas de alguna prueba de que han sido pedidas por el buque.

Nivel de protección 1

9.35 En el nivel de protección 1, el PPB debe establecer las medidas de protección aplicables a la entrega de las provisiones del buque, que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 comprobar que las provisiones coinciden con los pedidos antes de que suban a bordo; y
- .2 asegurarse de que las provisiones del buque se estiban de forma segura inmediatamente.

Nivel de protección 2

9.36 En el nivel de protección 2, el PPB debe establecer las medidas de protección adicionales aplicables a la entrega de las provisiones del buque, que se traducirán en comprobaciones previas a la recepción de las provisiones a bordo y en una intensificación de las inspecciones.

Nivel de protección 3

9.37 En el nivel de protección 3, el buque debe cumplir las instrucciones de los encargados de hacer frente al suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste. El PPB debe especificar las medidas de protección que puede adoptar el buque, en estrecha colaboración con los encargados de hacer frente al suceso y con la instalación portuaria, y que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 inspeccionar más extensamente las provisiones del buque;
- .2 preparar la restricción o suspensión de la entrega de provisiones para el buque; y
- .3 negarse a aceptar provisiones del buque a bordo.

Equipajes no acompañados

9.38 El PPB debe establecer las medidas de protección aplicables para asegurarse de que los equipajes no acompañados (es decir, todo equipaje, incluidos los efectos personales, que no esté con el pasajero o el miembro del personal del buque en el lugar de la inspección o el registro) se identifican y se someten a un examen adecuado, que puede incluir un registro, antes de aceptarlos a bordo. No se prevé que tanto la instalación portuaria como el buque tengan que examinar estos equipajes, y en los casos en que ambos cuenten con el equipo adecuado, la instalación portuaria debe ser responsable de examinarlos. Es esencial colaborar estrechamente con la instalación portuaria y hay que tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los equipajes no acompañados después de su examen.

Nivel de protección 1

9.39 En el nivel de protección 1, el PPB debe establecer las medidas de protección aplicables a los equipajes no acompañados para garantizar que hasta el 100% de dichos equipajes se somete a un examen o registro, lo que puede incluir la utilización de equipo de rayos X.

Nivel de protección 2

9.40 En el nivel de protección 2, el PPB debe establecer las medidas de protección adicionales aplicables a los equipajes no acompañados, las cuales deben prever que se someta a un examen con equipo de rayos X el 100% de los equipajes.

Nivel de protección 3

9.41 En el nivel de protección 3, el buque debe cumplir las instrucciones de los encargados de hacer frente al suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste. El PPB debe especificar las medidas de protección que puede adoptar el buque, en estrecha colaboración con los encargados de hacer frente al suceso y con la instalación portuaria, y que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 someter los equipajes a un examen más extenso, por ejemplo, viéndolos por rayos X desde al menos dos ángulos distintos;
- .2 preparar la restricción o suspensión del tratamiento de equipajes no acompañados; y
- .3 negarse a aceptar equipajes no acompañados en el buque.

Vigilancia de la protección del buque

9.42 Desde el propio buque se debe poder vigilar en todo momento y en cualquier circunstancia el buque y sus alrededores. Para tal vigilancia podrá utilizarse:

- .1 alumbrado;
- .2 guardias, vigilantes y personal de guardia en cubierta, incluidas patrullas; y
- .3 dispositivos automáticos de detección de intrusos y equipo de vigilancia.

9.43 Cuando se utilicen dispositivos automáticos de detección de intrusos, éstos deben activar una alarma visual y/o audible en un espacio con dotación o vigilancia permanente.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

9.44 En el PPB deben especificarse los procedimientos y el equipo necesario para cada nivel de protección, así como los medios para garantizar que tal equipo de vigilancia funcione continuamente, teniendo en cuenta los posibles efectos de las condiciones meteorológicas o de las interrupciones del suministro eléctrico.

Nivel de protección 1

9.45 En el nivel de protección 1, el PPB debe establecer las medidas de protección aplicables, que pueden incluir una combinación de alumbrado, guardias y vigilantes de seguridad y equipo de vigilancia que funcione de manera continua y permita que el personal encargado de la protección del buque observe el buque en general, y las barreras y zonas restringidas en particular.

9.46 La cubierta del buque y los accesos a éste deben estar iluminados durante las horas de oscuridad y los periodos de poca visibilidad mientras se realizan actividades de interfaz buque-puerto o cuando el buque esté fondeado o en una instalación portuaria, según sea necesario. Cuando estén navegando, los buques deben utilizar, según sea necesario, el máximo alumbrado compatible con la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor. Para determinar la intensidad y la ubicación adecuadas del alumbrado de un buque, se deben tener en cuenta los siguientes factores:

- .1 el personal del buque debe poder ver más allá del buque, tanto hacia tierra como hacia el mar;
- .2 la cobertura debe incluir la superficie del buque y los alrededores de éste;
- .3 la cobertura debe facilitar la identificación del personal en los puntos de acceso; y
- .4 la cobertura necesaria puede obtenerse mediante la coordinación con la instalación portuaria.

Nivel de protección 2

9.47 En el nivel de protección 2, el PPB debe establecer las medidas de protección adicionales necesarias para incrementar la capacidad de observación, que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 aumentar de la frecuencia y detenimiento de las patrullas de protección;
- .2 aumentar la cobertura e intensidad del alumbrado o el uso de equipo de protección y vigilancia;
- .3 asignar más personal a las guardias de protección; y
- .4 garantizar la coordinación de las lanchas patrulleras con las patrullas motorizadas o de a pie en tierra, si las hay.

9.48 Puede ser necesario instalar más alumbrado para hacer frente al incremento del riesgo de que se produzca un suceso que afecte a la protección. Si es preciso, el alumbrado podrá reforzarse coordinándose con la instalación portuaria para instalar más alumbrado en tierra.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

Nivel de protección 3

9.49 En el nivel de protección 3, el buque debe cumplir las instrucciones de los encargados de hacer frente al suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste. El PPB debe especificar las medidas de protección que puede adoptar el buque, en estrecha colaboración con los encargados de hacer frente al suceso y con la instalación portuaria, y que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 encender todo el alumbrado del buque y el que ilumine sus inmediaciones;
- .2 encender todo el equipo de vigilancia de a bordo que pueda grabar las actividades en el buque y en sus inmediaciones;
- .3 prolongar al máximo el periodo de tiempo que pueda grabar el equipo de vigilancia;
- .4 preparar una posible inspección submarina del casco del buque; y
- .5 tomar medidas, tales como hacer girar lentamente las hélices del buque, si es posible, para evitar cualquier intento de acceso submarino al casco del buque.

Niveles de protección diferentes

9.50 El PPB debe establecer los procedimientos y las medidas de protección que puede aplicar el buque si su nivel de protección es superior al de una instalación portuaria.

Actividades no reguladas por el Código

9.51 El PPB debe establecer los procedimientos y las medidas de protección que debe aplicar el buque cuando:

- .1 se encuentre en un puerto de un Estado que no sea un Gobierno Contratante;
- .2 realice una operación de interfaz con un buque al que no se aplique el presente Código⁷;
- .3 realice una operación de interfaz con una plataforma fija o flotante o una unidad móvil de perforación emplazada; o
- .4 realice una operación de interfaz con un puerto o instalación portuaria que no tenga que cumplir lo dispuesto en el capítulo XI-2 y en la parte A del presente Código.

Declaraciones de protección marítima

9.52 El PPB debe especificar cómo se responderá a las solicitudes de declaración de protección marítima de una instalación portuaria y las circunstancias en las que el propio buque deba solicitar tal declaración.

⁷

Véase la Labor futura de la Organización Marítima Internacional para incrementar la protección marítima y la Adopción de medidas adecuadas para incrementar la protección de los buques, las instalaciones portuarias, las unidades móviles de perforación mar adentro emplazadas y las plataformas fijas y flotantes excluidos el ámbito de aplicación del capítulo XI-2 del Convenio SOLAS 1974, aprobadas por la Conferencia sobre protección marítima mediante las resoluciones 3 y 7, respectivamente.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

Auditorías y revisiones

9.53 En el PPB se debe indicar el método de auditoría que tienen previsto utilizar el OCPM y el OPB para verificar que el plan sigue siendo eficaz, y el procedimiento que habrá de seguirse para la revisión, actualización o enmienda del plan.

10 REGISTROS

Generalidades

10.1 Los registros deben estar a disposición de los oficiales debidamente autorizados de los Gobiernos Contratantes para verificar que se aplican las disposiciones de los planes de protección de los buques.

10.2 Los registros pueden mantenerse en cualquier formato pero deben protegerse contra el acceso o la divulgación no autorizados.

11 OFICIAL DE LA COMPAÑÍA PARA LA PROTECCION MARITIMA

Las orientaciones pertinentes figuran en las secciones 8, 9 y 13.

12 OFICIAL DE PROTECCION DEL BUQUE

Las orientaciones pertinentes figuran en las secciones 8, 9 y 13.

13 FORMACION, EJERCICIOS Y PRACTICAS EN RELACION CON LA PROTECCION DEL BUQUE

Formación

13.1 El oficial de la compañía para la protección marítima (OCPM), el personal de la compañía competente en tierra y el oficial de protección del buque (OPB) deben tener los conocimientos necesarios y recibir formación en relación con todos o algunos de los siguientes aspectos:

- .1 administración de la protección marítima;
- .2 convenios, códigos y recomendaciones internacionales pertinentes;
- .3 legislación y normativa gubernamental pertinente;
- .4 responsabilidades y funciones de otras organizaciones de protección;
- .5 metodología de la evaluación de la protección del buque;
- .6 métodos de reconocimiento e inspección de la protección del buque;
- .7 operaciones y condiciones del buque y del puerto;
- .8 medidas de protección del buque y de la instalación portuaria;
- .9 preparación y respuesta ante emergencias y planes para contingencias;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- .10 técnicas pedagógicas para la formación y la instrucción en protección marítima, incluidas las medidas y procedimientos de protección;
- .11 tramitación de la información confidencial sobre protección y encauzamiento de las comunicaciones relacionadas con la protección;
- .12 conocimiento de las tendencias y amenazas actuales en relación con la protección;
- .13 reconocimiento y detección de armas y sustancias o dispositivos peligrosos;
- .14 reconocimiento, sin carácter discriminatorio, de las características y las pautas de comportamiento de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección;
- .15 técnicas utilizadas para eludir las medidas de protección;
- .16 equipo y sistemas de protección, y sus limitaciones operacionales;
- .17 métodos de auditoría, inspección, control y observación;
- .18 métodos para efectuar registros físicos e inspecciones no invasoras;
- .19 ejercicios y prácticas de protección, incluidos los ejercicios y prácticas coordinados con las instalaciones portuarias; y
- .20 evaluación de los ejercicios y prácticas de protección.

13.2 Además, el OPB debe tener los conocimientos necesarios y recibir formación en relación con todos o algunos de los siguientes aspectos:

- .1 disposición del buque;
- .2 plan de protección del buque y procedimientos conexos (incluida la formación sobre cómo hacer frente a distintas situaciones posibles);
- .3 técnicas de gestión y control de multitudes;
- .4 funcionamiento del equipo y los sistemas de protección; y
- .5 prueba, calibrado y mantenimiento en el mar del equipo y los sistemas de protección.

13.3 Todo el personal de a bordo que tenga asignadas tareas específicas de protección debe tener suficientes conocimientos y capacidad para desempeñar adecuadamente dichas tareas, lo que puede requerir, por ejemplo:

- .1 conocimiento de las tendencias y amenazas actuales en relación con la protección;
- .2 reconocimiento y detección de armas y sustancias o dispositivos peligrosos;
- .3 reconocimiento de las características y pautas de comportamiento de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .4 técnicas utilizadas para eludir las medidas de protección;
- .5 técnicas de gestión y control de multitudes;
- .6 comunicaciones relacionadas con la protección;
- .7 conocimiento de los procedimientos de emergencia y los planes para contingencias;
- .8 funcionamiento del equipo y los sistemas de protección;
- .9 prueba, calibrado y mantenimiento en el mar del equipo y los sistemas de protección;
- .10 técnicas de inspección, control y observación; y
- .11 métodos para efectuar registros físicos de las personas, los efectos personales, los equipajes, la carga y las provisiones del buque.

13.4 Todo el personal de a bordo restante debe tener suficiente conocimiento de las disposiciones pertinentes del PPB y estar familiarizado con las mismas, por ejemplo:

- .1 el significado de cada uno de los niveles de protección y las exigencias consiguientes;
- .2 conocimiento de los procedimientos de emergencia y los planes para contingencias;
- .3 reconocimiento y detección de armas y sustancias o dispositivos peligrosos;
- .4 reconocimiento, sin carácter discriminatorio, de las características y las pautas de comportamiento de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección; y
- .5 técnicas utilizadas para eludir las medidas de protección.

Ejercicios y prácticas

13.5 La finalidad de los ejercicios y prácticas es verificar que el personal del buque domina todas las tareas que se le han asignado en todos los niveles de protección, e identificar cualquier deficiencia de protección que sea preciso subsanar.

13.6 Con objeto de garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones del plan de protección del buque, deben realizarse ejercicios como mínimo cada tres meses. Además, en los casos en que, en un momento dado, más del 25% del personal del buque haya sido reemplazado por personal que no haya participado previamente en un ejercicio a bordo de dicho buque en los tres últimos meses, se realizará un ejercicio en el plazo de una semana, después de haberse producido el reemplazo. En dichos ejercicios debe someterse a prueba distintos elementos del plan, tales como las amenazas para la protección enumeradas en el párrafo 8.9.

13.7 Como mínimo una vez al año, pero sin que transcurran entre unas y otras más de 18 meses, deben efectuarse diversos tipos de prácticas, en las que podrán participar los oficiales de las compañías para la protección marítima, los oficiales de protección de las instalaciones portuarias, las autoridades pertinentes de los Gobiernos Contratantes, así como los oficiales de protección de los buques, si están disponibles. En dichas prácticas deben someterse a prueba las comunicaciones, la coordinación, la disponibilidad de recursos y la forma de hacer frente a un suceso. Las prácticas pueden:

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .1 hacerse a escala natural o en vivo;
- .2 consistir en una simulación teórica o seminario; o
- .3 combinarse con otras prácticas que se realicen, como por ejemplo las de búsqueda y salvamento o las de respuesta ante una emergencia.

13.8 La participación de la compañía en una práctica con otro Gobierno Contratante debe tener el reconocimiento de la Administración.

14 PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

Las orientaciones pertinentes figuran en las secciones 15, 16 y 18.

15 EVALUACION DE LA PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

Generalidades

15.1 La evaluación de la protección de la instalación portuaria (EPIP) podrá ser realizada por una organización de protección reconocida (OPR). No obstante, sólo el Gobierno Contratante correspondiente debe poder aprobar una EPIP así realizada.

15.2 Si un Gobierno Contratante delega en una OPR la revisión o la verificación del cumplimiento de una EPIP, dicha organización no debe tener ningún vínculo con cualquier otra OPR que haya preparado tal evaluación o haya participado en esa preparación.

15.3 En toda EPIP deben considerarse los siguientes aspectos de la instalación portuaria:

- .1 protección física;
- .2 integridad estructural;
- .3 sistemas de protección del personal;
- .4 normas y procedimientos;
- .5 sistemas radioeléctricos y de telecomunicaciones, incluidos los sistemas y redes informáticos;
- .6 infraestructura de transporte;
- .7 servicios públicos; y
- .8 otras zonas que, al sufrir daños, o ser utilizadas como punto de observación para fines ilícitos, podrían poner en peligro a las personas, los bienes o las operaciones que se realicen dentro de la instalación portuaria.

15.4 Los encargados de la EPIP deben tener la posibilidad de recabar la asistencia de expertos en los siguientes campos:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- .1 conocimiento de las tendencias y amenazas actuales en relación con la protección;
- .2 reconocimiento y detección de armas y sustancias o dispositivos peligrosos;
- .3 reconocimiento, sin carácter discriminatorio, de las características y el comportamiento de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección del buque;
- .4 técnicas utilizadas para eludir las medidas de protección;
- .5 métodos utilizados para provocar sucesos que afectan a la protección marítima;
- .6 efectos de los explosivos sobre las estructuras y los servicios de la instalación portuaria;
- .7 protección de la instalación portuaria;
- .8 prácticas comerciales del puerto;
- .9 preparación y respuesta ante emergencias y planes para contingencias;
- .10 medios de protección física, por ejemplo vallas;
- .11 sistemas radioeléctricos y de telecomunicaciones, incluidos los sistemas y redes informáticos;
- .12 transporte e ingeniería civil; y
- .13 operaciones del puerto y del buque.

Identificación y evaluación de los bienes e infraestructuras que es importante proteger

15.5 La identificación y evaluación de los bienes e infraestructuras que es importante proteger es un proceso mediante el cual se establece la importancia relativa de las distintas estructuras e instalaciones para el funcionamiento de la instalación portuaria. Este proceso de identificación y evaluación es crucial, ya que sienta las bases para centrar las estrategias de atenuación de riesgos en los bienes y estructuras que más importa proteger ante un posible suceso que afecte a la protección. Este proceso tendrá en cuenta la posible pérdida de vidas, la importancia económica del puerto, su valor simbólico y la presencia de instalaciones gubernamentales.

15.6 Hay que establecer un orden de prioridades de protección basado en la identificación y evaluación de la importancia relativa de los bienes e infraestructuras. La preocupación esencial es evitar muertes y lesiones. También es importante determinar si la instalación portuaria, la estructura o las instalaciones pueden seguir funcionando sin el bien que se esté evaluando, y en qué medida podría reestablecerse rápidamente el funcionamiento normal.

15.7 Los bienes e infraestructuras que debe considerarse importante proteger pueden ser, entre otros, los siguientes:

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .1 accesos, entradas, vías de acercamiento, fondeaderos y zonas de maniobra y atraque;
- .2 instalaciones para carga, terminales, zonas de almacenamiento y equipo de manipulación de la carga;
- .3 sistemas tales como redes de distribución eléctrica, sistemas radioeléctricos y de telecomunicaciones y sistemas y redes informáticos;
- .4 sistemas de gestión del tráfico de buques en el puerto y ayudas a la navegación;
- .5 plantas eléctricas, conductos para el trasvase de carga y suministro de agua;
- .6 puentes, vías férreas, carreteras;
- .7 embarcaciones de servicio del puerto, como embarcaciones de práctico, remolcadores, gabarras etc.;
- .8 equipo y sistemas de protección y vigilancia; y
- .9 aguas adyacentes a la instalación portuaria.

15.8 Una identificación clara de los bienes e infraestructuras es esencial para la evaluación de las necesidades de la instalación portuaria en materia de protección, el orden de prioridad de las medidas de protección y las decisiones relativas a la asignación de recursos para proteger mejor la instalación. Este proceso puede requerir la celebración de consultas con las autoridades pertinentes en relación con las estructuras adyacentes a la instalación portuaria que pudieran causar daños dentro de la instalación o utilizarse para causar daños a ésta o para observarla con fines ilícitos o desviar la atención.

Identificación de las posibles amenazas para los bienes e infraestructuras y cálculo de la probabilidad de que dichas amenazas se materialicen, a fin de establecer medidas de protección y el orden de prioridad de las mismas

15.9 Deben identificarse los posibles actos que puedan suponer una amenaza para la protección de los bienes e infraestructuras, así como los métodos para llevarlos a cabo, a fin de evaluar la vulnerabilidad de un determinado bien o lugar ante un suceso que afecte a la protección marítima y definir las necesidades en materia de protección, con arreglo a un orden de prioridad, para hacer posible la planificación y la asignación de recursos. La identificación y la evaluación de todo posible acto y del método por el que se pueda llevar a cabo estarán basadas en diversos factores, entre los que se incluirán las evaluaciones de la amenaza que hagan los organismos gubernamentales. La identificación y evaluación de las amenazas permite no tener que partir de la hipótesis del peor caso posible al planificar y asignar recursos.

15.10 La EPIP debe incluir una evaluación, realizada en colaboración con las organizaciones nacionales de seguridad pertinentes, que tenga por objeto determinar:

- .1 toda característica particular de la instalación portuaria, incluido el tipo de tráfico marítimo que la utiliza, que pueda convertirla en blanco probable de un ataque;
- .2 las consecuencias probables de un ataque a la instalación portuaria, o dentro de ella, en lo que se refiere a la pérdida de vidas humanas, daños en los bienes y trastornos económicos, por ejemplo los derivados de la interrupción de los sistemas de transporte;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .3 la capacidad y el propósito de quienes puedan organizar un ataque de este tipo; y
- .4 el tipo o tipos de ataque probables,

y llegar a una conclusión general sobre el nivel de riesgo para el que deben concebirse las medidas de protección.

15.11 En la EPIP deben examinarse todas las posibles amenazas, entre las que pueden encontrarse los siguientes tipos de sucesos que afectan a la protección marítima:

- .1 daños o destrucción de una instalación portuaria o de un buque; por ejemplo, mediante artefactos explosivos, incendio provocado, sabotaje o vandalismo;
- .2 secuestro o captura de un buque o de las personas a bordo;
- .3 manipulación indebida de la carga, del equipo o sistemas esenciales del buque o de las provisiones del buque;
- .4 acceso o usos no autorizados, lo que incluye la presencia de polizones;
- .5 contrabando de armas o de equipo, incluidas las armas de destrucción masiva;
- .6 utilización del buque para el transporte de quienes tengan la intención de causar un suceso que afecte a la protección marítima y su equipo;
- .7 utilización del propio buque como arma o como medio destructivo o para causar daños;
- .8 bloqueo de entradas al puerto, esclusas, accesos etc.; y
- .9 ataque químico, biológico o nuclear.

15.12 Este proceso debe incluir la celebración de consultas con las autoridades pertinentes en relación con las estructuras adyacentes a la instalación portuaria que pudieran causar daños dentro de la instalación o utilizarse para causar daños a ésta o para observarla con fines ilícitos o desviar la atención.

Identificación, selección y clasificación por orden de prioridad de las medidas correctivas y de los cambios en los procedimientos y su eficacia para reducir la vulnerabilidad

15.13 La identificación de las medidas correctivas y el establecimiento de un orden de prioridad para las mismas tienen por objeto garantizar que se utilizan las medidas más eficaces para reducir la vulnerabilidad de la instalación portuaria o de la interfaz buque-puerto ante las posibles amenazas.

15.14 Las medidas de protección deben elegirse en función de factores tales como su eficacia para reducir la probabilidad de que se produzca un ataque, y deben evaluarse basándose, entre otros, en los datos de:

- .1 os reconocimientos, inspecciones y auditorías de protección;
- .2 las consultas con los propietarios y gestores de la instalación portuaria y, si procede, de las estructuras adyacentes;

- .3 los antecedentes que haya de sucesos que hayan afectado a la protección marítima; y
- .4 las operaciones que se realicen en la instalación portuaria.

Identificación de los puntos vulnerables

15.15 La identificación de los puntos vulnerables de las estructuras físicas, los sistemas de protección del personal, los procesos u otras esferas que puedan dar lugar a sucesos que afecten a la protección marítima sirve para determinar las opciones posibles para eliminar o atenuar el riesgo que entrañan. Por ejemplo, el análisis puede revelar los puntos vulnerables en los sistemas de protección de una instalación portuaria o en las infraestructuras carentes de protección, tales como la red de suministro de agua, puentes etc., que podrían eliminarse mediante medidas de carácter físico, tales como barreras permanentes, alarmas, equipo de vigilancia, etc.

15.16 En la identificación de los puntos vulnerables se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- .1 accesos por mar y tierra a la instalación portuaria y a los buques que estén atracados en ella;
- .2 integridad estructural de los muelles, las instalaciones y las estructuras conexas;
- .3 procedimientos y medidas de protección existentes, incluidos los sistemas de identificación;
- .4 procedimientos y medidas de protección existentes relativos a la infraestructura y los servicios portuarios;
- .5 medidas para proteger el equipo radioeléctrico y de telecomunicaciones, la infraestructura y los servicios portuarios, incluidos los sistemas y redes informáticos;
- .6 zonas adyacentes que puedan utilizarse durante un ataque o para lanzarlo;
- .7 acuerdos existentes con compañías privadas de seguridad que ofrezcan servicios de protección marítima en tierra y en las aguas del puerto;
- .8 incompatibilidades entre los procedimientos y medidas de seguridad y los de protección;
- .9 incompatibilidades entre las tareas asignadas en la instalación portuaria y las tareas de protección;
- .10 limitaciones de personal o de ejecución;
- .11 deficiencias detectadas al impartir la formación o durante los ejercicios; y
- .12 deficiencias detectadas durante las operaciones diarias, después de un suceso o alerta, en los informes sobre aspectos de protección preocupantes, al ejercer las medidas de control, al realizar una auditoría, etc.

16 PLAN DE PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

Generalidades

16.1 La preparación del plan de protección de la instalación portuaria (PIIP) es responsabilidad del oficial de protección de la instalación portuaria (OPIP). Aunque no es necesario que el OPIP lleve a cabo personalmente todas las tareas que corresponden a ese puesto, siempre será en última instancia el responsable de que dichas tareas se realicen adecuadamente.

16.2 El contenido de cada PIIP variará en función de las circunstancias especiales de la instalación o instalaciones portuarias a que se aplique. En la evaluación de la protección de la instalación portuaria (EPIP) se habrán identificado las características especiales de la instalación portuaria y los posibles riesgos para su protección que han hecho necesario nombrar un OPIP y preparar un PIIP. Al preparar el PIIP, es preciso tener en cuenta estas características y otras consideraciones de protección locales o nacionales, a fin de tomar las medidas de protección necesarias para reducir al mínimo el riesgo de que haya un fallo de protección y las consecuencias de los posibles riesgos. Los Estados Contratantes pueden elaborar orientaciones sobre la preparación y el contenido de los planes de protección de las instalaciones portuarias.

16.3 Todo PIIP debe:

- .1 exponer detalladamente la organización de la protección de la instalación portuaria;
- .2 exponer detalladamente los enlaces de la organización con otras autoridades competentes y la configuración de los sistemas de comunicación necesarios para el funcionamiento eficaz en todo momento de la organización y de sus enlaces con otras partes, incluidos los buques que se hallen en el puerto;
- .3 exponer detalladamente las medidas básicas de protección, tanto físicas como operativas, que se han adoptado para el nivel de protección 1;
- .4 exponer detalladamente las medidas adicionales que harán posible que la instalación portuaria pase sin demora al nivel de protección 2 y, si es necesario, al nivel de protección 3;
- .5 prever revisiones o auditorías periódicas del PIIP, y su posible enmienda en función de la experiencia adquirida o de un cambio de circunstancias; y
- .6 exponer detalladamente los procedimientos de notificación a los pertinentes puntos de contacto de los Gobiernos Contratantes.

16.4 La preparación de un PIIP eficaz se basa en una evaluación detenida de todos los aspectos relacionados con la protección de la instalación portuaria, que debe incluir, en particular, un análisis detallado de las características físicas y operativas de esa instalación.

16.5 Todos los PIIP deben ser aprobados por el Gobierno Contratante bajo cuya jurisdicción esté la instalación portuaria. Los Gobiernos Contratantes deben elaborar procedimientos para evaluar la eficacia de cada PIIP en todo momento, y pueden exigir que se enmiende el plan antes de su aprobación inicial o una vez que se haya aprobado. En el PIIP deben contemplarse medidas para conservar los registros de todo suceso o amenaza para la protección, así como de las revisiones y auditorías, la formación, los ejercicios y las prácticas, como prueba del cumplimiento de las prescripciones.

16.6 Las medidas de protección incluidas en el PPIP deben estar implantadas dentro de un plazo razonable tras la aprobación del plan, y en éste debe indicarse en qué momento ha de implantarse cada medida. Si es probable que se produzca algún retraso en esa implantación, debe informarse de ello al Gobierno Contratante responsable de la aprobación del plan, a fin de acordar otras medidas de protección temporales satisfactorias que ofrezcan un nivel de protección equivalente en el ínterin.

16.7 El uso de armas de fuego a bordo de los buques, o en sus proximidades, y en las instalaciones portuarias puede representar riesgos especiales e importantes para la seguridad, en particular con respecto a determinadas sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas, y debe considerarse con sumo cuidado. En caso de que un Gobierno Contratante decida que es necesario contar con personal armado en esas zonas, ese Gobierno Contratante debe asegurarse de que dicho personal está debidamente autorizado y ha recibido la pertinente formación para utilizar sus armas, y es consciente de los riesgos específicos para la seguridad que existen en tales zonas. Si un Gobierno Contratante autoriza el uso de armas de fuego, debe dar directrices específicas de seguridad sobre su uso. El PPIP debe contener orientaciones específicas acerca de esta cuestión, especialmente con respecto a su aplicación a los buques que transporten mercancías peligrosas o sustancias potencialmente peligrosas.

Organización y ejecución de las tareas de protección de la instalación portuaria

16.8 Además de las orientaciones que figuran en el párrafo 16.3, el PPIP debe incluir los siguientes elementos, comunes a todos los niveles de protección:

- .1 la función y la estructura de la organización de la protección de la instalación portuaria;
- .2 las tareas, responsabilidades y requisitos de formación de todo el personal de la instalación portuaria que tenga funciones de protección marítima y las medidas de control del rendimiento necesarias para evaluar la eficacia de cada persona;
- .3 los enlaces de la organización de protección de la instalación portuaria con otras autoridades nacionales o locales con responsabilidades en la esfera de la protección;
- .4 los sistemas de comunicaciones de los que se dispone para mantener unas comunicaciones continuas y eficaces entre el personal de protección de la instalación portuaria, los buques que se hallen en el puerto y, cuando proceda, las autoridades nacionales y locales con responsabilidades en la esfera de la protección;
- .5 los procedimientos y salvaguardias necesarios para que estas comunicaciones continuas estén garantizadas en todo momento;
- .6 los procedimientos y prácticas para salvaguardar la información confidencial sobre protección disponible en papel o en formato electrónico;
- .7 los procedimientos necesarios para evaluar la eficacia en todo momento las medidas, procedimientos y equipo de protección, incluidos los procedimientos para identificar y subsanar cualquier fallo o funcionamiento defectuoso del equipo;
- .8 los procedimientos para presentar y evaluar informes relativos a posibles fallos o aspectos de protección preocupantes;
- .9 los procedimientos relativos a la manipulación de la carga;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .10 los procedimientos relativos a la entrega de las provisiones del buque;
 - .11 los procedimientos para mantener, y actualizar, un inventario de mercancías peligrosas y sustancias potencialmente peligrosas, y su ubicación en la instalación portuaria;
 - .12 los medios para alertar a las patrullas marítimas y equipos de búsqueda especializados, incluidos los expertos en búsqueda de bombas y búsquedas submarinas, y obtener sus servicios;
 - .13 los procedimientos para ayudar a los oficiales de protección del buque a confirmar la identidad de las personas que deseen subir a bordo, cuando se solicite; y
 - .14 los procedimientos para facilitar el permiso de tierra del personal del buque o los cambios de personal, así como el acceso de visitantes al buque, incluidos los representantes de las organizaciones para el bienestar de la gente de mar y los sindicatos.
- 16.9 El resto de esta sección se refiere específicamente a las medidas que pueden adoptarse para cada nivel de protección en relación con los siguientes aspectos:
- .1 acceso a la instalación portuaria;
 - .2 zonas restringidas de la instalación portuaria;
 - .3 manipulación de la carga;
 - .4 entrega de las provisiones del buque;
 - .5 equipajes no acompañados; y
 - .6 vigilancia de la protección de la instalación portuaria.

Acceso a la instalación portuaria

16.10 El PPIP debe contener las medidas de protección aplicables a todos los medios de acceso a la instalación portuaria indicados en el mismo.

16.11 Para cada uno de ellos, el PPIP debe indicar los lugares en que se restringirá o prohibirá el acceso en cada nivel de protección. Para cada nivel de protección, el PPIP debe especificar el tipo de restricción o prohibición que se impondrá y los medios para garantizar su observancia.

16.12 Para cada nivel de protección, el PPIP debe indicar los medios de identificación necesarios para acceder a la instalación portuaria y para que las personas permanezcan en ella sin ser interpelladas, lo que puede requerir el establecimiento de un sistema adecuado de identificación permanente o temporal para el personal de la instalación portuaria y los visitantes, respectivamente. Cualquier sistema de identificación que se implante en la instalación debe coordinarse, en la medida de lo posible, con el que se aplique en los buques que utilicen habitualmente la instalación portuaria. Los pasajeros deben poder demostrar su identidad mediante su tarjeta de embarco, billete, etc., pero no se les permitirá acceder a las zonas restringidas a menos que estén supervisados. El PPIP debe incluir disposiciones para que los sistemas de identificación se actualicen con regularidad, y para que los abusos sean objeto de una sanción disciplinaria.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

16.13 Se denegará el acceso a la instalación portuaria a las personas que no deseen o no puedan demostrar su identidad o confirmar el propósito de su visita cuando se les solicite, y se notificará al OPIP y a las autoridades nacionales o locales con responsabilidades en la esfera de la protección que tales personas han intentado obtener acceso.

16.14 El PPIP debe indicar los lugares en los que se realizarán los registros de personas, efectos personales y vehículos. Tales lugares deben estar cubiertos para poder funcionar de manera continua, independientemente de las condiciones meteorológicas, con la frecuencia especificada en el PPIP. Una vez que hayan sido sometidos a un registro, las personas, sus efectos personales y los vehículos deben ir directamente a las zonas restringidas de espera, embarco o carga de vehículos.

16.15 El PPIP debe establecer zonas separadas para las personas que ya hayan pasado un control con sus efectos y las personas, con sus efectos personales, que todavía no lo hayan hecho, y, si es posible, zonas separadas para el embarco y desembarco de pasajeros, personal del buque y sus efectos, a fin de que las personas sin registrar no puedan entrar en contacto con las que ya han sido registradas.

16.16 El PPIP debe indicar la frecuencia con que se aplicarán los controles de acceso, y especialmente si se aplicarán al azar, o de vez en cuando.

Nivel de protección 1

16.17 En el nivel de protección 1, el PPIP debe establecer los puntos de control en los que podrán aplicarse las siguientes medidas:

- .1 delimitar las zonas restringidas mediante vallas u otras barreras que el Gobierno Contratante debe aprobar;
- .2 comprobar la identidad de todas las personas que deseen entrar en la instalación portuaria para acceder a un buque, incluidos los pasajeros, el personal del buque y los visitantes, y confirmar los motivos que tienen para hacerlo, mediante la comprobación, por ejemplo, de las instrucciones de embarco, los billetes de los pasajeros, las tarjetas de embarco, las órdenes de trabajo, etc.;
- .3 controlar los vehículos utilizados por quienes deseen entrar en la instalación portuaria para acceder a un buque;
- .4 verificar la identidad del personal de la instalación portuaria y de las personas que trabajen dentro de la instalación portuaria, así como de sus vehículos;
- .5 limitar el acceso para excluir a las personas que no trabajen para la instalación portuaria o dentro de ella si no pueden identificarse debidamente;
- .6 registrar a las personas, sus efectos personales, los vehículos y el contenido de éstos; y
- .7 identificar todo punto de acceso que no se utilice regularmente y que convendría cerrar de forma permanente.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

16.18 En el nivel de protección 1, todas las personas que deseen entrar en la instalación portuaria podrán ser sometidas a un registro. La frecuencia de tales registros, incluso de los que se efectúen al azar, quedará especificada en el PPIP aprobado, y el Gobierno Contratante debe aprobarla expresamente. A menos que haya motivos fundados para hacerlo, relacionados con la protección, no se debe pedir a los miembros del personal del buque que registren a sus compañeros de trabajo o sus efectos personales. Todo registro de este tipo se llevará a cabo de manera tal que se respeten plenamente los derechos humanos y la dignidad de la persona.

Nivel de protección 2

16.19 En el nivel de protección 2, el PPIP debe especificar las medidas de protección adicionales que habrá que tomar, y que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 destinar más personal a la vigilancia de los puntos de acceso y el patrullaje de las barreras del perímetro de la instalación;
- .2 limitar el número de puntos de acceso a la instalación portuaria e identificar los que conviene cerrar, habilitando medios para protegerlos adecuadamente;
- .3 habilitar medios para obstaculizar el movimiento por los demás puntos de acceso, por ejemplo, instalando barreras de seguridad;
- .4 aumentar la frecuencia de los registros de personas, efectos personales y vehículos;
- .5 denegar el acceso a los visitantes que no puedan aportar una justificación verificable de la razón por la que desean acceder a la instalación portuaria; y
- .6 utilizar buques de patrulla para incrementar la protección en las aguas del puerto.

Nivel de protección 3

16.20 En el nivel de protección 3, la instalación portuaria debe cumplir las instrucciones de los encargados de hacer frente al suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste. El PPIP debe especificar las medidas de protección que puede adoptar la instalación portuaria, en estrecha colaboración con los encargados de hacer frente al suceso y con los buques que se encuentren en ella, medidas que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 suspender el acceso a la instalación portuaria, o a partes de ella;
- .2 autorizar únicamente el acceso de los encargados de hacer frente al suceso que afecta a la protección o a la amenaza de éste;
- .3 suspender los movimientos de personas o vehículos en la instalación portuaria o en partes de ella;
- .4 incrementar las patrullas de protección en la instalación portuaria;
- .5 suspender las operaciones portuarias en toda la instalación o en algunas de sus partes;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .6 dirigir los movimientos de los buques en toda la instalación portuaria o en algunas de sus partes; y
- .7 evacuar total o parcialmente la instalación portuaria.

Zonas restringidas dentro de la instalación portuaria

16.21 En el PPIP deben indicarse las zonas restringidas que se designarán dentro de la instalación portuaria, especificando su extensión, los periodos en que será válida la restricción, y las medidas que habrán de adoptarse para controlar, por un lado, el acceso a esas zonas y, por otro, las actividades que se realicen en ellas. El plan también debe incluir, en las circunstancias apropiadas, medidas para garantizar que las zonas temporalmente restringidas son sometidas a una inspección de protección tanto antes como después de quedar establecidas. Las zonas restringidas tienen por objeto:

- .1 proteger a los pasajeros, el personal del buque, el personal de la instalación portuaria y los visitantes, incluidos los que se encuentren en ella en relación con un buque;
- .2 proteger la instalación portuaria;
- .3 proteger a los buques que utilicen la instalación portuaria o presten servicios en ella;
- .4 proteger los lugares y zonas vulnerables de la instalación portuaria,
- .5 proteger el equipo y los sistemas de protección y vigilancia; y
- .6 evitar la manipulación indebida de la carga y de las provisiones de los buques.

16.22 El PPIP debe garantizar que en todas las zonas restringidas se apliquen medidas de protección claramente definidas para controlar:

- .1 el acceso de personas;
- .2 la entrada, estacionamiento, carga y descarga de vehículos;
- .3 el movimiento y almacenamiento, de la carga y las provisiones de los buques; y
- .4 los equipajes o efectos personales no acompañados.

16.23 En el PPIP se debe establecer que todas las zonas restringidas estarán claramente marcadas, indicándose que el acceso a la zona queda restringido y que la presencia no autorizada dentro de la zona constituye una violación de las normas de protección.

16.24 Si se utilizan dispositivos automáticos de detección de intrusos, dichos dispositivos alertarán a un centro de control que pueda responder cuando se active una alarma.

16.25 Las zonas restringidas pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 las zonas de tierra y las aguas contiguas al buque;
- .2 las zonas de embarco y desembarco y las zonas de espera y tramitación para los pasajeros y el personal de los buques, incluidos los puntos de registro;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- .3 las zonas de embarque, desembarque y almacenamiento de la carga y las provisiones de los buques;
- .4 los lugares en los que se guarde información importante desde el punto de vista de la protección, como la relativa a la carga;
- .5 las zonas en las que se guarden mercancías peligrosas y sustancias potencialmente peligrosas;
- .6 las salas de control de los sistemas de ordenación del tráfico marítimo, las ayudas a la navegación y los edificios de control del puerto, incluidas las salas de control de los sistemas de protección y vigilancia;
- .7 las zonas en las que se almacene o está situado el equipo de protección y vigilancia;
- .8 las instalaciones esenciales radioeléctricas, de telecomunicaciones, de electricidad, de agua y de otros servicios públicos; y
- .9 otros lugares de la instalación portuaria a los que deba restringirse el acceso de buques, vehículos y personas.

16.26 Las medidas de protección podrán ampliarse, con el consentimiento de las autoridades competentes, para imponer restricciones al acceso no autorizado a estructuras desde las que se pueda observar la instalación portuaria.

Nivel de protección 1

16.27 En el nivel de protección 1, el PPIP debe establecer las medidas de protección aplicables a las zonas restringidas, que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 instalar barreras permanentes o temporales que rodeen la zona restringida, teniendo en cuenta que el Gobierno Contratante debe aprobar los medios que se utilicen;
- .2 establecer puntos de acceso que puedan estar controlados por guardias de seguridad cuando se utilicen, y que puedan cerrarse o bloquearse eficazmente si no se utilizan;
- .3 expedir pases que deberán llevar visibles quienes tengan derecho a encontrarse dentro de la zona restringida;
- .4 marcar claramente los vehículos autorizados a entrar en las zonas restringidas;
- .5 organizar patrullas y guardias;
- .6 instalar sistemas automáticos de detección de intrusos, o equipo o sistemas de vigilancia, para detectar el acceso no autorizado a las zonas restringidas y los movimientos en éstas; y
- .7 controlar el movimiento de naves en las proximidades de los buques que utilicen la instalación portuaria.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

Nivel de protección 2

16.28 Para el nivel de protección 2, el PPIP debe indicar cómo se va a incrementar la frecuencia e intensidad de la vigilancia y el control del acceso a las zonas restringidas. En el plan deben especificarse las medidas de protección adicionales que habrá que tomar, y que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 reforzar la eficacia de las barreras o vallas que delimiten las zonas restringidas, utilizando, por ejemplo, sistemas automáticos de detección de intrusos o patrullas;
- .2 reducir el número de puntos de acceso a las zonas restringidas y reforzar los controles aplicables en los demás accesos;
- .3 restringir el estacionamiento en las zonas adyacentes a los buques amarrados;
- .4 limitar aún más el acceso a las zonas restringidas, así como los movimientos y el almacenamiento en esas zonas;
- .5 utilizar equipo de vigilancia supervisado de forma continua y con grabación;
- .6 reforzar el número y la frecuencia de las patrullas, incluidas las patrullas marítimas, en los límites de las zonas restringidas y dentro de dichas zonas;
- .7 controlar y restringir el acceso a las zonas adyacentes a las zonas restringidas; y
- .8 impedir el acceso de naves no autorizadas a las aguas adyacentes a los buques que se encuentren en la instalación portuaria.

Nivel de protección 3

16.29 En el nivel de protección 3, la instalación portuaria debe cumplir las instrucciones de los encargados de hacer frente al suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste. El PPIP debe especificar las medidas de protección que puede adoptar la instalación portuaria, en estrecha colaboración con los encargados de hacer frente al suceso y con los buques que se encuentren en ella, medidas que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 establecer zonas restringidas adicionales, dentro de la instalación, en las proximidades del suceso que afecte a la protección marítima o del lugar en el que se sospecha que está la amenaza para la protección, en las que se prohibirá el acceso; y
- .2 preparar el registro de las zonas restringidas como parte del registro total o parcial de la instalación portuaria.

Manipulación de la carga

16.30 Las medidas de protección relativas a la manipulación de la carga deben tener por objeto:

- .1 evitar la manipulación indebida; y
- .2 evitar que se reciban y almacenen en la instalación portuaria cargas que no estén destinadas a ser transportadas.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

16.31 Las medidas de protección deben incluir procedimientos para efectuar un control de inventario en los puntos de acceso a la instalación portuaria. Una vez en la instalación portuaria, la carga debe poder identificarse como carga que ha pasado los controles pertinentes y ha sido aceptada para su embarque en un buque o para almacenamiento temporal en una zona restringida antes de ser embarcada. Puede ser conveniente restringir la entrada a la instalación portuaria de carga que no tenga una fecha de embarque confirmada.

Nivel de protección 1

16.32 En el nivel de protección 1, el PPIP debe establecer las medidas de protección aplicables a la manipulación de la carga, que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 inspeccionar la carga, las unidades de transporte y las zonas para almacenar la carga dentro de la instalación portuaria antes y durante las operaciones de manipulación de la carga;
- .2 efectuar comprobaciones para asegurarse de que la carga que se embarca coincide con lo indicado en la nota de entrega o equivalente;
- .3 registrar los vehículos; y
- .4 comprobar el estado de los precintos u otros medios utilizados para evitar la manipulación indebida de la carga a la entrada de ésta en la instalación portuaria, y en el momento de proceder a su almacenamiento en la instalación.

16.33 Las inspecciones de la carga pueden realizarse mediante:

- .1 examen visual y físico; y
- .2 equipos de exploración/detección, dispositivos mecánicos o perros.

16.34 Cuando haya un movimiento de carga regular, o repetido, el OCPM o el OPB, tras consultar a la instalación portuaria, podrán llegar a un acuerdo con el expedidor o con otras partes responsables de la carga sobre la inspección de ésta fuera de las instalaciones, el precintado, la programación de los movimientos, los comprobantes, etc. Estos acuerdos deben notificarse al OPIP interesado, para obtener su conformidad.

Nivel de protección 2

16.35 En el nivel de protección 2, el PPIP debe establecer las medidas de protección adicionales aplicables para la manipulación de la carga, que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 efectuar inspecciones pormenorizadas de la carga, las unidades de transporte y las zonas para almacenar la carga dentro de la instalación portuaria;
- .2 intensificar las comprobaciones para garantizar que sólo entra en la instalación portuaria carga debidamente documentada para su almacenamiento temporal y posterior embarque en un buque;
- .3 intensificar los registros de vehículos; y
- .4 aumentar la frecuencia y la minuciosidad de las comprobaciones de los precintos y otros medios utilizados para evitar la manipulación indebida.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

16.36 Una inspección pormenorizada de la carga puede lograrse por los siguientes medios:

- .1 aumentar la frecuencia y la minuciosidad de las inspecciones de la carga, las unidades de transporte y las zonas para almacenar la carga dentro de la instalación portuaria (exámenes visuales y físicos);
- .2 usar con más frecuencia equipos de exploración/detección, dispositivos mecánicos o perros; y
- .3 coordinar las medidas de protección reforzadas con el expedidor u otras partes responsables, además de los acuerdos y procedimientos ya concertados.

Nivel de protección 3

16.37 En el nivel de protección 3, la instalación portuaria debe cumplir las instrucciones de los encargados de hacer frente al suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste. El PPIP debe especificar las medidas de protección que puede adoptar la instalación portuaria, en estrecha colaboración con los encargados de hacer frente al suceso y con los buques que se encuentren en ella, medidas que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 limitar o suspender los movimientos u operaciones de carga en toda la instalación portuaria o en partes de ella, o en determinados buques; y
- .2 verificar el inventario de mercancías peligrosas y sustancias potencialmente peligrosas que se encuentren en la instalación portuaria, y comprobar su ubicación.

Entrega de las provisiones del buque

16.38 Las medidas de protección relativas a la entrega de las provisiones del buque deben tener por objeto:

- .1 garantizar que se comprueba la integridad del embalaje y de las provisiones del buque;
- .2 evitar que se acepten provisiones para los buques sin inspección previa;
- .3 evitar la manipulación indebida;
- .4 evitar que se acepten provisiones para los buques que no se hayan pedido;
- .5 garantizar que se registra el vehículo utilizado para la entrega; y
- .6 garantizar que los vehículos utilizados para las entregas van acompañados dentro de la instalación portuaria.

16.39 En el caso de los buques que utilicen la instalación portuaria con regularidad podría ser conveniente acordar procedimientos para el buque, sus proveedores y la instalación portuaria con respecto a la notificación y el momento de entrega de las provisiones y la documentación correspondiente. Siempre debe ser posible confirmar que las provisiones que se entregan van acompañadas de alguna prueba de que han sido pedidas por el buque.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

Nivel de protección 1

16.40 En el nivel de protección 1, el PPIP debe establecer las medidas de protección aplicables a la entrega de las provisiones del buque, que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 inspeccionar las provisiones;
- .2 notificar por adelantado la composición de la remesa, los datos del conductor y la matrícula del vehículo; y
- .3 registrar el vehículo utilizado para la entrega.

16.41 Las inspecciones de las provisiones de los buques pueden realizarse mediante:

- .1 examen visual y físico; y
- .2 equipos de exploración/detección, dispositivos mecánicos o perros.

Nivel de protección 2

16.42 En el nivel de protección 2, el PPIP debe establecer las medidas de protección adicionales aplicables a la entrega de las provisiones de los buques, que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 efectuar inspecciones pormenorizadas de las provisiones de los buques;
- .2 efectuar registros pormenorizados de los vehículos utilizados para las entregas;
- .3 coordinarse con el personal de los buques para comprobar que la remesa coincide con la nota de entrega antes de autorizar su entrada en la instalación portuaria; y
- .4 acompañar al vehículo utilizado para la entrega dentro de la instalación portuaria.

16.43 Una inspección pormenorizada de las provisiones de los buques puede lograrse por los siguientes medios:

- .1 aumentar la frecuencia y la minuciosidad de los registros de los vehículos utilizados para las entregas;
- .2 usar con más frecuencia equipos de exploración/detección, dispositivos mecánicos o perros; y
- .3 restringir o prohibir la entrada de provisiones que no vayan a salir de la instalación portuaria en un determinado plazo.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

Nivel de protección 3

16.44 En el nivel de protección 3, la instalación portuaria debe cumplir las instrucciones de los encargados de hacer frente al suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste. El PPIP debe especificar las medidas de protección que puede adoptar la instalación portuaria, en estrecha colaboración con los encargados de hacer frente al suceso y con los buques que se encuentren en ella, medidas que pueden incluir preparar la restricción o suspensión de la entrega de provisiones para los buques en toda la instalación portuaria, o en partes de ella.

Equipajes no acompañados

16.45 El PPIP debe establecer las medidas de protección aplicables para asegurarse de que los equipajes no acompañados (es decir, todo equipaje, incluidos los efectos personales, que no esté con el pasajero o el miembro del personal del buque en el lugar de la inspección o el registro) se identifican y se someten a un examen adecuado, que puede incluir un registro, antes de autorizar su entrada en la instalación portuaria y, en función de cómo esté organizado el almacenamiento, antes de su traslado de la instalación al buque. No se prevé que tanto la instalación portuaria como el buque tengan que examinar estos equipajes, y en los casos en que ambos cuenten con el equipo adecuado, la instalación portuaria debe ser la responsable de examinarlos. Es esencial colaborar estrechamente con el buque y hay que tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los equipajes no acompañados después de su examen.

Nivel de protección 1

16.46 En el nivel de protección 1, el PPIP debe establecer las medidas de protección aplicables a los equipajes no acompañados para garantizar que hasta el 100% de dichos equipajes se somete a un examen o registro, lo que puede incluir la utilización de equipo de rayos X.

Nivel de protección 2

16.47 En el nivel de protección 2, el PPIP debe establecer las medidas de protección adicionales aplicables a los equipajes no acompañados, los cuales deben prever que se someta a un examen con equipo de rayos X el 100% de los equipajes.

Nivel de protección 3

16.48 En el nivel de protección 3, la instalación portuaria debe cumplir las instrucciones de los encargados de hacer frente al suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste. El PPIP debe especificar las medidas de protección que puede adoptar la instalación portuaria, en estrecha colaboración con los encargados de hacer frente al suceso y con los buques que se encuentren en ella, medidas que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 someter los equipajes a un examen más extenso, por ejemplo, viéndolos por rayos X desde al menos dos ángulos distintos;
- .2 preparar la restricción o suspensión del tratamiento de equipajes no acompañados; y
- .3 negarse a aceptar la entrada de equipajes no acompañados en la instalación portuaria.

Vigilancia de la protección de la instalación portuaria

16.49 Desde la propia instalación se debe poder vigilar en todo momento, incluso en la oscuridad y con visibilidad limitada, toda la instalación portuaria, los accesos por mar y tierra, las zonas restringidas dentro de la instalación, los buques que se encuentren en ella y los alrededores de esos buques. Para tal vigilancia podrá utilizarse:

- .1 alumbrado;
- .2 guardias, incluidas patrullas de a pie, motorizadas y en embarcaciones; y
- .3 dispositivos automáticos de detección de intrusos y equipo de vigilancia.

16.50 Cuando se utilicen dispositivos automáticos de detección de intrusos, éstos deben dar una alarma visual y/o audible en un espacio con dotación o vigilancia permanente.

16.51 En el PPIP deben especificarse los procedimientos y el equipo necesario para cada nivel de protección, así como los medios para garantizar que tal equipo de vigilancia funcione continuamente, teniendo en cuenta los posibles efectos de las condiciones meteorológicas o de las interrupciones del suministro eléctrico.

Nivel de protección 1

16.52 En el nivel de protección 1, el PPIP debe establecer las medidas de protección aplicables, que pueden incluir una combinación de alumbrado, guardias y vigilantes de seguridad y equipo de vigilancia que funcione de manera continua y permita que el personal encargado de la protección de la instalación portuaria:

- .1 observe la zona de la instalación portuaria en general, incluidos los accesos por mar y tierra;
- .2 observe los puntos de acceso, las barreras y las zonas restringidas; y
- .3 vigile las zonas y movimientos próximos a los buques que se encuentren en la instalación portuaria, lo que puede requerir la intensificación del alumbrado de los propios buques.

Nivel de protección 2

16.53 En el nivel de protección 2, el PPIP debe establecer las medidas de protección adicionales necesarias para incrementar la capacidad de observación y vigilancia, que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 aumentar la intensidad del alumbrado y la cobertura del equipo de vigilancia, incluida la instalación de alumbrado y equipo de vigilancia adicional;
- .2 aumentar la frecuencia de las patrullas de a pie, motorizadas o en embarcaciones;
- .3 destinar más personal de protección a las tareas de observación y patrullaje.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

Nivel de protección 3

16.54 En el nivel de protección 3, la instalación portuaria debe cumplir las instrucciones de los encargados de hacer frente al suceso que afecte a la protección marítima o a la amenaza de éste. El PPIP debe especificar las medidas de protección que puede adoptar la instalación portuaria, en estrecha colaboración con los encargados de hacer frente al suceso y con los buques que se encuentren en ella, medidas que pueden ser, entre otras, las siguientes:

- .1 encender todo el alumbrado de la instalación portuaria y el que ilumine sus inmediaciones;
- .2 encender todo el equipo de vigilancia de la instalación portuaria que pueda grabar las actividades en la instalación y en sus inmediaciones; y
- .3 prolongar al máximo el periodo de tiempo que pueda grabar el equipo de vigilancia.

Niveles de protección diferentes

16.55 El PPIP debe establecer los procedimientos y las medidas de protección que puede aplicar la instalación portuaria si su nivel de protección es inferior al de un buque.

Actividades no reguladas por el Código

16.56 El PPIP debe establecer los procedimientos y las medidas de protección que debe aplicar la instalación portuaria cuando:

- .1 realice una operación de interfaz con un buque que haya hecho escala en un puerto de un Estado que no sea un Gobierno Contratante;
- .2 realice una operación de interfaz con un buque al que no se aplique el presente Código; y
- .3 realice una operación de interfaz con una plataforma fija o flotante o con unidades móviles de perforación mar adentro emplazadas.

Declaraciones de protección marítima

16.57 El PPIP debe indicar los procedimientos que habrán de seguirse cuando el OPIP, atendiendo a las instrucciones del Gobierno Contratante, solicite una declaración de protección marítima, o cuando tal declaración la solicite un buque.

Auditorías, revisiones y enmiendas

16.58 En el PPIP se debe indicar el método de auditoría que tiene previsto utilizar el OPIP para verificar que el plan sigue siendo eficaz y el procedimiento que habrá de seguirse para la revisión, actualización o enmienda del plan.

16.59 El PPIP debe revisarse a discreción del OPIP. Además, debe revisarse en los casos siguientes:

- .1 si se modifica la evaluación de la instalación portuaria;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .2 si una auditoría independiente del PPIP o las pruebas que realice el Gobierno Contratante de la organización de la protección de la instalación portuaria ponen de manifiesto fallos organizativos o plantean la duda de que ciertos elementos importantes del PPIP aprobado sigan siendo válidos;
- .3 después de haberse producido un suceso que afecte a la protección marítima o una amenaza para ésta relacionados con la instalación portuaria; y
- .4 cuando se produzca un cambio en la propiedad de la instalación portuaria o en el control de su explotación.

16.60 El OPIP puede recomendar las enmiendas oportunas al plan aprobado tras una revisión de éste. Se deben presentar al Gobierno Contratante que aprobó inicialmente el plan, para su examen y aprobación, las enmiendas al PPIP que supongan:

- .1 cambios que puedan alterar fundamentalmente el enfoque adoptado para mantener la protección de la instalación portuaria; y
- .2 la eliminación, alteración o sustitución de barreras permanentes, equipo y sistemas de protección y vigilancia u otros elementos que se consideraban anteriormente esenciales para garantizar la protección de la instalación portuaria.

El Gobierno Contratante, o quien dé la aprobación en su nombre, podrá aprobar las enmiendas propuestas, con o sin cambios. Al aprobarse el PPIP, el Gobierno Contratante debe indicar los cambios físicos o de procedimiento que requerirán su aprobación.

Aprobación de los planes de protección de las instalaciones portuarias

16.61 Los PPIP tienen que ser aprobados por el Gobierno Contratante correspondiente, que debe establecer los procedimientos oportunos para:

- .1 la presentación de los PPIP al Gobierno;
- .2 el examen de los PPIP;
- .3 la aprobación de los PPIP, con o sin enmiendas;
- .4 el examen de las enmiendas que se presenten después de la aprobación; y
- .5 la inspección o la auditoría que permita verificar que el PPIP aprobado sigue siendo válido.

En todas las etapas se deben tomar las medidas oportunas para garantizar la confidencialidad del contenido de un PPIP.

Declaración de cumplimiento de una instalación portuaria

16.62 El Gobierno Contratante en cuyo territorio se encuentre una instalación portuaria puede expedir una declaración de cumplimiento de la instalación portuaria (DCIP) en la que se indique:

- .1 la instalación portuaria de que se trata;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .2 que la instalación portuaria cumple lo dispuesto en el capítulo XI-2 y en la parte A del Código;
- .3 el periodo de validez de la DCIP, el cual deben especificarlo los Gobiernos Contratantes, pero que no debe exceder de cinco años; y
- .4 las disposiciones de las verificaciones subsiguientes establecidas por el Gobierno Contratante y una confirmación cuando éstas se lleven a cabo.

16.63 La declaración de cumplimiento de una instalación portuaria debe ajustarse al modelo que figura en el apéndice de la presente parte del Código. Si el idioma utilizado no es el español, el francés ni el inglés, el Gobierno Contratante también puede incluir una traducción a uno de esos idiomas, si lo estima oportuno.

17 OFICIAL DE PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

Generalidades

17.1 En los casos excepcionales en que el oficial de protección del buque tenga dudas sobre la validez de los documentos de identidad de las personas que deseen subir a bordo con fines oficiales, el oficial de protección de la instalación portuaria debe ayudarle.

17.2 El oficial de protección de la instalación portuaria no debe ser responsable de la confirmación habitual de la identidad de las personas que deseen subir a bordo de los buques.

Además, en las secciones 15, 16 y 18 figuran otras orientaciones pertinentes.

18 FORMACION, EJERCICIOS Y PRACTICAS EN RELACION CON LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

Formación

18.1 El oficial de protección de la instalación portuaria debe tener los conocimientos necesarios y recibir formación en relación con todos o algunos de los siguientes aspectos, según proceda:

- .1 administración de la protección marítima;
- .2 convenios, códigos y recomendaciones internacionales pertinentes;
- .3 legislación y normativa gubernamental pertinente;
- .4 responsabilidades y funciones de otras organizaciones de protección;
- .5 metodología de la evaluación de la protección de la instalación portuaria;
- .6 métodos de reconocimiento e inspección de la protección de los buques y de las instalaciones portuarias;
- .7 operaciones y condiciones del buque y del puerto;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

- .8 medidas de protección del buque y de la instalación portuaria;
- .9 preparación y respuesta ante emergencias y planes para contingencias;
- .10 técnicas pedagógicas para la formación y la instrucción en protección marítima, incluidas las medidas y procedimientos de protección;
- .11 tramitación de la información confidencial sobre protección y encauzamiento de las comunicaciones sobre protección;
- .12 conocimiento de las tendencias y amenazas actuales en relación con la protección;
- .13 reconocimiento y detección de armas y sustancias o dispositivos peligrosos;
- .14 reconocimiento, sin carácter discriminatorio, de las características y las pautas de comportamiento de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección;
- .15 técnicas utilizadas para eludir las medidas de protección;
- .16 equipo y sistemas de protección, y sus limitaciones operacionales;
- .17 métodos de auditoría, inspección, control y observación;
- .18 métodos para efectuar registros físicos e inspecciones no invasoras;
- .19 ejercicios y prácticas de protección, incluidos los ejercicios y prácticas coordinados con los buques; y
- .20 evaluación de los ejercicios y prácticas de protección.

18.2 Todo el personal de la instalación portuaria que tenga asignadas tareas específicas de protección debe tener los conocimientos necesarios y recibir formación en relación con todos o algunos de los siguientes aspectos, según proceda:

- .1 conocimiento de las tendencias y amenazas actuales en relación con la protección;
- .2 reconocimiento y detección de armas y otras sustancias o dispositivos peligrosos;
- .3 reconocimiento de las características y pautas de comportamiento de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección;
- .4 técnicas utilizadas para eludir las medidas de protección;
- .5 técnicas de gestión y control de multitudes;
- .6 comunicaciones relacionadas con la protección;
- .7 funcionamiento del equipo y los sistemas de protección;

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

- .8 prueba, calibrado y mantenimiento del equipo y los sistemas de protección;
- .9 técnicas de inspección, control y observación; y
- .10 métodos para efectuar registros físicos de las personas, los efectos personales, los equipajes, la carga y las provisiones del buque.

18.3 El resto del personal de la instalación portuaria debe tener suficiente conocimiento de las disposiciones pertinentes del PPIP y estar familiarizado con ellas, respecto de todos o algunos de los siguientes aspectos, según proceda:

- .1 significado de cada uno de los niveles de protección y exigencias consiguientes;
- .2 reconocimiento y detección de armas y sustancias o dispositivos peligrosos;
- .3 reconocimiento de las características y pautas de comportamiento de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección; y
- .4 técnicas utilizadas para eludir las medidas de protección.

Ejercicios y prácticas

18.4 La finalidad de los ejercicios y prácticas es verificar que el personal de la instalación portuaria domina todas las tareas de protección que se le han asignado en todos los niveles de protección, e identificar cualquier deficiencia de protección que sea preciso subsanar.

18.5 Con objeto de garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones del plan de protección de la instalación portuaria, deben realizarse ejercicios como mínimo cada tres meses, a menos que las circunstancias exijan otra cosa. En estos ejercicios deben someterse a prueba distintos elementos del plan, tales como las amenazas para la protección enumeradas en el párrafo 15.11.

18.6 Como mínimo una vez al año, pero sin que transcurran entre unas y otras más de 18 meses, deben efectuarse diversos tipos de prácticas, en las que podrán participar los oficiales de protección de las instalaciones portuarias, junto con las autoridades pertinentes de los Gobiernos Contratantes, los oficiales de las compañías para la protección marítima y los oficiales de protección de los buques, si están disponibles. Las solicitudes para la participación de los oficiales de las compañías para la protección marítima o de los oficiales de protección de los buques en prácticas conjuntas se cursarán teniendo en cuenta sus repercusiones para la protección y el funcionamiento de los buques. En dichas prácticas deben someterse a prueba las comunicaciones, la coordinación, la disponibilidad de recursos y la forma de hacer frente a un suceso. Las prácticas pueden:

- .1 hacerse a escala natural o en vivo;
- .2 consistir en una simulación teórica o un seminario; o
- .3 combinarse con otras prácticas que se realicen, como por ejemplo las de respuesta ante una emergencia u otras prácticas relacionadas con la autoridad del Estado rector del puerto.

19 VERIFICACION Y CERTIFICACION DE BUQUES

No hay orientaciones adicionales.

APENDICE DE LA PARTE B**APENDICE 1****Modelo de declaración de protección marítima entre un buque y una instalación portuaria *****DECLARACION DE PROTECCION MARITIMA**

Nombre del buque:	
Puerto de Matrícula:	
Número IMO:	
Nombre de la instalación portuaria:	

La presente declaración de protección marítima es válida del al, para las siguientes actividades:

.....
(enumerar las actividades, con los datos pertinentes)

con arreglo a los siguientes niveles de protección

Nivel o niveles de protección del buque:	
Nivel o niveles de protección de la instalación portuaria:	

La instalación portuaria y el buque acuerdan las siguientes medidas y responsabilidades en la esfera de la protección marítima con el fin de garantizar el cumplimiento de lo prescrito en la parte A del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias.

La inclusión de las iniciales del OPB o del OPIP en estas columnas indica que la actividad será realizada, de conformidad con el pertinente plan aprobado, por:

Actividad	La instalación portuaria	El buque
Aseguramiento de que se realizan todas las tareas de protección		
Vigilancia de las zonas restringidas para garantizar que sólo tiene acceso a ellas el personal autorizado		
Control de los accesos a la instalación portuaria		
Control de los accesos al buque		
Vigilancia de la instalación portuaria, incluidas las zonas de atraque y los alrededores del buque		
Vigilancia del buque, incluidas las zonas de atraque y los alrededores del buque		
Manipulación de la carga		
Entrega de las provisiones del buque		

*

Este modelo de declaración de protección marítima es para las declaraciones entre un buque y una instalación portuaria. Cuando la declaración de protección marítima sea para dos buques, el modelo deberá adaptarse en consecuencia.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

Tratamiento de equipajes no acompañados		
Control del embarco de personas y sus efectos		
Aseguramiento de que se pueden establecer con facilidad comunicaciones de protección entre el buque y la instalación portuaria.		

Los firmantes del presente acuerdo certifican que las medidas de protección de la instalación portuaria y del buque durante las actividades indicadas se ajustan a las disposiciones del capítulo XI-2 y de la parte A del Código que se implantarán de conformidad con las disposiciones ya estipuladas en sus planes aprobados o con las disposiciones específicas acordadas que figuran en el anexo.

Hecho en: el día

Firmado en nombre de	
la instalación portuaria:	el buque:

*(Firma del oficial de protección de la
instalación portuaria)*

*(Firma del capitán o del oficial de protección
del buque)*

Nombre y cargo de los firmantes	
Nombre:	Nombre:
Cargo:	Cargo:

Datos de contacto <i>(cumplimentese según corresponda)</i> <i>(indíquense los números de teléfono o los canales o frecuencias que se deben utilizar)</i>	
Instalación portuaria:	Buque:

Instalación portuaria

Oficial de protección de la instalación portuaria

Capitán

Oficial de protección del buque

Compañía

Oficial de la compañía para la protección marítima

APENDICE 2

Modelo de declaración de cumplimiento de la instalación portuaria

DECLARACION DE CUMPLIMIENTO
DE LA INSTALACION PORTUARIA*(Sello oficial)**(Estado)*

Nº de la declaración

Expedida en virtud de las disposiciones de la parte B del
CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES
Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP)El Gobierno de _____
(nombre del Estado)

Nombre de la instalación portuaria:

Dirección de la instalación portuaria:

SE CERTIFICA que se ha efectuado la verificación del cumplimiento por parte de esta instalación portuaria de las disposiciones del capítulo XI-2 y de la parte A del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP) y que esta instalación portuaria observa el plan de protección de la instalación portuaria aprobado. Este plan ha sido aprobado para lo siguiente <indíquense los tipos de operaciones, tipos de buques o actividades u otra información pertinente> (táchese según proceda):

Buque de pasaje

Nave de pasaje de gran velocidad

Nave de carga de gran velocidad

Granelero

Petrolero

Quimiquero

Gasero

Unidades móviles de perforación mar adentro

Buques de carga distintos de los anteriores

La presente declaración de cumplimiento es válida hasta,
a reserva de las pertinentes verificaciones (indicadas al dorso)

Expedida en.....
*(lugar de expedición de la declaración)*Fecha de expedición.....
*(firma del funcionario debidamente autorizado
que expide el documento)**(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)*

REFRENDO DE LAS VERIFICACIONES

El Gobierno de *<insértese el nombre del Estado>* ha establecido que la validez de la presente declaración de cumplimiento esté sujeta a *<insértense los datos pertinentes de las verificaciones (por ejemplo, una verificación obligatoria anual o una verificación no programada)>*.

SE CERTIFICA que durante una verificación efectuada de conformidad con el párrafo B/16.62.4 del Código PBIP se ha comprobado que la instalación portuaria cumple las prescripciones pertinentes del capítulo XI-2 del Convenio y de la parte A del Código PBIP.

1ª VERIFICACION

Firmado
(*firma del funcionario autorizado*)
Lugar
Fecha

2ª VERIFICACION

Firmado
(*firma del funcionario autorizado*)
Lugar
Fecha

3ª VERIFICACION

Firmado
(*firma del funcionario autorizado*)
Lugar
Fecha

4ª VERIFICACION

Firmado
(*firma del funcionario autorizado*)
Lugar
Fecha

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A1/B/1.19 (NV.32)

Tiene el honor de referirse a la decisión adoptada por el Consejo de la Organización en su 89º período de sesiones acerca del nombramiento de un nuevo Secretario General al expirar el 31 de diciembre de 2003 el contrato del actual Secretario General, Sr. W. A. O'Neil.

De conformidad con las instrucciones dadas por el Consejo al Secretario General para expedir la comunicación pertinente, tiene el honor de informar a todos los Estados Miembros de lo siguiente:

- i) el puesto de Secretario General quedará vacante el 1 de enero de 2004;
- ii) el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio constitutivo de la OMI, tomará las medidas necesarias en su 90º período de sesiones, en junio de 2003, en relación con el nombramiento de Secretario General, a fin de someterlas a la aprobación de la Asamblea en su próximo período de sesiones ordinario;
- iii) se invita a los Estados Miembros a que presenten candidatos al cargo de Secretario General, debiendo llegar las candidaturas a la OMI a más tardar el 31 de marzo de 2003;
- iv) el Secretario General hará llegar sin demora a los Miembros del Consejo las candidaturas recibidas o cualquier otra comunicación que reciba en respuesta a la presente Nota verbal; y
- v) la cuestión del nombramiento del Secretario General se incluirá en el orden del día del 90º período de sesiones del Consejo.

Mediante la presente nota verbal se hace efectiva la decisión del Consejo.

El Secretario General aprovecha la oportunidad para reiterar las seguridades de su más alta consideración.

El 19 de diciembre de 2002

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A1/U/3.32 (NV.4)

El Secretario General de la Organización Marítima Internacional saluda al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Tiene el honor de referirse a las enmiendas al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques, 1973 (enmiendas a la regla 13G del Anexo I del MARPOL 73/78 y al Suplemento del Certificado IOPP) aprobadas el 27 de abril de 2001 por el Comité de Protección del Medio Marino en su 46º período de sesiones mediante la resolución MEPC.95(46), de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del protocolo y en el artículo 16 del Convenio.

En el momento de aprobar las enmiendas, el Comité de Protección del Medio Marino determinó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio 1973, se considerarán aceptadas el 1 de marzo de 2002, a menos que, antes de esa fecha, un tercio por lo menos de las Partes, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización sus objeciones a las enmiendas.

Al 1 de marzo de 2002 sólo los Estados Unidos habían comunicado una objeción de ese tipo al Secretario General. Por lo tanto, las enmiendas se consideraron aceptadas el 1 de marzo de 2002 y, entraron en vigor para todas las Partes en el MARPOL 73/78, excepto para los Estados Unidos, el 1 de septiembre de 2002.

El 7 de enero de 2003

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2003*

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A1/U/3.31 (NV.5)

El Secretario General de la Organización Marítima Internacional saluda al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Tiene el honor de referirse a las siguientes resoluciones adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino en su 45° período de sesiones, celebrado el 5 de octubre de 2000:

- | | | |
|------------------------|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Resolución MEPC.90(45) | - | Adopción de enmiendas al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ) |
| Resolución MEPC.91(45) | - | Adopción de enmiendas al Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CGrQ) |

Al adoptar dicha resolución, el Comité de Protección del Medio Marino decidió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, y el artículo VI del Protocolo de 1978, que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de enero de 2002, a menos que, antes de esa fecha, un tercio cuanto menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hubiesen notificado que rechazan las enmiendas.

Al 1 de enero de 2002 el Secretario General no había recibido ninguna notificación en ese sentido. Por consiguiente, las enmiendas se consideraron aceptadas el 1 de enero de 2002 y entraron en vigor el 1 de julio de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973.

El 7 de enero de 2003



INFORMACIONES

A G E N D A

Abril	7 –11	OMI - Londres Subcomité de Implantación por el Estado de Abanderamiento (FSI) 11º período de sesiones.
Abril Mayo	28 2	OMI – Londres Comité Jurídico (LEG). 86º periodo de sesiones.
Mayo	12-16	OMI Londres Conferencia diplomática para aprobar el Protocolo al Convenio del Fondo 1992.
Mayo Junio	28 6	OMI Londres Comité de Seguridad Marítima (MSC) 77º periodo de sesiones.

